UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS:

DESVINCULACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA EN CASOS DE VIOLENCIA – FAMILIAR, A PROPÓSITO DEL D.L. N°1323

ASESOR:

MARTÍNEZ OBLITAS, Carlos Manuel

PRESENTADO POR:

NEGRÓN CHUNGA, María Elizabeth

PARA OPTAR:

TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LAMBAYEQUE, OCTUBRE 2018

Tesis denominada **DESVINCULACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA EN CASOS DE VIOLENCIA - FAMILIAR, A PROPÓSITO DEL D.L. N° 1323**, presentada para optar el **TÍTULO PRFESIONAL DE ABOGADO**, por:

…….....	**…....…….**
NEGRÓN CHUNGA MARÍA ELIZABETH **BACHILLER**	**CARLOS MANUEL MARTÍNEZ OBLITAS** **ASESOR**

APROBADO POR:

...……...	**...……...**
RAFAEL HERNÁNDEZ CANELO **PRESIDENTE**	**JESUS ALICIA FERNÁNDEZ PALOMINO** **MIEMBRO**

...……...
MARY YSABEL COLINA MORENO
VOCAL

DEDICATORIA

A Dios, a mis padres: Hugo Alexandro Negrón Fernández y Martha Patricia Chunga Ordoñez, y a todas aquellas personas que de alguna manera colaboraron con la presente investigación.

AGRADECIMIENTO

En nuestra vida personal y profesional tenemos grandes retos, luego de escoger la carrera que deseamos cursar, nuestra primera meta es ingresar a la universidad, posteriormente, terminar con éxito, graduarnos, y obtener nuestro merecido título profesional. Ello no es gratis, y más que de una condición económica, se requiere de voluntad y de perseverancia para lograrlo.

Nuestra formación académica no solo depende de nosotros, sino también influye el aporte que recibimos de nuestros profesores y asesores, por ello, agradezco a mi Institución y a mis maestros por sus esfuerzos para hacer de mi persona una triunfante abogada.

Así también, en el desarrollo de la presente tesis, intervinieron diversos personajes que ayudaron a la formulación de nuestras propuestas de cambio y reforma de la norma, así, se le agradece a aquellos magistrados y colegas que, de la mejor manera, encaminaron este trabajo. Este nuevo logro, no es individual, es un logro personal y familiar.

INDICE

DEDICATORIA *2*

AGRADECIMIENTO *3*

INDICE *4*

RESUMEN *9*

ABSTRACT *10*

INTRODUCCION *11*

CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS *13*

1. Realidad problemática *13*

1.1. Planteamiento del problema *13*

1.2. Formulación del problema *15*

1.3. Justificación e importancia del estudio *16*

1.3.1. Justificación del estudio. *16*

1.3.2. Importancia del estudio. *17*

1.4. Objetivos *18*

1.4.1. Objetivo General. *18*

1.4.2. Objetivos Específicos. *18*

1.5. Hipótesis *19*

1.6. Variables *19*

1.7. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos *19*

1.7.1. Métodos. 20

1.7.2. Técnicas. 22

1.7.3. Instrumentos. 24

CAPITULO II: MARCO CONCEPTUAL 25

PARTE I: VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y SUS ALCANCES 25

1.Antecedentes. 25

1.1. Antecedentes normativos internacionales……..26

1.2. Antecedentes normativos peruanos……..28

2.Definición de violencia y violencia familiar..... 30

3.Tipos de violencia. 35

4.Manifestaciones de la violencia. Algunas de las manifestaciones de la violencia más frecuentes en nuestro medio se dan cuando: 39

4.1. Manifestaciones de violencia en el ciclo de vida de la mujer 39

5.Consecuencias o efectos de la violencia..... 41

PARTE II: ACTUAL TRÁMITE JUDICIAL DE LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR CON LA NUEVA LEY N° 30364..... 44

6.Objeto de la Ley N° 30364. 44

7.Sujetos protegidos..... 45

8.Medidas de protección..... 46

9.Etapas del proceso judicial. 54

9.1. Denuncia……55

9.1.1. Personas que pueden denunciar. 55

9.1.2. Formas de la denuncia. 55

9.1.3. Órganos competentes..... 56

9.2. Trámite procesal en el juzgado de familia – Etapa de protección…. 58

9.2.1. Recepción de la denuncia por el juzgado de familia y citación a Audiencia Oral..... 58

9.2.2. Audiencia Oral..... 60

9.2.3. Remisión de los actuados..... 61

9.2.4. Apelación 62

9.2.5. Casos específicos con trámite diferente 63

9.3. Trámite procesal en el juzgado penal – Etapa de sanción……..65

9.3.1. Fiscalía Penal. 66

9.3.2. Primer Caso: Como delito. 66

9.3.3. Segundo caso:Como falta……..74

9.3.4. Ejecución de las medidas de protección y cautelares. 77

10.Ventajas y desventajas de la Ley N° 30364 y modificatorias. 78

10.1. Ventajas……78

10.2. Desventajas……..79

PARTE III: PROPUESTA DE NUEVO TRÁMITE JUDICIAL..... 82

11.Proceso penal como vía única..... 82

11.1. Delitos……82

11.2. Medidas de Protección……85

11.3. Antecedente normativo. Ley N° 26260 - Ley de violencia Familiar…….88

11.4. Flagrancia en caso de riesgo severo – Artículo 17-A de la Ley N° 30364..88

11.5. Fase de diligencias preliminares en el proceso penal…….89

12.Propuesta de nuevo trámite..... 93

12.1. Competencia…….93

12.2. Trámite procesal…….....94

13.Esquema de la propuesta de trámite. 96

CAPITULO III: ANÁLISIS Y RESULTADOS 98

14.Aspectos preliminares..... 98

14.1. Unidad de análisis…….98

14.2. Delimitación del universo……98

14.3. De la técnica utilizada. Alcances……99

14.3.1. Encuesta..... 99

14.3.2. Entrevista..... 100

14.4. Análisis de los datos obtenidos…….....100

14.4.1. De la encuesta..... 101

14.4.2. De la entrevista. *111*

CAPITULO IV: CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS *114*

15.Contrastación de la hipótesis. *115*

15.1. Contrastación de las variables con los resultados……..*115*

15.2. Contrastación de la hipótesis……..*123*

CONCLUSIONES *125*

RECOMENDACIONES..... *127*

BIBLIOGRAFÍA *130*

ANEXO N° 01..... *135*

ANEXO N° 02..... *136*

ANEXO N° 03..... *153*

ANEXO N° 04..... *162*

ANEXO N° 05..... *169*

ANEXO N° 06..... *173*

RESUMEN

La presente tesis titulada “Desvinculación de la competencia de los juzgados de familia en casos de violencia - familiar, a propósito del D.L. N° 1323”, trata de realizar una propuesta y reforma de la Ley N° 30364 y modificatorias con el D.L. N° 1386 y Ley N° 30862, respecto de las vías procesales en las cuales se tramitan este tipo de casos, esto es, la vía penal y de familia. En el primero supuesto, se lleva a cabo el proceso penal normal para un delito de lesiones, agresiones o faltas, pasando por la investigación preparatoria en fiscalía; y en el segundo supuesto, un proceso en el juzgado de familia donde se dedican solamente a dictar las medidas de protección para proteger los derechos de las víctimas hasta estado de ejecución; lo que en la ley se llama etapa de sanción y de protección respectivamente. Ello trae como consecuencia una doble carga procesal inconmensurable, debiendo, ambos despachos, consultarse entre sí para saber el estado de cada proceso, demandando tiempo y esfuerzos innecesarios y retardando la labor judicial. Esta es una de las principales preocupaciones de la autora, por lo que, se propondrá un nuevo trámite judicial único que supla las deficiencias de la norma.

ABSTRACT

The present qualified thesis "Delinking the jurisdiction of the family courts in cases of familiar- violence, about the D.L. N° 1323", there tries to fulfil an offer and reform of the Law N° 30364 and modificatorias with the D.L. N° 1386 and Law N° 30862, respect of the procedural routes in which this type of cases are proceeded, this is, the penal route and of family. In first supposition, there is carried out the penal normal process for a crime of injuries, aggressions or lacks, happening for the preparatory investigation in district attorney's office; and in the second supposition, a process in the family court where they devote themselves to dictate only the protection measures to protect the rights of the victims up to condition of execution; what in the law is called a stage of sanction and of protection respectively. It brings as consequence a double procedural immeasurable load, having to, both offices, consult between yes to know the condition of every process, demanding time and unnecessary efforts and retarding the judicial labor. This one is one of the principal worries of the authoress, for what, one will propose the new judicial only step that it replaces the deficiencies of the norm.

INTRODUCCION

La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar se consideran como cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Actualmente, es uno de problemas más graves que padece la sociedad, tal es la magnitud que, ya no se considera una situación regulada solamente en el ámbito del derecho de familia, sino que trasciende hasta la normativa penal, tipificando delitos y faltas en base a lesiones, agresiones y maltratos a en agravio de dichos sujetos.

La magnitud, impacto y sobre todo el sufrimiento y el dolor que causa a la persona afectada y a las familias donde se encuentran establecidas las relaciones de violencia, es uno de los fundamentos que preocupa al Estado, y su la protección a los agraviados debe ser completa, mediante un trámite adecuado de las denuncias que se formulen en la materia.

En la presente investigación abordaremos diversos puntos específicos, primero, haremos un recuento de los antecedentes normativos nacionales e internacionales de la regulación sobre violencia, su definición, tipos y otros aspectos generales, así como, los alcances de la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, y sus modificatorias por el D.L. N° 1386 vigente desde el 05 de setiembre del presente año y Ley N° 30862 vigente desde el 26 de octubre del presente año.

Describiremos el trámite, desde la presentación de la denuncia que puede ser ante la Policía Nacional del Perú, la fiscalía penal, fiscalía de familia y juzgado de familia o los que hagan sus veces; el proceso de otorgamiento de medidas de protección en el juzgado de familia, y el proceso penal por delito o falta iniciado por la fiscalía penal, para terminar en el juzgado penal o juzgado

de paz letrado de faltas, según corresponda, siempre que se abra investigación preparatoria o se estime la comisión de una falta.

Además de ello, se expondrán las ventajas y desventajas de dicha Ley sobre violencia, pues en vista de estas últimas, esto es, las debilidades o vacíos de la norma, en la Parte III del Capítulo II de la presente, se propondrá un nuevo y novedoso trámite judicial, apuntando a la unificación de los procesos y la cautela de los derechos de las víctimas de violencia, sumado a una efectiva ejecución de las medidas de protección que se dicten.

Se demostrará que, es importante que un solo juez conozca del caso, pues en la actual normativa, por un lado conoce el fiscal y juez penal, y por otro, el juez de familia; generando, a vivas luces una doble carga procesal, y retardando los procesos pues, cada uno de ellos, debe pedir informa al otro sobre el estado del trámite a su cargo para actuar conforme a sus competencias.

Nuestro trabajo, además, hablará de la normativa penal que tiene injerencia en actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, dicho de modo, se traerá a colación los artículos 121-B, 122, 122-B y 442 del Código Penal; cabe recalcar que, el D.L. N° 1323 con fecha 06 de enero del 2017 incorpora el artículo 122-B sobre agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y modifica el resto, sin embargo, recientemente se han modificados nuevamente por la Ley N° 30819 vigente a partir del 14 de julio del presente; enfatizando el reproche de los actos de violencia.

Se determinará si, las fiscalías y juzgados penales pueden ser facultados para dictar las medidas de protección reguladas por la Ley N° 30364 y modificatorias, en base a los artículos 247 y siguientes del Código Procesal Penal. Por fin se llegará a una conclusión sustentable sobre un nuevo trámite judicial de competencia única de la instancia penal.

CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

1. Realidad problemática

1.1. Planteamiento del problema.

Actualmente, las cifras de los casos de violencia familiar han aumentado en forma acelerada, así como, su gravedad; esto es, en el año 2002 se han registrado 29 759 casos denunciados ante Centros de Emergencia Mujer a nivel nacional en el Perú, siendo Lima, Arequipa, Piura y Lambayeque, los departamentos donde figuran la mayor parte de los casos en la materia según lo registrado por las comisarías a nivel nacional; luego, en el año 2008 se han registrado 45 144, en el 2017 existen95 317, y, desde enero a agosto del presente año se anotan 83902 casos en dichos centros, según los cuadros estadísticos efectuados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP). Ante tales datos, la situación resulta preocupante, sin mencionar las cifras de casos atendidos en las demás entidades con funciones similares de apoyo a la sociedad.

Alguna de las razones puede ser que, desde que rige la Ley N° 30364, es decir, 24 de noviembre del 2015, el trámite para estos casos ha variado, se inicia en el juzgado de familia de la jurisdicción, el cual admite a trámite la denuncia, fija fecha de audiencia oral y otorga medidas de protección, así también, puede otorgar medidas de protección anticipadas siempre que el caso resulte "severo" en la Ficha de Valoración de Riesgos. Sin embargo, el proceso terminaba en Audiencia Oral, ya sea otorgando medidas de protección o ampliándolas, respectivamente,

ordenando la remisión del expediente a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado de faltas, según sea delito o falta, para que sea calificado de acuerdo a sus atribuciones.

No obstante, ¿qué sucedía con las medidas de protección otorgadas?¿En qué momento se exigía su cumplimiento si los expedientes ya no se encuentran en el juzgado de familia?¿cómo procedía el juzgado de familia si la víctima manifiesta que se han generado nuevos actos de violencia familiar si ya no tenemos a la vista el expediente? ¿Es producente interponer una nueva denuncia y consecuentemente un nuevo proceso de violencia familiar, cuando puede protegerse inmediatamente a la víctima en el mismo proceso? ¿En qué momento se hacían efectivos los apercibimientos al agresor que reincide para exigirle el cumplimiento de las medidas de protección si los actuados ya no se encuentran en el juzgado de familia?

Son preguntas que no hasta no tenían respuesta y que generan un gran vacío legal, o si encontramos una, lógicamente no beneficiaría a la víctima ni resultaría eficiente para erradicar la violencia familiar como se persigue con dicha ley; muy por el contrario, existía una gran incertidumbre en la sociedad, pues aquella mujer o persona que ha sufrido una agresión tanto física como psicológica, dentro o fuera del núcleo familiar, no se sentía realmente protegida por el Estado.

Ésta es una realidad poco bien manejada por los representantes del Estado al legislar de la manera menos ventajosa a las víctimas. Sin embargo, desde la publicación del Decreto Legislativo N° 1323, promulgado el 06 de enero de 2017, derogado parcialmente, se han dado diversas modificaciones a la ley en materia, que acentúan el interés del Estado por erradicar la violencia familiar e intensifican las penas en delitos que tengan relación con la misma.Recientemente, se ha publicado el Decreto Legislativo N° 1386, vigente a partir del 05 de setiembre del presente año,

que al parecer promete solucionar este error del Legislativo al abrir dos procesos paralelos, uno penal y otro familiar

No obstante, nos podemos dar cuenta que, con estas últimas modificatorias, se establece la competencia de dos los jueces: penal y de familia, los cuales abordarán paralelamente el tema de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, que más que un tema familiar, actualmente es tipificado como un delito, derivado del delito de lesiones, o una falta, en su modalidad de maltrato.

Entonces, la autora se pregunta ¿realmente son necesarias las dos vías para cautelar el derecho a la integridad física y psicológica de una mujer o integrante del grupo familiar? ¿Es acaso que un fiscal o juez penal no tienen la capacidad y preparación suficientes para dictar medidas de protección como garantías a la persona? ¿No se estaría generando una doble carga procesal?

Estos son los temas que abordaremos en el presente trabajo de investigación, teniendo en cuenta, las últimas modificaciones a la ley en materia y al código penal en cuanto corresponda.

1.2. Formulación del problema.

¿Es necesario establecer dos vías judiciales: penal y de familia, para cautelar los derechos de las víctimas de violencia como manda la Ley N° 30364 y sus modificatorias, o basta una vía única?

1.3. Justificación e importancia del estudio.

1.3.1. Justificación del estudio.

Los casos de violencia familiar, hasta el día de hoy, constituyen la mayor carga de los juzgados de familia en nuestro distrito judicial y a nivel nacional; día a día sorprende ver en los canales de televisión, periódicos, y otros medios de comunicación, que no solo han aumentado las víctimas por este tipo de violencia sino que, además, aquellos casos se han agravado, tal es así que llegan a ser, de leves golpes a fuertes lesiones físicas seguidas de feminicidios u homicidios en general.

Dicha situación, ha sobrepasado todo tipo de regulaciones respecto de ésta, pues el Estado no ha sabido normar adecuadamente dichos conflictos, ya que, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1386, esto es, 05 de setiembre del presente, la protección que ofrecía el Estado, es otorgar medidas de protección a las víctimas a través de los jueces de familia, que luego de otorgadas las mismas o efectuada la audiencia oral, remitían los expedientes a la fiscalía o al juzgado de paz letrado de faltas, según sea el caso, para ser calificado como delito o falta, no obstante, el juzgado remitía el expediente en original, quedándose con nada.

Ahora bien, al no tener a la vista los actuados, el juez de familia no pueden hacer cumplir las medidas de protección otorgadas ni darles seguimiento, no lograban efectivizar los innumerables apercibimientos que se disponen en caso de incumplimiento de tales medidas, como por ejemplo, ser denunciados por desobediencia o resistencia a la autoridad, es más, ni siquiera podían escuchar y solucionar el problema de aquellas víctimas que regresan a los juzgados porque nuevamente fueron agredidas, pues el expediente estaba en competencia de otras entidades

(fiscalía o juzgado de faltas) que no poseen autoridad para ejecutar los apercibimientos de acuerdo a la actual ley en materia.

Tal situación se pretende solucionar mediante el mencionado decreto legislativo, estableciendo la doble vía judicial: penal y familiar, remitiéndose copias al juez competente de ambas vías; pero, tal mandato no generaría una doble carga procesal innecesaria, generando gastos al Estado que podrían resumirse en una sola vía, sin embargo, cuál sería la más idónea actualmente; de allí parte el presente trabajo de investigación, pues, debe analizarse a profundidad al constituirse un problema grave de ineficiente legislación, sin dejar de lado la función protectora del Estado.

Por ende, tal situación acarrea un problema que debe ser atendido inmediatamente pues en la actualidad se están creando más y más juzgados de familia especializados en violencia familiar, y recargando simultáneamente a las fiscalías y juzgados penales, cuando aún no se ha dejado claro quién es el juez competente capaz de asumir dicha carga sin afectar la ejecución y cumplimiento de las medidas de protección por parte del agresor.

1.3.2. Importancia del estudio.

Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de éstas. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas. Dichas medidas de protección se encuentran establecidas en nuestra legislación.

A partir de ello, y, teniendo en consideración lo expuesto, es preciso aclarar que, nuestra mayor preocupación es proponer un nuevo trámite judicial que permita cautelar debidamente los derechos de las víctimas de violencia familiar mediante la exigencia del cumplimiento de tales medidas de protección dictadas a su favor por parte del agresor y la efectividad de los apercibimientos dictados por su incumplimiento, sin generar una doble carga procesal.

De allí la importancia de la presente investigación, porque no solo servirá como base para el estudio de la Ley N° 30364 y sus modificatorias, sino también se precisarán las inconsistencias de la misma, y, a partir de ello, proponer un trámite judicial más adecuado a la realidad, evitando la sobre carga de los juzgados y fiscalías, que ya de por sí, es de conocimiento público que, no se abastecen para resolver todos los casos a su cargo.

Así también, se definirá si el Estado está actuando correctamente al crear más juzgados de familia especializados en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar o por el contrario, deberían acrecentar el número de fiscalías penales y juzgados penales en la materia.

1.4. Objetivos.

1.4.1. Objetivo General.

Demostrar que, los actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, deben ser directamente tramitados en la vía penal, a través de fiscalía, como delito o falta.

1.4.2. Objetivos Específicos.

- Analizar los diversos supuestos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y sus alcances
- Explicar el actual trámite judicial de los procesos de violencia bajo la Ley N° 30364 y sus modificatorias, exponiendo sus ventajas y desventajas.
- Proponer un nuevo trámite judicial para contrarrestar la violencia con la finalidad de lograr la eficacia de la norma que la regule y evitar la doble carga procesal.

1.5. Hipótesis.

Si, estableciendo el proceso penal como única vía judicial, se cautelan los derechos de las víctimas de violencia como manda la Ley N° 30364 y sus modificatorias, y se evita la doble carga procesal; entonces, se comprueba la innecesariedad de las dos vías judiciales: penal y de familia.

1.6. Variables.

1.6.1. Variable dependiente. Innecesariedad de las dos vías judiciales: penal y de familia

1.6.2. Variable independiente.

- *Primera*. Proceso penal como única vía judicial

-*Segunda*. Derechos de las víctimas de violencia

-*Tercera*. Doble carga procesal.

1.7. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.

1.7.1. Métodos.

1.7.1.1. Métodos generales.

- *Método Inductivo.* Se utiliza el razonamiento para obtener conclusiones que parten de hechos particulares aceptados como válidos, para llegar a conclusiones cuya aplicación sea de carácter general. No podemos dejar de lado que, para lograr los objetivos de la presente investigación, se necesita analizar los procesos judiciales de violencia familiar, en la vía penal y familiar, para determinar si solo es necesaria una sola vía procesal.

- *Método Deductivo.*"Se realiza tomando como fundamento algunos principios o conocimientos generales que son aplicables para inferir conclusiones particulares en el área" (PONCE DE LEON, 2013, p.69).Pues, esmenester para el presente trabajo de investigación, desarrollar el actual trámite judicial para determinar si es idóneo, así como, principios básicos para el establecimiento de una norma con mayor alcance para tales efectos.

- *Método analítico.* Proceso cognoscitivo que consiste en descomponer un objeto de estudio mediante la separación de cada una de las partes del todo para estudiarlas en forma individual. Por lo que, en la presente tesis, se trabajará diversos aspectos de la ley en cuestión y sus modificatorias para concluir si ésta

resulta adecuada y no retrasa el trámite judicial con el establecimiento de una doble vía procesal.

- *Método histórico.* El punto de referencia de este método es el orden cronológico del saber. Se sustenta además en la experiencia de los tiempos. Ya que en el campo del derecho el conocimiento pleno de las instituciones jurídicas, solo es posible si consideramos su evolución histórica. En el presente trabajo, haremos un recuente de las facultades que tenía la fiscalía con la anterior ley de violencia familiar en comparación con la actual ley N° 30364, materia de estudio; así como, un antes y un después de las modificaciones a la misma establecidas por el D.L. N° 1386.

1.7.1.2. Métodos específicos.

- *Método estadístico.* Siendo que, una investigación no pueden ser solo una simple inferencia de lo que pudo o puede estar sucediendo en la realidad, es necesario contrastar los conocimientos científicos con datos reales y estadísticos que permitan un mayor alcance de precisión y certeza; por ende, para elaborar nuestras propuestas de solución, nos permitiremos recurrir a cuadros estadísticos de las diversas entidades públicas que atienden casos de violencia familiar, especialmente de los Centros de Emergencia Mujer (CEM); igualmente, realizaremos nuestros propios diagramas que derivarán de encuestas y entrevistas efectuadas por la tesista.

1.7.2. Técnicas.

- *Documentales.* Se caracteriza por el empleo predominante de todo tipo de documentos como fuentes de información: registros gráficos, videográficos, audiográficos, iconográficos, entre otros; sele asocia normalmente con la investigación archivística y bibliográfica. El concepto de documento, sin embargo es más amplio, cubre por ejemplo: micropelículas, microfichas, diapositivas, planos, discos, cintas y películas". De tal manera, utilizaremos cualquier documento de los mencionados, que nos facilite información necesaria para solucionar el problema planteado.
- *Entrevistas.* Es una técnica de investigación directa o de campo que se sustenta en la conversación entre entrevistador y entrevistado, se realiza con el fin de obtener información de parte de este, que es, por lo general, una persona entendida en la materia de la investigación. La entrevista, para el presente trabajo, constituye una técnica indispensable porque permite obtener datos que de otro modo serían muy difíciles conseguir en una base documentada.
- *Observación.* La observación puede asumir muchas formas, y es a la vez, la más antigua y la más moderna de las técnicas para la investigación. La ciencia comienza con la observación y finalmente tiene que volver a ella para encontrar su convalidación final. "La observación es una técnica que consiste en visualizar o captar mediante la vista, en forma sistemática, cualquier hecho, fenómeno o situación que se produzca en la naturaleza o en la sociedad, en función de unos

objetivos de investigación preestablecidos" (FIDIAS, 2012, p. 69). Es una técnica que consiste en observar atentamente el fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis. Según FIDIAS (2012), la Observación puede ser estructurada, que significa observar con un objetivo claro, definido y preciso: el investigador sabe qué es lo que desea observar y para qué quiere hacerlo, lo cual implica que debe preparar cuidadosamente la observación (intencionalidad); en cambio, a observación libre o no estructurada significa observar sin intención, sin objetivo definido y por tanto, sin preparación previa La primera de las mencionadas, es la empelada en esta investigación.

- *Encuestas.* Se caracteriza por la recopilación de testimonios orales o escritos, provocados y dirigidos con el propósito de averiguar hechos, opiniones y actitudes. La planeación de la encuesta debe de incluir el trabajo documental siempre que exista la literatura disponible sobre el asunto. Los hechos, las opiniones y las actitudes son datos de gran valor para la investigación jurídica, por sus evidentes implicaciones en las relaciones humanas. A diferencia de la entrevista, se utiliza un listado de preguntas escritas que se entregan a los sujetos, a fin de que las contesten igualmente por escrito. Ese listado se denomina cuestionario. Es impersonal porque el cuestionario no lleve el nombre ni otra identificación de la persona que lo responde, ya que no interesan esos datos. Técnica que resulta fundamental para respaldar la presente investigación con cuadros o gráficos estadísticos respecto de la apreciación de los operadores de justicia sobre la eficacia de la Ley N° 30364 y modificatorias en la erradicación de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

1.7.3. Instrumentos.

- *Muestreo*. Se sustenta en la posibilidad de capturar información de aspecto parcial de un a totalidad o universo ante la imposibilidad de abarcar todo el universo. Cuando el universo sujeto a investigación es extenso, en este caso, los operadores de justicia a nivel regional, que nos resulta imposible considerarlo en la indagación, la alternativa es la muestra de ese universo a efecto de poder establecer constantes de probabilidades.
- *Fichaje.* Detectadas las fuentes, se procede a extraer la información que en ellas se contiene, tomando notas que más tarde constituirán el material de nuestro trabajo. Estas notas son conocidas como fichas de trabajo, sin ellas no llegaríamos no tendríamos un orden. Contienen la mayor parte de la información que se recopila en una investigación, ahorrando mucho tiempo, espacio y dinero, por lo cual constituye un valioso auxiliar en esa tarea.
- *Cuestionario*: Conjunto de preguntas estructuradas alrededor de los objetivos y la hipótesis de la presente investigación para la aplicación de una encuesta. Para este caso, se aplicarán tres preguntas que servirán de base para determinar la validez de las variables originadas de la hipótesis indicada anteriormente.

CAPITULO II: MARCO CONCEPTUAL

PARTE I: VIOLENCIACONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y SUS ALCANCES

1. Antecedentes.

La violencia contra la mujer es un importante tema de derechos humanos, tomando como referencia la población femenina mundial, según los datos y cifras esbozadas en el portal de la Organización Mundial de la Salud – OMS (2013), una de cada tres (35%) mujeres en el mundo han sufrido violencia física y/o sexual de pareja o violencia sexual por terceros en algún momento de su vida. Añade que, casi un tercio (30%) de todas las mujeres que han tenido una relación ha sufrido violencia física o sexual por parte de su pareja; las estimaciones de prevalencia de la violencia de pareja oscilan entre el 23,2% en los países de ingresos altos y el 24,6% en la región del Pacífico Occidental, al 37% en la región del Mediterráneo Oriental y el 37,7% en la región de Asia Sudoriental. El 38% de los feminicidios que se cometen en el mundo son perpetrados por la pareja. Además de la violencia de pareja, el 7% de las mujeres refieren haber sufrido agresiones sexuales por personas distintas de su pareja, aunque los datos respecto de esto último son más escasos.

Es importante precisar que, para el año 1998, la OMS declaró que, “por lo menos una de cada cinco mujeres son objeto de violación o intento de violación en el transcurso de su vida; así, en comparación con las cifras antes indicadas, se denota un aumento en los casos de violencia familiar, sobre todo con mujeres” (OMS/OPS, 1992, p.1).

En tanto ello, se podría afirmar que, la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar compromete la salud física y psicológica,y la afecta en mayor medida que las cifras

existentes por accidentes de tránsitos, tal es así que, se podría considerarse como un cáncer al constituirse como una de las principales causas de muerte o incapacidad entre las mujeres en edad reproductiva. Por tales razones, el maltrato a la mujer es condenado en casi todas las sociedades.

El encausamiento y la condena de los hombres que golpean o violan a las mujeres son poco frecuentes en comparación con el número de agresiones producidas. La violencia opera como un medio para mantener y reforzar la subordinación de la mujer. Sin embargo actualmente, se considera que puede ser víctima de violencia familiar cualquier integrante del grupo familiar.

1.1. Antecedentes normativos internacionales.

Para el presente trabajo, solo se han considerado los más relevantes, entre ellos:

- *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW, 1979). Primer tratado internacional cuyo punto de partida es el reconocimiento de la desigualdad y discriminación hacia las mujeres a lo largo de la historia y que aborda de forma amplia sus derechos humanos en torno a dos objetivos: favorecer la igualdad de género y reprimir la discriminación contra la mujer, preocupados porque estas últimas, a pesar de los instrumentos internaciones, siguen siendo objeto de discriminación, se procede a condenar dichos actos, estableciendo igualdad respecto de sus derechos civiles y políticos, educación, derechos laborales, económicos, entre otros. Dicha convención aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países, siendo ratificada por el Perú ese mismo año, aumentando a casi 100 naciones hasta 1989.

- *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* (1993). Complementa a la CEDAW, dirige su objeto incluyendo al grupo de mujeres pertenecientes a minorías, mujeres indígenas, refugiadas, migrantes, de comunidades rurales o remotas, indigentes, recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, mujeres con discapacidades, ancianas y mujeres en situaciones de conflicto armado; que considera son particularmente vulnerables a la violencia, estableciendo que, los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Así también, clasifica en su artículo 2, los tipos de violencia en física, sexual y psicológica dentro de la familia y en la comunidad, donde quiera que ocurra.
- *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer* (Convención Belém do Pará, 1994). Específicamente, los estados partes a través de ésta afirman que, la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, así mismo, reconocen como derecho de toda mujer a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, de la misma manera, la mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos como la vida, integridad física, psíquica y moral, libertad, seguridad personal, a no ser sometida a torturas, entre otras. Por su parte, establece una serie de deberes y medidas que los estados deberán cumplir

con el fin de cautelar los derechos de la mujer. Dicha convención entra en vigor el 03 de mayo de 1995, ratificada por Perú el 06 de abril de 1996.

- *Declaración y plataforma de acción de Beijing (1995).*Suscrita por Perú en ese mismo año, busca que, los Estados parte impartan enseñanza y capacitación sobre derechos humanos respecto de género al personal policial y militar, los funcionarios penitenciarios, […] incluido el personal que actúa en zonas de conflictos armados y en zonas donde hay refugiados, y sensibilizarlo en cuanto a la naturaleza de los actos y las amenazas de violencia basados en la diferenciación de género, para conseguir que las mujeres víctimas reciban un trato justo. Incide en los Estados a crear mecanismos institucionales, o reforzar los existentes, a fin de que las mujeres y las niñas puedan dar parte de los actos de violencia cometidos contra ellas e interponer denuncias al respecto en condiciones de seguridad y confidencialidad, y sin temor a castigos o represalias.

1.2. Antecedentes normativos peruanos.

Para el presente trabajo, solo se han considerado los más relevantes, entre ellos:

- *Código de protección del niño y el adolescente* (1992). Establece que ningún niño o adolescente puede ser maltratado.

- *Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual - Ley 27942.*Publicada el 27 de febrero de 2003 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1410 publicado el 12 de setiembre de 2018.

- *Ley de protección frente a la violencia familiar - Ley Nº 26260*. Publicada el 27 noviembre de 2008, modificada por Ley Nº 26763 y derogada por la Ley N° 30364 en noviembre de 2015; establecía que cualquier persona natural puede denunciar hechos de violencia ante las autoridades competentes – P.N.P., y que el atestado policial será remitido al Juez de Paz o Fiscal Provincial en lo Penal, según corresponda, y al Fiscal de Familia, para ejercer las atribuciones, esta última comunicará al juzgado de familia sobre las medidas de protección dictadas.
- *Plan Nacional contra la violencia hacia la mujer 2009-2015*. Aprobado por Decreto Supremo N° 003-2009-MIMDES, el 27 de Marzo 2009, constituye el Segundo Plan Nacional, recoge los aprendizajes de la ejecución del Plan de los años 2002-2007 y busca mejorar la intervención estatal en los niveles de gobierno nacional, regional y local, teniendo en consideración que, la erradicación de la violencia es un proceso lento y de largo aliento.
- *Plan Nacional contra la violencia de género 2016-2021*. Aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP, publicado el 26 de Julio 2016. Busca cambiar patrones socioculturales que reproducen relaciones desiguales de poder y diferencias jerárquicas que legitiman y exacerban la violencia de género, que afecta desproporcionadamente a las mujeres en su diversidad (entre ellas las niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores; mujeres indígenas, afrodescendientes y mestizas; mujeres urbanas y rurales; mujeres heterosexuales, lesbianas, bisexuales y trans; mujeres con discapacidad; mujeres migrantes; mujeres viviendo con VIH, mujeres en prostitución y mujeres privadas de libertad) en la familia, sociedad e instituciones públicas y privadas. Así mismo, se perfila el acceso a servicios

integrales, articulados, oportunos y de calidad, destinados a la protección, atención y recuperación de las personas afectadas por la violencia de género; y la sanción y reeducación de las personas agresoras.

2. Definición de violencia y violencia familiar.

Para enfocar el objetivo del presente trabajo, resulta indispensable tener claro de estos conceptos, según RAMOS (2013):

> La violencia, por tanto, es un comportamiento deliberado que se muestra en todo contexto, sea individual o estructural y también irrumpe en la célula fundamental de la sociedad, en el que se desarrolla un proceso evolutivo y sofisticado de agresión directa e indirecta, real y subliminal hacia los integrantes de la unidad familiar, esta evolución se manifiesta con los más desvalidos del grupo familiar en un plano físico, y psicológico.
>
> La expresión violencia familiar que caracteriza el comportamiento agresivo, deliberado o no, de alguno o algunos de los integrantes de la familia en agravio de otro o de otros miembros del grupo, son de frecuente aparición, por desgracia, en los medios de comunicación, claro que no se trata de un problema nuevo y al margen de sus implicancias político criminales tiene implicancias sociales, pero ¿a qué le llamamos violencia familiar? En mi opinión, no es otra cosa que el atentado directo en indirecto, a la salud, la vida, la libertad, la integridad moral, psicológica o física, producidos en el entorno de una relación familiar, siendo los cuadros habituales de esta caracterización los ataques ciertos, objetivos, físicos o psicológicos y aquellos en que los miembros, casi siempre los más desvalidos, presencian los actos de violencia familiar sin poder hacer nada en ese momento, debido a su inferioridad física o psicológica. (p.88)

Para reforzar, NUÑEZ y CASTILLO (citando a VALLS, 2014) señalan que, violencia familiar es aquella:

> (…) realizada por un sujeto que pertenece a la familia, la cual deberá ser entendida como una institución social en donde se concatenan diferentes personas con un parentesco, en la que dicho sujeto (agresor), de manera ilegal (sin una causa legítima o jurídicamente válida), ocasiona a su círculo familiar, con el motivo de daño o manipulación, lesiones físicas, psicológicas y/o sexuales, acción a la cual el Estado, según la Constitución y en lo señalado en los Códigos Penales, ejercitará su poder jurisdiccional y competente a efecto de castigar a este sujeto, quien ha incurrido en conductas sancionadas por el Derecho y que deben ser castigadas por el Estado. (p.19)

Siendo así, se puede afirmar que, violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho o relación análoga, y que tenga por efecto causar un daño.

A sabidas cuentas, todos los seres humanos vivimos situaciones conflictivas y muchas veces cometemos actos violentos, somos agredidos innumerables veces, más de las que podemos recordar, la violencia puede ser ejercida, entre otros, por desconocidos, compañeros de trabajo y por nuestra familia.

En la misma idea, violencia familiar se define como una práctica consciente, orientada, elaborada, aprendida y legitimada por quienes se sienten con más poder y derechos que otros para intimidar y controlarlos, hasta llegar al punto de considerarse como un patrón aprendido de generación en generación (Ramos, 2004).

Algunos ejemplos muy frecuentes de agresiones entre miembros de la familia son: castigar a un niño o a una niña con el uso de la fuerza física y la agresión verbal, impedir que la pareja conozca el monto del ingreso familiar mediante una conducta agresiva, tener el volumen alto de la radio o el aparato para discos a pesar de que la abuela no pueda alcanzar el botón desde la silla de ruedas, chantajear a la pareja para mantener relaciones sexuales, etcétera. Es probable que, las personas no identifiquemos como acto violento alguna o ninguna de las conductas ejemplificadas; esto se debe a que son tan frecuentes que se consideran como algo natural en la convivencia familiar. En otras palabras, pasan desapercibidas o son invisibles.

> Debemos aclarar que, para que exista violencia familiar, no es necesario que las agresiones sean repetitivas, pues basta una agresión para que pueda identificarse como tal, per una de las características de la violencia familiar es que es continua, crónica, no esporádica; en el medio familiar, usualmente los actos de violencia familiar son repetitivos, sin confundirse con el mal humor que eventualmente determina un trato descortés o poco usual entre los miembros de una familia. (ÁYVAR, 2007, p.45)

Por otro lado, la Ley N° 30364, materia de estudio, nos habla de violencia familiar, separándola de la violencia ejercida con la mujer en su condición de tal, bajo este contexto, se define la violencia contra la mujer como:

> Todo acto de violencia basado en el género, y que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada. Incluye la violencia física, sexual y psicológica en la familia, los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer; la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación; la violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos; asimismo, el tráfico de mujeres y la prostitución forzadas; así como la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que esta ocurra. (Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 1993)

Cabe advertir que, mediante la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar - Ley 26260, derogada por la Ley N° 30364, se definía violencia familiar en su artículo 2 como cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre: cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia, uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho.

Es por ello que, haciéndose más extensivo el ámbito de protección contra la violencia, la Ley N° 30364 (2015), define violencia en su artículo 5 y 6, distinguiéndola en dos grandes grupos:

> Definición de violencia contra las mujeres: La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres:
>
> a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
> b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
> c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.
>
> Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar: La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

De esta manera, y adelantándonos a lo que tratará la parte II del presente capítulo, se puede decir que, la definición de violencia hoy tiene lugar intentando cautelar pormenorizadamente a las víctimas de violencia: mujeres e integrantes del grupo familiar, enfocándose en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Dicha protección, actualmente no se limita puramente a amparar derechos mediante las llamadas medidas de protección, sino, que su alcance tiene interés penal, es por ello que, se han venido dando diversas modificaciones a la ley y a la legislación penal a partir del Decreto Legislativo N° 1323 hacia adelante, referente a lesiones y agresiones originadas en el entorno familiar y hacia la mujer, lo cual se abordará más adelante.

Actualmente, la definición de violencia familiar ha sido ampliada, y su ámbito de protección también, no obstante, la mayor cifra de víctimas siguen siendo mujeres. Si bien, la violencia en su forma más común es la violencia contra la mujer en el hogar o en la familia. Las investigaciones demuestran sistemáticamente que la mujer tiene mayor probabilidad de ser lastimada, violada o asesinada por su compañero actual o anterior que por otra persona. Los hombres pueden patear, morder, abofetear, dar un puñetazo o tratar de estrangular a sus esposas o compañeras; les pueden infligir quemaduras o tirar ácido en la cara; pegar o violar, con partes corporales u objetos agudos; y usar armas letales para apuñalarlas o dispararles.

Cada vez más son los casos en que las mujeres son lesionadas gravemente, asesinadas, o mueren como resultado de sus lesiones. La naturaleza de la violencia contra la mujer en el ámbito familiar ha propiciado comparaciones con la tortura. Las agresiones están destinadas a lesionar la salud psicológica de la mujer al igual que su cuerpo, y suelen ir acompañadas de humillación y violencia física. Al igual que la tortura, las agresiones son impredecibles y guardan poca relación con el comportamiento de la mujer, así mismo, las agresiones pueden ser repetitivas, sucederse una semana tras otra, durante muchos años.

A estos casos, le continúan los de niños y ancianos. “La violencia en el medio familiar suele dirigirse a aquellas personas más vulnerables del grupo, configurándose por los especialistas la siguiente clasificación: a) la violencia sobre la mujer; b) la violencia sobre menores y c) la violencia sobre el anciano” (De Espinoza, 2001, p.10).De tal forma que, las víctimas de malos tratos suelen presentar algunas características similares que ha generado que se hable, incluso de existencia de un síndrome.

No obstante, la legislación protege también a los demás integrantes del grupo familiar, en ese sentido:

> (…) si bien la mayoría de textos especializados de violencia familiar otorgan capítulos enteros a la violencia contra las mujeres, niños y ancianos, ello no implica que la legislación excluya que tenga como agraviados a varones, hermanos, etc. Está pendiente aún estudios actualizados sobre otros agraviados que quizá con el empoderamiento de la mujer en la sociedad contemporánea y el poder económico como variable desequilibradora se hagan necesarios y a los mejor urgentes. Téngase presente que, en el año 2008 se reportaron 5721 casos de violencia contra varones por parte de sus parejas en el país (de los cuales 3323 fueron por violencia psicológica y 1996, por física). (Núñez y Castillo, 2014, p. 22-23)

3. Tipos de violencia.

El derecho de las personas a vivir libres de violencia está siendo vulnerado de diferentes maneras, con agresiones de todo tipo. Según el artículo 8 de la Ley N° 30364, en el Perú, los tipos de violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se clasifican en: física, psicológica, sexual y económica o patrimonial. Al respecto:

3.1. Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

La violencia física "se refiere a toda acción u omisión que genere cualquier lesión infligida (hematomas, quemaduras, fracturas, lesiones de cabeza, envenenamientos) que no se accidental y provoque un daño físico o una enfermedad. Puede ser resultado de uno o dos incidentes aislados o también tratarse de una situación crónica de abuso" (Bardales y Huallpa, MIMDES, 2009, p.11).

En consecuencia puede decirse que, la violencia física o también llamada corporal, puede manifestarse de dos maneras, la primera sería es a través del contacto directo con el cuerpo de la otra persona por medio de golpes, empujones, entre otros; y, la otra es al restringir sus movimientos

encerrándola. El caso de violencia física visto con mayor frecuencia, es el que padece la mujer de manos de su pareja; la que se hace en contra de los niños, etcétera.

3.2. Violencia psicológica. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

> Es toda acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. Se presenta bajo las formas de hostilidad verbal como por ejemplo, insultos, burlas, desprecio, críticas o amenazas de abandono; también aparece en la forma de constante bloqueo de las iniciativas de la víctima por parte de algún miembro de la familia. (Bardales y Huallpa, MIMDES, 2009, p.11)

Entendiéndose entonces que, la violencia psíquica es una conducta pasiva o activa practicada en deshonra, descrédito, menosprecio o desvalor de la dignidad personal de una persona, de igual forma los maltratos, negligencias, humillaciones, amenazas y comparaciones destructivas que puedan afectar la autoestima y que perjudique su desarrollo integral, lo que puede generar depresión o incluso el suicidio.

3.3. Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

> Acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal con una persona de su entorno familiar. (Bardales y Huallpa, MIMDES, 2009, p.11)

Entre las manifestaciones se ha encontrado como la más frecuente los tocamientos indebidos sin consentimiento, el haber sido obligada/o a tener relaciones sexuales e Intento de violación.

La Organización Mundial de la Salud – OMS (2011), define a la violencia sexual como todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otro persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo. La coacción puede abarcar:

- Uso de grados variables de fuerza
- Intimidación psicológica extorsión
- Amenazas (por ejemplo de daño físico o de no obtener un trabajo o una calificación, etc.)

También se considera violencia sexual si la persona no está en condiciones de dar su consentimiento, por ejemplo cuando está ebria, bajo los efectos de un estupefaciente, dormida o mentalmente incapacitada.

3.4. Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, a través de:

- La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
- La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.
- La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.
- La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Interesante clasificación se hace en México, puesto que, además de los tipos de violencia antes mencionados considerados en la legislación peruana, también incluye la violencia contra los derechos reproductivos, que abarca los actos u omisiones que limitan o vulneran el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de hijas e hijos, acceso a métodos acticonceptivos, a una maternidad elegida y segura, a servicios de interrupción legal del embarazo, servicios de atención prenatal y obstétricos de emergencia.

Es importante resaltar que, cuando las agresiones o la omisión de cuidados son graves y constantes son fáciles de identificar; sin embargo, las conductas violentas de menor intensidad o frecuencia son igualmente dañinas para la salud física y psicoemocional de las personas y que también constituyen una transgresión a su dignidad y sus derechos humanos. Por su parte, en los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por

parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as.

4. **Manifestaciones de la violencia.** Algunas de las manifestaciones de la violencia más frecuentes en nuestro medio se dan cuando:
   - *En el caso de las mujeres*: son golpeadas, violadas, insultadas, amenazadas, ignoradas o menospreciadas por su compañero. Puede ser que en una pareja se golpeen, insulten, amenacen, ignoren o menosprecien el uno al otro.
   - *En caso de niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores o personas con alguna discapacidad*: son golpeados(as), insultados(as), amenazados(as) o humillados(as).
   - Algunos(as) de los integrantes de la familia obligan a otro(a) u otros(as) a tener prácticas sexuales que no desean.

Es menester señalar que, las manifestaciones justamente derivan del tipo de violencia ejercida, de la edad de la víctima y la situación de vulnerabilidad de la misma; todas las personas deben estar suficientemente capacitadas y sensibilizadas para reconocer los actos de violencia a través de sus diversas manifestaciones, esto con el fin de ayudarse y ayudar a otros a denunciar.

4.1.Manifestaciones de violencia en el ciclo de vida de la mujer

Específicamente, la violencia contra la mujer a través se manifiesta durante su ciclo de vida, de la forma siguiente:

> *Pre-natal:* Abortos selectivos según el sexo; efectos sobre el recién nacido de la violencia durante el embarazo.
> *Infancia:* Infanticidio femenino; abuso físico, sexual y psicológico.
> *Niñez:* Matrimonio infantil; mutilación genital femenina; abuso físico, sexual y psicológico; incesto; prostitución infantil y pornografía.

Adolescencia: Violencia durante el cortejo y el noviazgo (ejemplo: alteración de bebidas y violaciones); sexo forzado por razones económicas (ejemplo: niñas estudiantes que tienen relaciones sexuales con adultos a cambio de favores); incesto; abuso sexual en el sitio de trabajo; violaciones; acosamiento sexual; prostitución y pornografía forzada; tráfico de mujeres; violencia conyugal; violencia marital; abuso y homicidio conyugal; abuso psicológico; abuso de mujeres discapacitadas; embarazos forzados.
Vejez: Suicidio forzado u homicidio de viudas por razones económicas; abuso físico sexual y psicológico. (Ministerio de Salud, 2005, p.7)

En resumidas cuentas, la violencia sigue afectando a la mujer a lo largo de su vida: todos los años, millones de niñas son sometidas a la mutilación de sus genitales. Las niñas tienen mayor probabilidad que sus hermanos de ser violadas o agredidas sexualmente por miembros de su familia, por personas en posiciones de poder o confianza, o por personas ajenas. En algunos países, cuando una mujer soltera o adolescente es violada, puede ser obligada a contraer matrimonio con su agresor, o ser encarcelada por haber cometido un acto delictivo. La mujer que queda embarazada antes del matrimonio puede ser golpeada, condenada al ostracismo o asesinada por sus familiares, aunque el embarazo sea producto de una violación.

Otras manifestaciones se notan en cuanto a violencia contra menores, al respecto, UMERES (2006), clasifica como sigue:

a) Maltrato Físico:
   - *Lesiones físicas graves*: fracturas de huesos, hemorragias, lesiones internas, quemaduras, envenenamiento, hematomas sub culturales, etc.
   - *Lesiones físicas menores o sin lesiones*: no requieren atención médica y no ponen en peligro la salud física del menor.

b) Maltrato Emocional:
   - *Rechazar*: Implica conductas de abandono. Los padres rechazan las expresiones del niño, sus gestos de cariño, desaprueban sus iniciativas y no lo incluyen en las actividades familiares.
   - *Aterrorizar*: Amenazar al niño con un castigo extremo o con un siniestro, creando en él una sensación de constante amenaza.
   - *Ignorar*: Se refiere a la falta de disponibilidad de los padres para con el niño. El padre está preocupado por sí mismo y es incapaz de responder a las conductas del niño.

- *Aislar al menor*: Privar al niño de las oportunidades para establecer relaciones sociales.
- *Someter al niño a un medio donde prevalece la corrupción*: Impedir la normal integración del niño reforzando pautas de conducta antisociales.

c) Maltrato Por Negligencia: Se priva al niño de los cuidados básicos, aun teniendo los medios económicos; se posterga o descuida la atención de la salud, educación, alimentación, protección, etc. (p. 17-18)

5. Consecuencias o efectos de la violencia.

En la mayoría de los casos, las personas que sufren violencia suelen ver afectada su autoestima, desarrollo intelectual, creatividad y capacidad para relacionarse con los demás; sobre todo, cuando se trata de niñas, niños y adolescentes maltratados, ya que, pueden mostrar signos de depresión, agresividad, rebeldía, dificultades para asumir responsabilidades en la familia o en la escuela, disminución de su rendimiento escolar, o comenzar a relacionarse con personas o grupos que les alienten a realizar conductas dañinas e ilícitas, como consumir alcohol, drogas o cometer delitos. Tal es el daño que, la violencia familiar genera crisis, enfermedades, depresión, indefensión, discapacidad e incluso muerte.

Las consecuencias no siempre son mortales y adoptan la forma de lesiones físicas, desde cortes menores y equimosis o discapacidad crónicas o problemas de salud mental. No obstante, también existen consecuencias mortales, ya sea por homicidio intencional, por muertes como resultado de lesiones permanentes o SIDA, o debido a suicidio usado como último recurso para escapar a la violencia.

En resumidas cuentas, las secuelas de la violencia siempre interfieren en el desarrollo psicológico de la persona maltratada o violentada. Las características más importantes con tener

una baja autoestima, ser sumisos, conformistas, fueron víctimas de maltrato, no expresan su afecto (Umeres, 2006).

Entre los efectos más comunes de violencia familiar encontramos: a) Efectos físicos: ITS/VIH, lesiones, enfermedad pélvica inflamatoria, dismenorrea, embarazo no deseado, dolor pélvico crónico, problemas ginecológicos, abuso de alcohol y/o drogas, incapacidad parcial o permanente; y, b) Efectos psicológicos: Depresión, Ansiedad, Disfunción sexual, Baja autoestima y menor capacidad de tomar decisiones, desórdenes alimentarios, temor, sentimientos de culpa, sentimientos de enojo y humillación, conductas de alto riesgo (auto exposición a situaciones de peligro, fugas del hogar, promiscuidad, etc.)

Una explicación más completa de las consecuencias o efectos producidos por la violencia familiar, es la de NUÑEZ y CASTILLO (2014):

a) *Efectos en los personal*
   - Temor: constituye la reacción más común por las constantes amenazas y situaciones violentas vividas.
   - Inseguridad: la persona agredida se muestra indecisa e incompetente para la toma de decisiones, como consecuencia de la inestabilidad que tiene frente a la pareja y el no saber cómo enfrentar el problema.
   - Culpa: La víctima asume que todo lo que le está sucediendo es únicamente su responsabilidad, se considera culpable de los hechos de violencia porque cree que en alguna medida merece ser castigada.
   - Vergüenza: Se expresa con la tendencia a silenciar la situación que atraviesa o con dificultad para expresar lo que sucede.
   - Aislamiento: La víctima tiene la sensación de ser la única que tiene ese tipo de problemas por lo cual le resulta difícil pedir ayuda. El aislamiento también se produce por la imposibilidad de comunicarse con los demás, muchas veces por imposición del agresor, dando lugar a un distanciamiento con los vecinos (as), amistades y familiares, es decir, se produce el rompimiento de los vínculos sociales de la víctima.
   - Falta de empoderamiento: imposibilidad para tomar decisiones sobre su situación actual, debido a la inseguridad que presentan.

b) *Efectos en la salud*
   - Baja autoestima: poca o escasa valoración sobre su propia persona. La pérdida del amor y respeto a sí misma, genera problemas para desenvolverse en todos los ámbitos de la vida.

- Depresión: sentimiento de profunda tristezay pérdida del sentido de la vida como consecuencia de no haber logrado la "felicidad", la "unión familiar", la "armonía familiar
- Dependencia emocional: la víctima se siente limitada en su actuación, pensamiento y sentimientos, porque sus decisiones van a depender de la aprobación del agresor.

c) *Efectos en lo productivo – laboral*
- Dependencia económica con relación al agresor
- Baja productividad, menos horas/mujer
- Pobreza
- Pérdida de propiedades

d) *Efectos en lo social*

La problemática de la violencia familiar tiene indudables repercusiones sociales que afectan a la comunidad en su conjunto, generando problemas de armonía colectiva, relaciones interpersonales deficientes, comportamientos extremos de los individuos y el traslado de padres a hijos (as) de actitudes violentas en la familia. Igualmente, la violencia familiar es generadora de pobreza y subdesarrollo, debido a que la mujer maltratada tiene bajo rendimiento en el trabajo, es impedida de realizar actividades productivas o, como producto de la violencia, no puede trabajar. (p.19)

Respecto de los efectos, estamos de acuerdo que, los ejemplos antes citados no son en su totalidad los que en realidad se producen, puesto que, nos llevaría muchas páginas nombrar cada uno de ellos, pero se ha tratado de mencionar los más comunes e incidentes en la vida de las personas que algunas vez sufrieron actos de violencia, ya sea una mujer o un integrante del grupo familiar, independientemente del lugar donde hayan sucedido los hechos.

Estos casos son los que a diario ingresan a los juzgados y fiscalías en forma de denuncias, así como, a otras entidades con competencia para conocer de los mismos en apoyo a las víctimas de violencia a fin de orientarlas y darle seguimiento a sus proceso, en forma de abogados de oficio; por ejemplo, los Centros de Emergencia Mujer (CEM).A la presente investigación se adjuntan algunos cuadros estadísticos mediante los cuales apreciaremos el aumento acelerado de denuncias por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, desde el año 2002, publicados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP). Ver Anexo N° 02).

PARTE II: ACTUAL TRÁMITE JUDICIAL DE LOS PROCESOS DE VIOLENCIA CON LA NUEVA LEY N° 30364

6. Objeto de la Ley N° 30364.

Para conocer la finalidad u objeto de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (2015), debemos citar que, en su artículo 1, indica:

> La presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. (p.1)

Así mismo, señala que, para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Lo que, en resumen, pretende esta ley es agilizar los trámites de las víctimas, quienes deben ser atendidas inmediatamente para recibir sus denuncias, y ser evaluadas por los profesionales del Instituto de Medicina Legal. Asimismo, dentro de las 24 horas serán remitidos los actuados policiales al Juez de Familia (o Mixto de ser el caso) para que convoque a una Audiencia en la cual se dicten las medidas de protección pertinentes. La adopción de las medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las tipologías que presenta la violencia. Hasta aquí la protección a la víctima es primordial. Y la vigencia de las medidas de protección se extenderá hasta que el

Juez Penal emita sentencia, o hasta el pronunciamiento Fiscal que disponga no iniciar acción judicial.

No debemos dejar de mencionar que, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es el ente rector en materia de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el responsable de la coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva y del cumplimiento de la presente Ley.

En nuestra opinión, la finalidad o el objeto de la dicha Ley es muy bueno y cuenta con las mejores intenciones, sin embargo, es menester analizar si, desde el año 2015 que fue publicada y entró en vigencia, ha cumplido su objetivo; situación que, posteriormente traeremos a colación.

7. Sujetos protegidos

7.1.Mujeres.

Se protege a las mujeres en todo su ciclo de vida, empezando por niña, adolescente, después joven, adulta y adulta mayor; la violencia ejercida contra ellas puede darse en diferentes situaciones como:

- Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
- En la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

- Donde quiera que ocurra y que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado.

7.2.Miembros del grupo familiar.

Los sujetos comprendidos dentro de este grupo son: cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

8. Medidas de protección.

Por razones sistemáticas, se ha considerado hablar, primero, de las medidas de protección contempladas en la ley, para más adelante, dejar en claro la etapa procesal donde corresponde su mandato, que sucede en dos momentos, sea mediante la primera resolución o en audiencia oral. Los casos en los que procede uno o lo otro obedece al criterio de gravedad de la agresión, basado en la necesidad de urgente cautela de los derechos de la víctima.

8.1.Definición.

Las medidas de protección son decisiones judiciales orientadas a resguardar la integridad personal y el patrimonio de la víctima de violencia; atendiendo a las circunstancias particulares

del caso, resultados de la ficha de valoración de riesgo, preexistencia de denuncias, relación de la víctima con la persona denunciada, entre otros.

Según Castiillo (2014): "es adoptar previamente una serie de actuaciones judiciales con la finalidad de cautelar o amparar a personas expuestas a peligros o amenazas sobre su integridad física, psicológica o moral o la de sus familiares que tengan que ver en determinados casos previstos en la ley" (p.91). Otra definición complementaria la encontramos en el Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia (2006):

> Las medidas de protección son disposiciones que emiten los operadores calificados, sean estos Fiscales o Jueces, atendiendo a tres consideraciones básicas: urgencia, necesidad y peligro en la demora. Las medidas de protección están orientadas a dotar a la víctima con las condiciones necesarias básicas que le permitan el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, sin peligro del acecho o acercamiento del agresor.(p.72)

Las medidas de protección dictaminadas por los jueces de familia competentes o los que hagan sus veces, contempladas en el artículo 22 de la Ley N° 30364, modificado por la Decreto Legislativo N° 1386 publicado el 04 de setiembre del presente año, son:

1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.

2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.

3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.

4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral.

5. Inventario de bienes.

6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.

7. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.

8. Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.

9. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.

10. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.

11. Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.

12. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares

Estas medidas se complementan con lo mandado por el artículo 37.3 del Reglamento de dicha Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, que son:

1. Prohibición de acceso a lugares de trabajo o estudio de la víctima u otro lugar que ésta frecuenta o de acercarse a una distancia de 300 metros.

2. Prohibición de disponer, enajenar, otorgar en prenda o hipoteca o cambiar de titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes.

3. Prohibición a la persona agresora de trasladar niños, niñas o personas en situación de cuidado del grupo familiar.

4. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.

5. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de sus víctimas o sus familiares.

Cabe comentar que la modificatoria dada mediante el Decreto Legislativo N° 1386, vigente desde el 05 de setiembre del presente, ha dejado pendiente la obligación del Estado de modificar también el reglamento, en tanto, corresponda.

Por otro lado, no podemos dejar de mencionar que, “el objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, esto, es cautelar sus derechos, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia,

y resguardar sus bienes patrimoniales" (artículo 22 de la Ley N° 30364 modificado por el Decreto Legislativo N° 1286, 2018).

A criterio de la autora, dichas medidas deben ser idóneas y ejecutables. Idónea, ya que debe dictarse teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora; y ejecutable, pues no solo basta el mandato sino también la posibilidad de que el juez que la dicta, pueda hacerlas cumplir.

8.2.Vigencia y exigencia.

Así mismo, es menester dejar anotado que, el dictado de todas las medidas mencionadas no impide la adopción de medidas administrativas en los procedimientos sectoriales establecidos; recientemente ha habido una modificación a la Ley N° 30364 respecto de la vigencia y validez de las medidas de protección. Anteriormente, surtían efecto hasta que la sentencia emitida por el Juzgado Penal o Juzgado Paz Letrado en materia de faltas, quede consentida o ejecutoriada, o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria; salvo que estos pronunciamientos sean impugnados. Sin embargo, en la actualidad mediante Decreto Legislativo N° 1386, vigente desde el 05 de setiembre del presente año, y Ley N° 30862 vigente desde el 26 de octubre del presente; su vigencia y validez se han ampliado, quedando establecido que:

> Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
>
> Estas medidas pueden ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto por el juzgado de familia cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, o a solicitud de esta última. En tales casos, el juzgado de familia cita a las partes a la audiencia respectiva.

> El juzgado de familia también puede sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas cuando toma conocimiento de la sentencia o disposición de archivo de la investigación, o proceso penal o de faltas que originó las medidas de protección, para lo cual cita a las partes a la audiencia respectiva.
>
> El juzgado de familia, inmediatamente y por cualquier medio, comunica su decisión de sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas a las entidades encargadas de su ejecución.
>
> Las medidas de protección y cautelares tienen validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial hasta que sean dejadas sin efecto por orden judicial. (Art. 23°)

Así también, los Juzgados de Familia tienen competencia para variar las medidas de protección o cautelares incluso cuando el Juzgado Penal o del Juzgado de Paz Letrado tengan conocimiento del caso. Las medidas de protección pueden ser modificadas de oficio o a pedido de parte cuando se produzcan hechos nuevos, si se alteran las circunstancias que motivaron la decisión o aquellas no sean suficientes para garantizar la seguridad o bienestar de la víctima o ante el incumplimiento de las medidas de protección inicialmente dictadas.

El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 22-A, incorporado mediante le D.L. N° 1386, que son:

- Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.
- La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
- La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.

- La condición de discapacidad de la víctima.
- La situación económica y social de la víctima.
- La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
- Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

También se establece que, el juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

En función de lo antes referido, el artículo 24 de la Ley establece que, el agresor que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal.

8.3.Incumplimiento.

En cuanto a la efectivización de las medidas de protección, el ente encargado de ejecutarlas es la Policía Nacional del Perú, para ello, está facultado y obligado a manejar un mapa gráfico y georreferencial de registro de víctimas con medidas de protección de su competencia, llevar un registro del servicio policial en la ejecución de la medida; y, asimismo, habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los

servicios de serenazgo. Normativamente, recientemente se ha incorporado el artículo 23-C mediante D.L. N° 1386 (2018), indicando:

Artículo 23-A

La Policía Nacional del Perú u otras entidades encargadas de ejecutar la medida de protección remiten al juzgado de familia un informe sobre la ejecución de la medida, dentro de los quince (15) días contados desde la fecha en que fue notificada, con las recomendaciones que consideren pertinentes.

En casos de riesgo severo, dicho informe debe ser remitido dentro de los cinco (5) días contados desde la fecha en que fue notificada la medida de protección.

Adicionalmente, cada seis (6) meses, en los casos de riesgo leve o moderado, y cada tres (3) meses, en los casos de riego severo, contados desde que fue notificada la medida de protección, las entidades encargadas de ejecutar la medida de protección remiten al juzgado de familia un informe sobre el cumplimiento de dicha medida y sobre la situación de riesgo de la víctima, con las recomendaciones que consideren pertinentes.

El juzgado de familia que no reciba los citados informes en los plazos señalados, comunica esta situación al titular de la entidad respectiva, a fin de que se determinen las responsabilidades que correspondan.

Las entidades públicas y privadas que tomen conocimiento del incumplimiento de las medidas de protección, deben comunicar esta situación al juzgado de familia dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

No obstante, sobre esto, el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 30364 (2016), aún no se ha modificado, por lo que, aplicando el principio de jerarquía de la norma, aún está vigente en lo que no contradiga a la última incorporación de la ley:

Artículo 45:

45.1. La Policía Nacional del Perú es la entidad responsable de la ejecución de las medidas de protección relacionadas con la seguridad personal de la víctima conforme a sus competencias, por lo que da cuenta de manera inmediata y periódica, bajo responsabilidad, sobre la ejecución de las medidas al Juzgado de Familia.

45.2. Sin perjuicio de ello, el Juzgado de Familia ordena la ejecución de las medidas de protección social a las instituciones, servicios y programas del Estado conforme a las competencias señaladas en la Ley. La institución remite el informe correspondiente en el plazo de cinco días hábiles, bajo responsabilidad, sobre la ejecución de las medidas al Juzgado de Familia correspondiente, con las recomendaciones que considere pertinentes, conforme del artículo 21 de la Ley. La

continuidad o variación de la medida de protección aplicada por el Juzgado de Familia, se efectúa en base a los informes recibidos.

45.3. El Juzgado de Familia, solicita cuando lo considere necesario la remisión de informes adicionales a la institución sobre la ejecución de las medidas.

45.4. Cuando la medida comprenda el inventario de bienes, ésta se diligencia por el propio Juzgado que la ordena.

9. Etapas del proceso judicial.

En cuanto a las etapas del proceso judicial de violencia familiar bajo la Ley N° 30364 y sus últimas modificatorias mediante el D.L. N° 1386 vigente desde el 05 de setiembre del presente año; en primer lugar, empezaremos por dejar claro quiénes son las personas que pueden interponer denuncia y ante qué entidades pueden hacerlo, así también, los órganos de la administración pública competentes para conocer de estos casos; cabe mencionar que, al respecto, no se ha hecho ninguna modificación a la norma, por lo que, se mantiene su texto original vigente desde setiembre del 2015. No obstante, sobre los órganos competentes, sí se han dado modificaciones importantes, que en opinión de la autora, intentan salvaguardar los derechos de la víctima en función de la ejecución de la medidas de protección, y de la posibilidad del juez para hacerlas cumplir mediante la efectivización de los apercibimientos, sin embargo, no estamos de acuerdo en todo lo que se dispone, los detalles se perfilarán en lo sucesivo.

Lo dicho nos servirá de base pues, posteriormente, propondremos un nuevo trámite judicial, y nos daremos cuenta que los sujetos protegidos por la norma, también se encuentran protegidos por el código penal, a pesar de ello, subsiste la doble vía procesal: penal y de familia; y, adelantándonos al análisis de la hipótesis de la presente investigación, para la autora, la doble vía constituye un exceso y genera una innecesaria carga, pudiendo darse un proceso único. Por lo pronto, pasaremos a describir el actual trámite judicial.

9.1.Denuncia.

9.1.1. Personas que pueden denunciar.

- *Por la persona perjudicada*. Es decir, los sujetos protegidos por la norma, los cuales se encuentran tipificados en el artículo 7 de la Ley N° 30364 y han sido comentados por la autora en el acápite 7.del presente trabajo.
- *Por cualquier otra en su favor.* Para la interposición de una denuncia por una persona que no sea la perjudicada, no será necesario representación, pues lo que prima en este tipo de proceso es la urgente cautela de los derechos y la protección oportuna de la vida e integridad física y psicológica de la víctima.
- *Por la defensoría del pueblo.* Para estos casos aplica la interpretación anterior.
- *Por los profesionales de salud y educación.* Están en obligación de denunciar aquellos actos de violencia que conozcan en el desempeño de su actividad.

9.1.2. Formas de la denuncia.

Es menester señalar que, para interponer una denuncia por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no se exige firma de abogado ni pago tasas o aranceles judiciales. Pudiendo ser:

- *Verbal.* La autoridad respectiva tiene la obligación de levantar un acta la declaración del denunciante, no pudiendo exigir más que una relación sucinta de los hechos.

- *Escrita.* Se relativizan las formalidades de una denuncia común.

9.1.3. Órganos competentes.

Teniendo en consideración lo señalado en los acápites anteriores, y sin más formalidades, la denuncia puede ser presentada ante**:**

- *Policía Nacional del Perú.* Cuando la víctima acude ante la policía, los representantes de ésta aplican la ficha de valoración de riesgo; así mismo, deben de efectuar su informe o atestado policial correspondiente incluyendo copias de antecedentes policiales de la persona denunciada y otra información relevante para el juzgado, el cual debe ser remitido dentro de las 24 horas de conocido el hecho a la fiscalía penal y juzgado de familia simultáneamente. Adicionalmente, la Policía comunica los hechos denunciados al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de su jurisdicción para la atención de la víctima en los Centros Emergencia Mujer y, de ser el caso, en los hogares de refugio temporal. Cuando los Centros Emergencia Mujer no puedan brindar el servicio, comunica a la Dirección Regional de Defensa Pública correspondiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Por otro lado, si la víctima prefiere ser atendida por personal femenino, se brindará dicha atención asegurándose en los casos en que exista disponibilidad.

- *Fiscalías penales*. Cuando una víctima de violencia acude directamente a alguna fiscalía, sea penal o de familia, los representantes de éstas aplican la ficha de valoración de riesgo y se dispone la realización de los exámenes y diligencias

correspondientes, debiendo remitir los actuados al juzgado de familia dentro de las 24 horas de recibido el caso, para la emisión de las medidas de protección y cautelares a que hubiera lugar. Luego, la fiscalía penal debe continuar el trámite del proceso penal (delito) de acuerdo a sus competencias.

- *Fiscalías de familia*. Al igual que la fiscalía penal, aplican la ficha de valoración de riesgo y se dispone la realización de los exámenes y diligencias correspondientes, debiendo remitir los actuados al juzgado de familia dentro de las24 horas de recibido el caso. Además de ello, las fiscalías de familia intervienen en todos los casos de violencia en los cuales las víctimas son niños, niñas y adolescentes, en el marco de lo previsto en el Código de los Niños y Adolescentes, incluso si la denuncia se presentó en una dependencia policial.

  En opinión de la autora, la facultad otorgada a la fiscalía de familia mediante el artículo 15-B, incorporado por el D.L. N° 1386, no ayuda al trámite judicial en cuanto a celeridad procesal, pues si una víctima llega a una fiscalía de familia con el fin de presentar una denuncia por violencia, debe de orientársele a interponerla en una fiscalía penal, para evitar confusiones y unificar carga procesal; salvo el caso de los lugares donde no hay fiscalías penales, donde la víctima, a criterio de la autora, debe ser reconducida a una dependencia policial por los mismos argumentos.

- *Juzgados de familia.* Para efectos de los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, si la víctima asiste directamente a un juzgado de familia para denunciar actos de violencia, éstos deben aplican la ficha de valoración de riesgo, y, cuando sea necesario, ordena la actuación de pruebas de oficio.

- *Juzgados de Paz Letrado y Juzgados de Paz*. Solo son competentes en las zonas donde no existan juzgados de familia, según corresponda, teniendo las mismas facultades antes descritas.

Cabe anotar que, para todos los casos, al interponer una denuncia no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, estos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial.

9.2.Trámite procesal en el juzgado de familia – Etapa de protección.

9.2.1. Recepción de la denuncia por el juzgado de familia y citación a Audiencia Oral.

Nos referimos a la remisión de los actuados, dentro de la 24 horas de presentada la denuncia, por parte de la Policía, la fiscalía penal o de familia; o en su caso, de presentada la denuncia directamente en el juzgado de familia y después de practicada la ficha de valoración de riesgos. El juez familiar(o el juez de paz letrado o de paz cuando no haya juez de familia), debe iniciar un proceso especial, bajo los siguientes supuestos contemplados en el artículo 16 de la Ley N° 30364 modificado por el D.L. N° 1386:

- *En caso de riesgo severo.* en el plazo máximo de 24 horas contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, el juzgado de familia evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la

víctima; el Juez puede prescindir de la audiencia. En la práctica judicial, tal mandato se efectúa mediante resolución número uno, donde se admite a trámite la denuncia por violencia y se dispone el otorgamiento de medidas de protección y/o cautelares anticipadas, debido a la urgente cautela de los derechos de la víctima por tratarse de un caso de riesgo severo, siendo importante señalar que, basta que la ficha de valoración de riesgo arroje "severo" para dictarse medidas de protección, no necesitando más medios probatorios para dicho fin. Solo si es inevitable se cita a audiencia oral.

- *En caso de riesgo leve o moderado.* En el plazo máximo de 48 horas contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, el juzgado de familia evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En la práctica judicial, tal mandato se realiza, con la emisión de la resolución número uno, únicamente admitiendo a trámite la denuncia de violencia y fijando fecha para audiencia oral, llegada la fecha, se procederán a dictar las medidas de protección durante la mencionada audiencia, teniendo a la vista los demás medios probatorios, como por ejemplo, certificado de reconocimiento médico legal, pericia psicológica, etcétera.
- *En caso no pueda determinarse el riesgo.* El juzgado de familia en el plazo máximo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia.

Cabe mencionar que, las *medidas cautelares* a las que nos referimos son, entre otras, las pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas. Tales medidas se dictan a solicitud de la parte interesada, del fiscal de familia o del fiscal penal según sea el caso, ello con el fin de salvaguardar los derechos,

sobre todo de los menores de edad y demás sujetos en situación de vulnerabilidad respecto del agresor.

Por otro lado, respecto de la definición de Ficha de Valoración de Riesgos (FVR), el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP,que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 30364 (2016), en su artículo 4, acápite 8, señala que:

> Es un instrumento que aplican quienes operan las instituciones de la administración de justicia y tiene como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto de la persona denunciada. Su aplicación y valoración está orientada a otorgar medidas de protección con la finalidad de prevenir nuevos actos de violencia, entre ellos, el feminicidio.

Estos instrumentos son aplicados por las fiscalías penales y de familia, por la Policía Nacional del Perú, juzgados de familia, Centros de Emergencia Mujer y todos aquellas entidades del Estado facultadas para atender casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; éstos están constituidos por una serie de preguntas y repuestas que en suma gradúan el riesgo en el que se encuentra la víctima, para más detalle se adjunta dichas fichas al presente trabajo en forma de anexos.

9.2.2. Audiencia Oral.

No está demás indicar que, en este acto procesal, debe evitarse la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante. Los operadores del sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctimas. Por ende, el juez debe procurar realizar la declaración de la víctima en un único acto, pudiendo

practicar solo una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.

Es de suma relevancia que, en este tipo de procesos, se cautelen los derechos de los sujetos con situación de vulnerabilidad, por eso, cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica.

9.2.3. Remisión de los actuados.

Una vez dictadas las medidas de protección, ya sea en audiencia oral, cuando se tratan de casos con riesgo leve o moderado, o en la resolución número uno, cuando se trata de riesgo severo; eljuzgado de familia (de paz letrado o de paz, según sea el caso) remite los actuados en original a la fiscalía penal para el inicio de la investigación penal, o al juzgado de paz letrado o al que haga sus veces para el inicio del proceso por faltas, según corresponda, conforme a sus competencias.

Esta obligación de los juzgados de familia, o los q hagan sus veces, se estableció desde la entrada en vigencia de la Ley N° 30364, sin embargo, lo novedoso actualmente es que, con la modificación efectuada por el D.L. N° 1386, desde el 05 de setiembre del presente año, los juzgados de familia deberán quedarse con copias certificadas del expediente para formar un cuaderno relativo a las medidas de protección adoptadas a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación; lo cual antes no se hacía, pues se remitía en original quedándose con nada. Sin lugar a dudas, esto es un avance, no obstante, no es suficiente si lo q se quiere es evitar la

doble carga procesal sin descuidar los derechos de las víctimas, los detalles se explicarán más adelante.

Resaltamos además que, cuando el juzgado de familia dicta las medidas de protección y remite el expediente a la Fiscalía Penal o el Juzgado de Paz Letrado, éstos no pueden devolver los actuados al Juzgado de Familia bajo ninguna circunstancia.

Por otro lado, cuando el juzgado de familia toma conocimiento de un nuevo acto de violencia, su continuidad o el incumplimiento de las medidas de protección, tiene la obligación de sustituirlas o ampliarlas, a fin de salvaguardar la vida e integridad de la víctima. En los casos de incumplimiento de las medidas de protección o cautelares, pone en conocimiento del Ministerio Público para que investigue por la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.

9.2.4. Apelación

Puede ser apelada la resolución que se pronuncia por las medidas de protección y/o cautelares, ya sea la resolución número uno, el acta de audiencia oral, o cualquier otra resolución originada en el proceso que tengan dicha finalidad.

- *Momento y plazo de la apelación*. En audiencia oral o dentro de los 03 días siguientes de haber sido notificada la misma o la resolución correspondiente.
- *Efecto del concesorio.* La apelación de concede sin efecto suspensivo en un plazo máximo de 03 días contados desde su presentación.
- *Elevación a la Sala de familia o la que haga sus veces:* Si se trata de un caso de riesgo leve o moderado, el órgano jurisdiccional de primera instancia tiene un plazo no mayor de 03 días para elevar el cuaderno de apelación con los actuados pertinentes a la Sala Superior

correspondiente. Sin embargo, el plazo se acorta cuando se trata de un caso de riesgo severo, reduciéndose a 01 día, bajo responsabilidad funcional.

- *Dictamen Fiscal.* Este es un de los procesos en los que, en segunda instancia se requiere de un pronunciamiento o recomendación fiscal antes de realizarse la vista de la causa, tal cual se da en los procesos de alimentos; para el presente caso, será competente para dictaminar, la fiscalía superior de familia, teniendo el plazo de 05 días improrrogables.
- *Vista de la Causa.* Una vez recibido el cuaderno con el dictamen fiscal, se señala fecha para la vista de la causa en un plazo no mayor de 03 días. En este acto, se comunica se comunica a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos dentro de los 03 días siguientes a la vista de la causa.

9.2.5. Casos específicos con trámite diferente

a) *Cuando no se conozca el domicilio de la víctima u otros datos.* En este caso, la denuncia de violencia se tramita de forma distinta al proceso establecido en los juzgados de familia con a los parámetros antes explicados, para ello se requiere de la concurrencia de dos requisitos indispensables:

- Desconocimiento del domicilio u otros datos de ubicación de la víctima
- No existan otros elementos que sustenten el otorgamiento de las medidas de protección o cautelares

Si se presentan simultáneamente ambos supuestos, el juzgado de familia traslada los actuados al fiscal penal para que inicie las investigaciones correspondientes. Esta situación se encuentra regulada en el artículo 16-A de la Ley N° 30364, incorporado por el D.L. N° 1386.

b) Flagrancia. Para estos alcances, la detención puede ser realizado de la siguiente manera:

- Policía Nacional del Perú: procede a la inmediata detención de la persona agresora, en el lugar donde estén ocurriendo los hechos o allanando su domicilio.
- Arresto ciudadano: de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal.

En ambos supuestos, la Policía redacta un acta en la que se hace constar la entrega de la persona detenida y las demás circunstancias de la intervención, debiendo comunicar inmediatamente los hechos a la fiscalía penal para continuar con las investigaciones correspondientes. Tales facultades están reguladas en el artículo 17 de la Ley N° 30364 modificada por el D.L. 1386 y Ley N° 30862.Además, cuando se trate de flagrancia donde se advierta la existencia de riesgo severo, luego de aplicada la ficha de valoración de riesgos, la fiscalía penal solicita la intervención del Programa de Protección de Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, que actúa de acuerdo a sus competencias. También puede solicitar dicha intervención en los casos de riesgo leve o moderado, cuando lo considere necesario.

Ahora bien, lo novedoso del D.L. 1386 es la incorporación del artículo 17-A, que prevé el caso de flagrancia con riesgo severo, indicando que, en la formalización de la denuncia o el inicio de la investigación preparatoria, la fiscalía penal solicita al juzgado penal que emita las medidas de protección a favor de la víctima, para salvaguardar su vida e integridad. Es decir, con la incorporación de este artículo, se faculta a los magistrados de los juzgados penales competentes a dictar medidas de protección por solicitud del fiscal, siendo hasta el momento el único supuesto donde

se permite este potestad de los jueces penales, antes de remitir copias al juzgado de familia o el que haga sus veces como se acostumbra, pues estos últimos son los que normalmente dictan las dictan las medidas de protección.

Para este supuesto, el juzgado penal debe pronunciarse sobre las medidas de protección en la audiencia única de incoación del proceso inmediato, y, luego, en un plazo no mayor de 24 horas, recién remite copias certificadas al juzgado de familia, a fin de que las ratifique, amplíe o varíe, según corresponda; desligando de esta manera la competencia del juzgado de familia, anteriormente indelegable, para respectivas dictar las medidas de protección.

Vale decir de antemano que, lo arriba referido constituye un precedente básico de apoyo a las propuestas delineadas por la tesista respecto de la presente investigación, pues nos deja claro que, los juzgados penales también están capacitados para dictar medidas de protección, y consecuentemente se determinará que dicha facultad bien puede ser asumida por las fiscalía penales como se hacía durante la vigencia de la anterior Ley de Violencia Familiar.

9.3.Trámite procesal en el juzgado penal – Etapa de sanción.

En esta etapa se aplican las disposiciones sobre delitos y faltas establecidas en el Código Penal, Código Procesal Penal promulgado por el Decreto Legislativo 957, en el Código de Procedimientos Penales y otras normas sobre la materia; así también, los dispuesto por el D.L. N° 1323 y la reciente Ley N° 30819, los cuales se convierte en parte fundamental de la presente investigación, debiendo juzgarse tales hechos de violencia como delitos, incluso cuando la lesión

sea menor de 10 días atención médica. Por ende, abarca las etapas del proceso penal como investigación, juzgamiento y ejecución de sentencias.

9.3.1. Fiscalía Penal.

La Fiscalía Penal o Mixta como titular de la acción penal inicia la investigación apenas tome conocimiento de los hechos. Si en el transcurso de su actuación, advierte que los hechos no constituyen delito y existe probabilidad de que configuren faltas, remite los actuados al Juzgado de Paz Letrado. En otras palabras, las denuncias de violencia pueden tramitarse como delito o como falta, por lo que, se procederá a abordar cada uno de estos casos.

9.3.2. Primer Caso: Como delito.

9.3.2.1.Delitos relacionados.

A) Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Mediante Decreto Legislativo N° 1323 (2017), estableció lo siguiente:

> Artículo 121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar
>
> En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme al artículo 36, cuando:
>
> 1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
> 2. La víctima se encuentra en estado de gestación;
> 3. La víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, o la violencia

se da en cualquiera de los contextos de los numeral 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
6. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.
7. Cuando la afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a los hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de la víctima de feminicidio, de lesiones en contextos de violencia familiar o de violación sexual.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.

Sin embargo, mediante Ley N° 30819 (2018), vigente a partir del 14 de julio del presente año, se modificó dicho artículo, incluyendo agravantes e intensificando las penas en cuanto concurran dos o más circunstancias agravantes, quedando como sigue:

Artículo 121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

1. *La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.*
2. La víctima se encuentra en estado de gestación.
3. *La víctima es cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.*
4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
6. El delito se hubiera realizado en cualquiera de las circunstancias del artículo 108.

7. La afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a cualquier niña, niño o adolescente en contextos de violencia familiar o de violación sexual.
8. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será no menor de doce ni mayor de quince años cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de cualquiera de las agravantes y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.

B) *Lesiones Leves*. Mediante D.L. 1323 (2017), se estableció:

Artículo 122. Lesiones leves

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
2. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.
3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36, cuando:
   a. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.
   b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
   c. *La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.*
   d. La víctima se encontraba en estado de gestación;
   e. *La víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.*
   f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
   g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
   h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.

Sin embargo, mediante Ley N° 30819, antes referida, se modifica tal artículo incluyendo a aquellas víctimas en calidad de cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente:

Artículo 122.- Lesiones leves

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
2. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.
3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:
   a. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.
   b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
   c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
   d. La víctima se encontraba en estado de gestación.
   e. La víctima es el cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.
   f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
   g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
   h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

i. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.

Por lo expuesto, podemos apreciar que las modificaciones a los delitos de lesiones se han dado en dos años consecutivos 2017 y 2018, y ello se debe precisamente a la importancia que en la actualidad se da a las lesiones ocasionadas en el ámbito familiar y contra la mujer; tipificados en el Código Penal.

C) Agresiones.

Por otro lado, y lo novedoso de este D.L. N° 1323 es que incorpora el artículo 122-B al Código Penal, sobre agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, dando mayor importancia cuando se trate de dichos sujetos pasivos, inclusive considera como delito aquellas lesiones que requieran menos de diez días de asistencia o descanso; a saber:

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

Tal incorporación se modificó recientemente con la Ley N° 30819, desde el 14 de julio del presente, añadiendo como agravante el incumplimiento de las medidas de protección, es decir, se le está dando gran importancia a los procesos derivados de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; quedando como sigue:

> Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
>
> El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.
> La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:
> 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
> 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
> 3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
> 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
> 5. Si en la agresión participan dos o más personas.
> 6. *Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente*.
> 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

No está demás indicar que, el nivel de daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo, con la siguiente equivalencia:

a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.

b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.

c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico.

La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico.

9.3.2.2.Trámite procesal.

Respecto de las facultades otorgadas por la Ley 30364, modificatorias y reglamento, tenemos que, la fiscalía penal actúa de acuerdo a lo señalado por el Código Procesal Penal vigente, a partir de ello:

A) Puede otorgar medidas de protección conforme a los artículos 247 y siguientes del Código referido, para ser más exactos, tales medidas se encuentran delimitadas en el inciso 2 del artículo 248, y son:
   - Protección policial
   - Cambio de residencia
   - Ocultación de su paradero
   - Reserva de su identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen, y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave. Cuando se trata de un interno de un establecimiento penitenciario, se comunica a la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario o la que haga sus veces.
   - Utilización de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal en las diligencias que se practiquen.

- Fijación como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede de la Fiscalía competente, a la cual se las hará llegar reservadamente a su destinatario.
- Utilización de procedimientos tecnológicos, tales como videoconferencias u otros adecuados, siempre que se cuenten con los recursos necesarios para su implementación. Esta medida se adoptará para evitar que se ponga en peligro la seguridad del protegido una vez desvelada su identidad y siempre que lo requiera la preservación del derecho de defensa de las partes.
- Siempre que exista grave e inminente riesgo para la vida, integridad física o libertad del protegido o la de sus familiares y no pueda salvaguardarse estos bienes jurídicos de otro modo, se podrá facilitar su salida del país con una calidad migratoria que les permita residir temporalmente o realizar actividades laborales en el extranjero.

Como nos damos cuenta, las medidas de protección contempladas en el Código Procesal Penal con diferentes a las contempladas en la Ley N° 30364, éstas se aplican a quienes intervengan en los procesos penales en calidad de testigos, peritos, agraviados, agentes especiales o colaboradores. Solo se dictan cuando el Fiscal o el Juez aprecien racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ellas, su cónyuge o su conviviente, o sus ascendientes, descendientes o hermanos.

B) El fiscal también puede solicitar la asistencia del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos.

C) Puede requerir información al juzgado de familia, a fin de conocer si persiste y continúa el ejercicio de violencia.

D) Asimismo, debe requerir información a la Policía Nacional del Perú y al Poder Judicial sobre los antecedentes de violencia de la persona denunciada, cuando estos no obren en el expediente

9.3.2.3.Sentencia.

Al emitirse sentencia, los juzgados aplican los criterios establecidos en el artículo 20 de la Ley; comunicando, bajo responsabilidad, al Juzgado que dictó las medidas de protección que la sentencia emitida por su despacho quedó consentida o ejecutoriada. El Juzgado de Familia elabora un informe final respecto del trámite de ejecución de las medidas de protección o cautelares dictadas. Los juzgados penales, los juzgados de paz letrado o los juzgados de paz, así como las fiscalías penales, remiten copia certificada de la sentencia firme o de la disposición de archivo, respectivamente, al juzgado de familia que emitió las medidas de protección y cautelares para su conocimiento y nueva evaluación de los factores de riesgo, a fin de decidir su vigencia, sustitución o ampliación. En caso no exista riesgo alguno, el juzgado de familia procede al archivo del cuaderno respectivo. La remisión de dichos documentos debe ser dentro de los 05 días siguientes a su expedición.

9.3.3. Segundo caso: Como falta.

Luego de que el expediente es remitido por el Juzgado de Familia a la fiscalía, y ésta después de examinar el caso y considerar que no constituye delito pero aprecia que puede ser falta, a su vez remite el expediente al juzgado de paz letrado de faltas o el juzgado de paz. Éste realiza

todas las actuaciones necesarias para la investigación de los hechos y puede requerir información al juzgado de familia, a fin de conocer si persiste y continúa el ejercicio de violencia.

Asimismo, debe requerir información a la Policía Nacional del Perú y al Poder Judicial sobre los antecedentes de violencia de la persona denunciada, cuando estos no obren en el expediente.

Cuando se trata de una falta relacionada con maltrato en el ámbito familiar, según el artículo 442 del Código Penal, para constituirse un maltrato físico o psicológico, no se necesita causar lesión o daño psicológico; evidentemente, se está dando prioridad al acto violento y sus repercusiones que al daño físico. Para más detalle citamos, en primer lugar, lo establecido por el D.L. N° 1323:

> Artículo 442.- Maltrato
>
> El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas.
> La pena será de prestación de servicio comunitario de ochenta a cien jornadas o de cien a doscientos días-multa, cuando:
>
> a. La víctima es menor de edad o adulta mayor, tiene una discapacidad o se encuentra en estado de gestación.
> b. La víctima es el padrastro, madrastra, ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numeral 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.
> c. Mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.

Sin embargo, mediante Ley N° 30819, vigente desde el 14 de julio del presente, se incorporó como agravante, entre otras, que la víctima sea mujer y es lesionada en su condición de tal; a saber:

Artículo 442.- Maltrato

El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas.

La pena será de prestación de servicio comunitario de ochenta a cien jornadas o de cien a doscientos días-multa, cuando:

a. La víctima es menor de edad o adulta mayor, tiene una discapacidad o se encuentra en estado de gestación.
b. *La víctima es cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.*
c. Si la víctima tiene un contrato de locación de servicios, una relación laboral o presta servicios como trabajador del hogar, o tiene un vínculo con el agente de dependencia, de autoridad o vigilancia en un hospital, asilo u otro establecimiento similar donde la víctima se halle detenida o recluida o interna, asimismo si es dependiente o está subordinada de cualquier forma al agente o, por su condición, el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio, o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar en él su confianza o si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente.
d. Si la víctima es integrante de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o a consecuencia de ellas.
e. *Si la víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.*
f. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
g. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

Por consiguiente, podemos seguir afirmando que, la importancia que se le está dando a los actos violentos ejercidos contra una mujer o integrantes del grupo familiar, sigue acrecentándose. Estando contemplados en el Código Penal como delito (lesiones graves, leves y agresiones) o como falta (maltrato).

9.3.4. Ejecución de las medidas de protección y cautelares.

En primer lugar, cabe precisar que, las medidas de protección y cautelares y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, en caso se dicte resolución que pone fin a la investigación fiscal, al proceso penal o de faltas, o la sentencia resulte absolutoria, las medidas de protección y cautelares seguirán vigentes por lo antes señalado.

Estas medidas pueden ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto por el juzgado de familia cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, o a solicitud de esta última. En tales casos, el juzgado de familia cita a las partes a la audiencia respectiva.

Las situaciones expuestas en los dos párrafos anteriores, son innovaciones del D.L. N° 1386, vigente desde el 05 de setiembre del presente, ya que antes, las medidas de protección y cautelares corrían la misma suerte de proceso penal; esto es, si la investigación fiscal o el proceso penal se archivaban o se declaraba sentencia absolutoria, cesaba la vigencia de dichas medidas por ser provisionales.

Por otro lado, se tiene que, las medidas de protección dictadas en sentencia condenatoria que comprendan una obligación de hacer o no hacer para la persona procesada, tienen la calidad de reglas de conducta. El Juzgado Penal, el Juzgado de Familia o el Juzgado de Paz Letrado, pone en conocimiento de la Fiscalía Penal de turno, el incumplimiento por parte de la persona procesada de las medidas de protección, conforme al artículo 24 de la Ley.

10. Ventajas y desventajas de la Ley N° 30364 y modificatorias.

10.1. Ventajas.

- Claro está que esta Ley pretende agilizar los trámites en cuanto a denuncia, pues se supone que las víctimas deben ser atendidas inmediatamente y evaluadas física o psicológicamente. Los plazos son breves, por ejemplo, dentro de las 24 horas serán remitidos los actuados policiales al Juez de Familia para que convoque a una Audiencia Oral en la cual se dicten las medidas de protección pertinentes o de constituirse riesgo severo, las medidas de protección son inmediatas. Todo ello está explicado en el acápite anterior referente a las etapas de este proceso judicial.
- Así mismo, otra ventaja está en la vigencia de las medidas de protección, que se extenderá aunque se resuelva no abrir investigación en etapa fiscal, se archive el proceso penal el Juez Penal, o se emita sentencia absolutoria; siempre y cuando persista el riesgo de los derechos de la víctima.
- En caso de flagrancia en casos de violencia familiar, la Policía Nacional del Perú está facultada para detener al agresor, allanar el domicilio o el lugar donde se produzcan los hechos. Asimismo deberán comunicar de la detención al Fiscal para que realice las investigaciones correspondientes, y al Juez de Familia para que se pronuncie sobre las medidas de protección a favor de la víctima.
- A lo anterior, se le adiciona que, en caso de flagrancia donde se advierta un caso de riesgo severo, el fiscal penal al conocer de la denuncia, puede solicitar al juez penal para que dicte las medidas de protección, las cuales posteriormente serán

ratificadas por el juez de familia, en este supuesto, se aprecia celeridad procesal y cautela oportuna de los derechos.

- En las últimas innovaciones a la Ley, resalta suceso, pues, importante, pues, actualmente cuando la Policía Nacional del Perú reciba denuncias por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, deberá aplicar la ficha de valoración de riesgos y los oficios respectivos para los exámenes médicos y psicológicos correspondientes, y, en el plazo de 24 horas, remitir los actuados, no solo al juzgado de familia, sino también a la fiscalía penal, por lo que, se crean dos procesos paralelas que prometen mayor celeridad, por un lado, al dictar las medidas de protección en el juzgado de familia, y por el otro, realizar el proceso penal desde la fiscalía penal, simultáneamente; lo cual, en opinión de la autora cubre el vacío de la norma, en cuanto, anteriormente, el juzgado de familia remitía el expediente en original a la fiscalía penal, quedándose con nada, y ello generaba, mayormente, la imposibilidad de hacer efectivos los apercibimientos dictados por incumplimiento de las medidas de protección y la atención de nuevos actos de violencia contra las víctimas. Sin embargo, las dos vías paralelas, a criterio de la tesista, no son precisamente el trámite correcto, pues debería darse un único proceso, el cual se propondrá en la tercera parte de la presente investigación.

10.2. Desventajas.

- Si bien la última modificación obliga a la Policía Nacional del Perú a remitir los actuados de la denuncia por violencia al juzgado de familia y simultáneamente a la fiscalía penal, tramitándose éstos al mismo tiempo; sin embargo, al ser dos vías

separadas, cuando el juzgado penal necesita saber si se están incumpliendo las medidas de protección tiene que pedir informes al juzgado de familia, lo cual genera un retraso en el trámite de dichos procesos.

- Por otro lado, salta a la luz que, la celeridad que se intenta dar con las dos vías procesales, solo es para los casos denunciados ante la Policía, pues si se efectúa directamente en el juzgado de familia, se debe esperar que éste dicte las medidas de protección y forme el cuaderno respectivo para recién remitir el expediente a la fiscalía penal. En consecuencia, el proceso penal sigue dilatándose, lo que origina la casi imposibilidad de una debida investigación fiscal, pues, ya no se encuentran los elementos suficientes ni siquiera para formalizar la investigación, procediéndose al archivo de la mayoría de los casos, por no decir de casi todos.
- Respecto de las dos vías, el hecho de que se tramite un expediente en el juzgado de familia y otro en fiscalía y juzgado penal, genera una doble carga procesal porque aunque se considere como etapas del proceso, ello resultan siendo procesos distintos, con sus respectivas etapas procesales que todo expediente familiar o penal genera.
- Así mismo, se le quita facultades al juez penal en cuanto a su competencia para dictar medidas de protección, cuando sabemos que, el Código Penal faculta al juez penal para dictar las medidas de protección reguladas en dicha norma, por lo que, nada obsta para que sea capaz de dictar las medidas de protección de la Ley N° 30364; incluso mediante la fiscalía penal como medidas provisionales conforme se hacía con la anterior Ley de Violencia Familiar.

- Otra desventaja de esta ley y modificatorias es que, por cada vez que la víctima o la fiscalía solicita una ampliación o variación de las medidas de protección o cautelares, el juez de familia debe realizar una audiencia oral. A criterio de la tesista, tal situación es una regulación excesiva porque genera demasiada carga procesal.

PARTE III: PROPUESTA DE NUEVO TRÁMITE JUDICIAL

11. Proceso penal como vía única.

Empezaremos diciendo que, la autora es la de la idea que, las denuncias por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no deben de tramitarse en dos vías: penal y de familia, sino que, todo debería hacerse en un mismo proceso. Recordemos que, actualmente, el proceso realizado en el juzgado de familia es solo para efectos del otorgamiento de las medidas de protección y su ejecución, mientras que, en la vía penal, se tramita el proceso normal como un delito más de lesiones y agresiones, o de faltas por maltrato.

Se propone, un único trámite judicial, con la finalidad de que sea un solo juez el que conozca de estos casos, por lo tanto, a nuestro criterio la vía penal es la más idónea, de esta manera se evitaría una doble carga procesal, además, los juzgados no tendrían que estar pidiéndose informes entre sí, sobre el estado del proceso paralelo, ocasionando demoras y esfuerzos vanos. Existen fundamentos normativos que posibilitan tal reforma, a saber:

11.1. Delitos.

A efectos de sustentar esta novedosa propuesta, tenemos que justificar la procedencia del trámite en la vía penal, ello, resulta relativamente fácil, pues actualmente, y como se ha explicado en el Parte II acápite 9.3. del presente referido al trámite judicial en el juzgado penal – Etapa de sanción, ya se han tipificado ciertos delitos sobre la materia en nuestro Código Penal que mencionamos a continuación, pero que no citaremos puesto que ya se hizo:

A) Artículo 121-B. Sobre lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Para ese supuesto, se considera lesión grave:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.
4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

B) Artículo 122 inciso c y e. Que prevén como agravantes el hecho de que la víctima: c) sea mujer y sea lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, o, e) es el cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia,

o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

Vale decir que el artículo 108-B contiene el delito de feminicidio, que ordena:

> Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:
> 1. Violencia familiar.
> 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
> 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
> 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Para este delito contenido en el artículo 122, se considera que, para la lesión se requiera <u>más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico</u>.

C) **Artículo 122-B**. Sobre agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Para este delito se consideran a las lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, que ya se ha detallado en el literal anterior.

D) **Artículo 442.**Este supuesto no se refiere a un delito, sino, a una falta, y condena al que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, <u>sin causarle lesión o daño psicológico</u>; y, sobre la materia, agrava la pena en sus

incisos b y e, cuando: b) La víctima es cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B; y, e) Si la víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

En consecuencia, se concluye que, nada evita que se efectúe un proceso penal para casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar pues ya está regulado, es más, la Ley N° 30364, manda que se realice dicho proceso penal paralelamente con el proceso en el juzgado de familia. Ahora bien, si queremos excusarnos en la expresión "el proceso penal se constituye como *ultima ratio*", pues debemos decir, que no se está yendo contra esta característica inminente del derecho penal, toda vez que, hay delitos referidos a la materia y los procesos penales sobre éstos, existen.

11.2. Medidas de Protección.

Anteriormente se ha dicho que, las medidas de protección, con la aplicación de la Ley N° 30364, se otorgan mediante un proceso en el juzgado el familia, quien tiene competencia solo para esto y lo que concierne a su ejecución y cumplimiento.

No obstante, la autora propone que, tal competencia bien puede ser desempeñada por un juez penal a efectos de unificar los procesos y sea un solo juez quien conozca del caso, ello con el evitar dilaciones innecesarias, toda vez que, ambos despachos deben estar informándose entre sí sobre el estado del proceso paralelo y comunicando al otro las resoluciones importantes que dicta. Ello se verifica de los siguientes artículos de la Ley N° 30364, modificada por el D.L. N° 1386:

- Artículo 16-D. Investigación del delito. La fiscalía penal actúa de acuerdo a lo señalado por el Código Procesal Penal vigente y puede requerir información al juzgado de familia, a fin de conocer si persiste y continúa el ejercicio de violencia.
- Artículo 16-E. Proceso por faltas. El juzgado de paz letrado o el juzgado de paz realiza todas las actuaciones necesarias para la investigación de los hechos y puede requerir información al juzgado de familia, a fin de conocer si persiste y continúa el ejercicio de violencia.
- Artículo 20-A. Comunicación de sentencia firme y de disposición de archivo. Los juzgados penales, los juzgados de paz letrado o los juzgados de paz, así como las fiscalías penales, remiten copia certificada de la sentencia firme o de la disposición de archivo, respectivamente, al juzgado de familia que emitió las medidas de protección y cautelares para su conocimiento y nueva evaluación de los factores de riesgo, a fin de decidir su vigencia, sustitución o ampliación. En caso no exista riesgo alguno, el juzgado de familia procede al archivo del cuaderno respectivo. La remisión de dichos documentos debe ser dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición.
- Artículo 23. Vigencia y validez de las medidas de protección y cautelares. El juzgado de familia también puede sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas cuando toma conocimiento de la sentencia o disposición de archivo de la investigación, o proceso penal

o de faltas que originó las medidas de protección, para lo cual cita a las partes a la audiencia respectiva.

Por otro lado, el juez penal no es novato en el otorgamiento de medidas de protección, pues, ya desde hace mucho tiempo viene desempeñando una competencia similar respecto de las medidas de protección contempladas en el artículo 248 inciso 2. del Código Procesal Penal que fueron citadas en la Parte II, acápite 9.3.2.2. de la presente. Dichas medidas de protección son dictadas por el fiscal o juez penal a pedido de parte o de oficio, a favor de quienes en calidad de testigos, peritos, agraviados o colaboradores, intervengan en los procesos penales; siempre que aprecie un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ellas, su cónyuge o conviviente, o sus ascendientes, descendientes o hermanos.

En consecuencia, no es una novedad para los jueces penales, dictar medidas de protección, por lo tanto, bien pueden hacerlo respecto de las medidas contempladas en la Ley N° 30364.

De igual forma como indica la norma especial sobre violencia, en casos de riesgo severo, se dictarían medidas de protección inmediatamente interpuesta la denuncia y practicada la ficha de valoración de riesgos en forma obligatoria en la formalización de la denuncia o el inicio de la investigación preparatoria, bajo responsabilidad por el fiscal a cargo. Y en casos de riego leve y moderado, se esperaría la remisión de los informes médicos: pericia psicológica y reconocimiento médico legal; para decidir si se dictan o no las medidas de protección genéricas y específicas, o después de realizadas las actuaciones fiscales que corresponden a la etapa de diligencias preliminares durante dicho plazo, que según el artículo 334 inciso 2. del Código Procesal Penal es de 20 días.

11.3. Antecedente normativo. Ley N° 26260 - Ley de violencia Familiar.

No solo se tiene como antecedente de que la fiscalía sí puede dictar medidas de protección, en el caso del artículo 248 inciso 2. del Código Procesal Penal, sino también anteriormente, con la Ley N° 26260, Ley de violencia Familiar, derogada por la Ley N° 30364, se establecía en su artículo 10 que, recibida la petición o apreciados de oficio los hechos, el Fiscal puede dictar las medidas de protección inmediatas que la situación exija, debiendo el Fiscal de Familia poner en conocimiento del Juez de Familia las medidas de protección adoptadas.

Si bien en este último caso, era el fiscal de familia quien dictaban las medidas de protección, más no el fiscal o juez penal como propone la autora, no obstante, de todas formas, ello demuestra que la Fiscalía sí está capacitada para dictar medidas de protección antes de que las dicte un juez de familia, en atención a la urgencia de los casos denunciados por violencia. Argumento que, en adición a lo expuesto en el acápite anterior referido al artículo 248 inciso 2. del Código Procesal Penal, respaldan la procedencia de la presente propuesta.

11.4. Flagrancia en caso de riesgo severo – Artículo 17-A de la Ley N° 30364

Sumado a ello, tenemos el trámite previsto para los supuestos de flagrancia en casos de violencia con riesgo severo, normado por el artículo 17-A de la Ley N° 30364, incorporado por el D.L. N° 1386:

> En los casos de flagrancia en los que se advierta la existencia de riesgo severo, la fiscalía penal solicita la intervención del Programa de Protección de Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, que actúa de acuerdo a sus competencias. También puede solicitar dicha intervención en los casos de riesgo leve o moderado, cuando lo considere necesario.

> En el primer supuesto del párrafo anterior, en la formalización de la denuncia o el inicio de la investigación preparatoria, la fiscalía penal solicita al juzgado penal que emita las medidas de protección a favor de la víctima, para salvaguardar su vida e integridad.
>
> El juzgado penal se pronuncia sobre las medidas de protección en la audiencia única de incoación del proceso inmediato, y, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, remite copias certificadas al juzgado de familia, a fin de que las ratifique, amplíe o varíe, según corresponda.

Como notamos, ya existe un supuesto en nuestra normativa actual donde se posibilita el otorgamiento de las medidas de protección en la vía penal, justificándose en la urgencia de tutela. En base a dicha regulación, podemos decir que, la justicia penal ya se está encaminando a aceptar la propuesta de la autora respecto de la unificación de la vía procesal para los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Por tales razones, y en concordancia con el artículo 247 y 248 del Código Procesal Penal, que facultan al fiscal penal y al juez penal para dictar medidas de protección previstas en dicho cuerpo normativo, se puede afirmar que, nada obsta para que, en la vía procesal penal se dicten las medidas de protección contempladas en la Ley N° 30364, primero por el fiscal y luego ratificadas por el juez penal en sentencia.

Cabe anotar que, dicha situación no descarta la potestad de dictar también las medidas del artículo 248 inciso del Código Procesal Penal, pues están autorizados para hacerlo conforme a la Ley N° 30364, siendo la legislación penal de aplicación supletoria.

11.5. Fase de diligencias preliminares en el proceso penal

El proceso penal inicia con la denuncia, y consta de tres etapas: investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral. La etapa de investigación preparatoria tiene a su vez dos sub etapas:

a) La investigación preliminar (diligencias preliminares), y, b) La investigación preparatoria propiamente dicha.

En este apartado, trataremos solo la sub etapa de investigación preliminar, que comprende las diligencias preliminares, regulada en los artículos 329 a 333 del Código Procesal Penal.

En resumen, en esta etapa, el Fiscal conduce, directamente o con la intervención de la Policía, las diligencias preliminares de investigación para determinar si debe pasar a la etapa de Investigación Preparatoria, durante un plazo de 20 días. Estas implican realizar los actos urgentes o inaplazables para verificar si han tenido lugar los actos conocidos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas y asegurarlas debidamente. Cuando la Policía tenga noticia sobre la comisión de un delito, debe comunicarlo al Ministerio Público, pudiendo realizar y continuar las investigaciones que haya iniciado y practicar aquellas que le sean delegadas una vez que intervenga el Fiscal. En todos los casos, la institución policial debe entregar el correspondiente informe policial al Fiscal.

A partir de las diligencias preliminares, el Fiscal califica la denuncia. Si aprecia que el hecho no constituye delito, no es justiciable penalmente o hay causas de extinción previstas en la Ley, el representante del Ministerio Público debe ordenar el archivo de lo actuado. En caso de que el hecho sí calificase como delito y la acción penal no hubiere prescrito pero falta identificar al autor o partícipes, el Fiscal puede ordenar la intervención de la Policía para tal fin. Igualmente puede disponer la reserva provisional de la investigación si el denunciante hubiera omitido una condición de procedibilidad que dependa de él. Finalmente, cuando a partir de la denuncia del informe policial o de las diligencias preliminares aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, este no ha prescrito, se ha individualizado al imputado y se cumplen los requisitos de

procedibilidad, el Fiscal debe disponer la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria.

Hasta aquí no hay ningún problema, pues como ya hemos mencionado, los procesos penales sobre la materia actualmente se llevan a cabo con normalidad. Entonces, lo primordial ahora es establecer, en qué momento deberían dictarse las medidas de protección correspondientes conforme a la propuesta de la autora.

Como respuesta a ello, si tenemos en consideración que, en caso de riesgo severo, las medidas de protección son inmediatas según lo normado por la Ley N° 30364, la fiscalía penal debe dictarlas en la disposición de inicio de las diligencias preliminares ya que amerita urgente tutela. Por su parte, si se trata de un caso de riesgo leve o moderado, las medidas de protección podrán ser dictadas durante del plazo prevista para las diligencias preliminares, esto es 20 días, con el fin de esperar la remisión de los informes médicos, pudiendo ser antes si se tienen a la vista dichos medios probatorios. Entonces, se preguntarán si este es plazo es excesivo, puesto que, la Ley N° 30364 prevé fijar audiencia oral en el plazo máximo de 48 horas de recibida la denuncia para dictarse las medidas de protección respectivas, no obstante, si nos basamos en la práctica judicial y en la realidad, salta a luz otra pregunta ¿este plazo realmente se cumple?, la respuesta es negativa, por la excesiva carga procesal; por lo tanto, en nada afecta.

Más aún si, mayormente, estos casos de violencia se archivan, no porque las autoridades les resten importancia, sino porque son los agraviados los que se niegan a asistir a la realización de sus exámenes médicos, tanto físicos como psicológicos, imposibilitando el reclutamiento de medios probatorios para una mejor tutela de derechos y aplicación de la pena correspondiente. Y muchas veces los agraviados no asisten a pasar por el departamento médico justamente porque las

denuncias son infundadas, son excusas para vengarse de su pareja o para tener un medio probatorio para un proceso de divorcio por causal.

Entonces, cómo contrarrestar tal situación, a criterio de la autora es unificando los procesos, pues un proceso penal ya es un asunto serio para la mayoría de personas, en consecuencia, se evitarán realizar denuncias innecesarias. Además, entre las medidas de protección, se encuentra el retiro temporal del hogar, lo que podría afectar los derechos del agresor si la denuncia resulta infundada, en tanto, mediante un proceso penal la investigación se torna más acuciosa y las medidas de protección serían proporcionales sin restar relevancia a los derechos de las víctimas.

Ahora bien, si culminado el plazo para las diligencias preliminares, el fiscal decide que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, ya sea porque el hecho no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, allí termina todo. Recordemos que, estos casos de archivo son aquellos en los que no existen medios probatorios que respalden la denuncia, situación que es provocada muchas veces por las mismas víctimas como se ha explicado, por ende, qué más puede hacer el Estado si los mismos agraviados no colaboran.

Hoy en día, a manera de ejemplo, traemos a colación los siguiente: delito es también aquella agresión que genera menos de 10 días de asistencia o descanso según prescripción facultativa según el artículo 122-B del Código Penal, y si es maltrato sin lesión, constituye una falta según el artículo 442 del Código Penal; por tanto, ya no hay excusa.

Sin embargo, las medidas de protección pueden continuar si persiste el riesgo, aunque, como es lógico, si no hay medios probatorios que respalden las acusaciones de las víctimas,

difícilmente se puede probar la continuidad del riesgo; en conciencia, no habría razones para conservar las medidas y el archivo sería completo.

Por otro lado, de existir elementos probatorios, o aceptación tácita o expresa del acto de violencia por parte del agresor, se procedería con el proceso normal, avanzando a la siguiente etapa, y conservando las medidas de protección hasta sentencia, pudiendo subsistir aunque sea absolutoria si persiste el riesgo. Lo mismo que en el párrafo anterior, si se prueba que no hay delito, ni falta, entonces, cuál es fundamento para que persistan las medidas de protección, a criterio de la autora, no hay motivos.

En el caso de que se den nuevo actos de violencia, tales acontecimientos podrán ingresar en el expediente en trámite y ser valorados por el juez en sentencia a efectos de la proporcionalidad de la pena que se le imponga, recordemos que ahora existe un sistema integrado que permitirá conocer si existe una denuncia anterior. No es producente que se generen nuevos procesos por cada acto de violencia, cuando lo que corresponde es aplicar los apercibimientos por incumplimiento de las medidas de protección, base para probar el delito.

12. Propuesta de nuevo trámite.

12.1. Competencia

La competencia de los órganos que actualmente conocen de las denuncias de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, debe variarse; es decir, las denuncias ya no deberían presentarse ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia o en los lugares donde no existan estos últimos, en los juzgados de paz letrado

o juzgados de paz, como manda el artículo 15 de la Ley N° 30364 modificado por D.L. 1386; sino, debe hacerse solo ante la Policía Nacional del Perú y las fiscalías penales

12.2. Trámite procesal

En resumen, el trámite procesal quedaría como sigue:

- Presentada la denuncia ante la Policía Nacional del Perú, aplicará la ficha de valoración de riesgos, oficiará al departamento médico para los informes y pericias correspondientes. Luego, remitirá, en el plazo máximo de 24 horas los actuados a la Fiscalía Penal para que inicie la investigación preliminar correspondiente y dicte las medidas de protección de ser el caso. En caso de riesgo severo, las medidas de protección serán inmediatas, bajo responsabilidad; y en caso de riesgo leve o moderado, se dictarán durante el plazo de las diligencias preliminares, es decir, 20 días, a fin de tener a la vista dichos informes y poder valorarlos, pudiendo ser antes, si se remiten con el atestado policial o se remitan antes de los 20 días de iniciadas las diligencias preliminares. En caso de duda para dictar las medidas de protección, se optará por otorgarlas.
- Si la denuncia es presentada ante la Fiscalía Penal, ésta deberá iniciar los actos de diligencias preliminares, y seguir el procedimiento antes referido.
- Para casos de riesgo leve o moderado: las medidas de protección se dictan teniendo a la vista, solamente, los informes o certificados médicos de salud física y mental; siempre que manifieste un mínimo riesgo.
- Para casos de severo: solamente con la Ficha de Valoración de Riesgos.

- La medidas de protección mantienen su vigencia hasta sentencia, si es absolutoria, se ordenará su continuación solo si persiste el riesgo.
- Si se dispone no formalizar y continuar con la investigación preparatoria, cesan las medidas de protección, salvo existan indicios de persistencia del riesgo.
- En casos de flagrancia, sea con riesgo severo, moderado o leve, se tramita conforme al proceso penal inmediato contemplado en el artículo 446 del Código Procesal Penal. Dictando las medidas de protección en la audiencia de incoación del proceso inmediato. Para el caso de riesgo severo, las medidas de protección se dictarán inmediatamente en la primera disposición del fiscal penal, pudiendo ser ratificada por el juez penal.

13. Esquema de la propuesta de trámite.

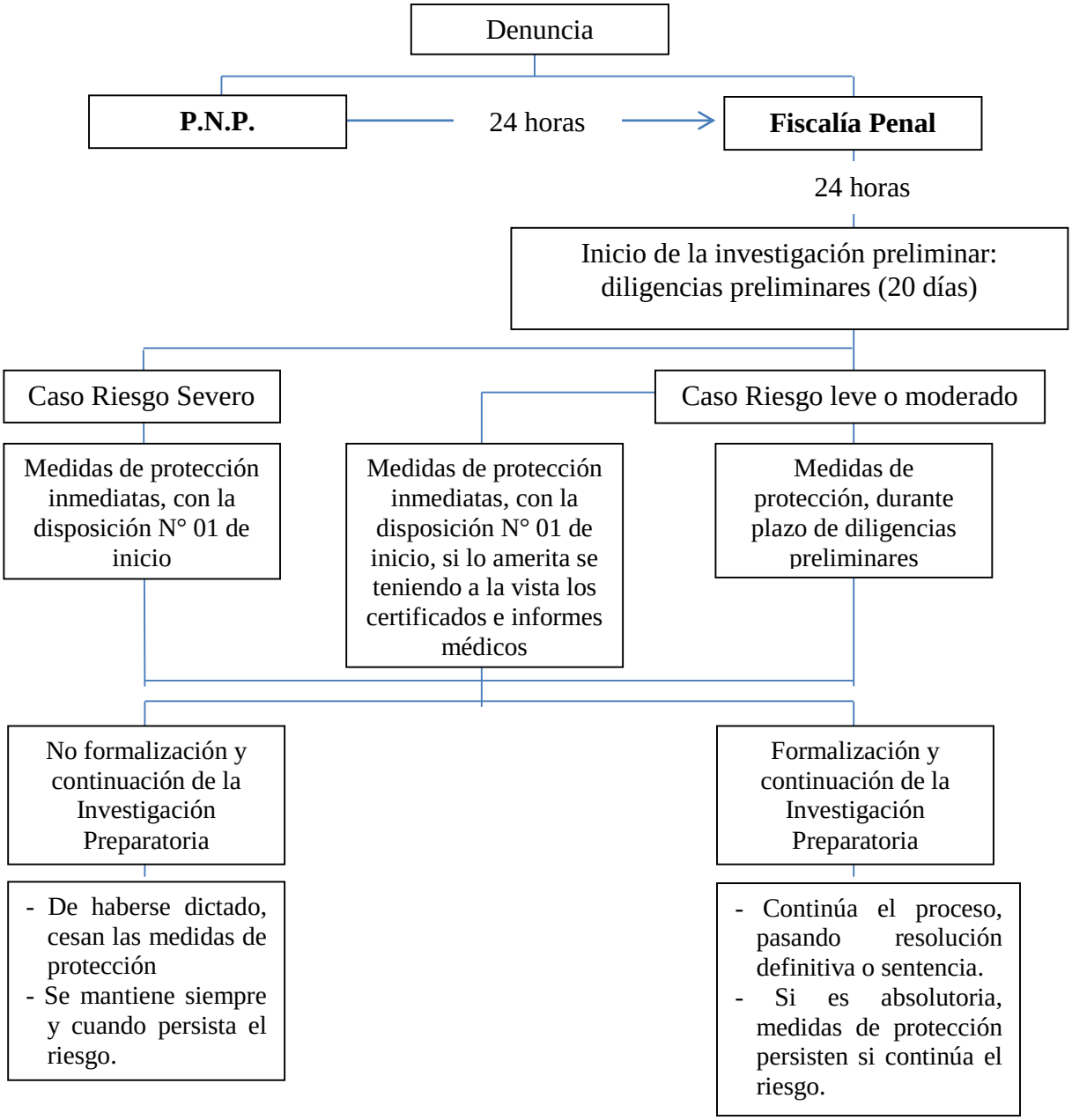

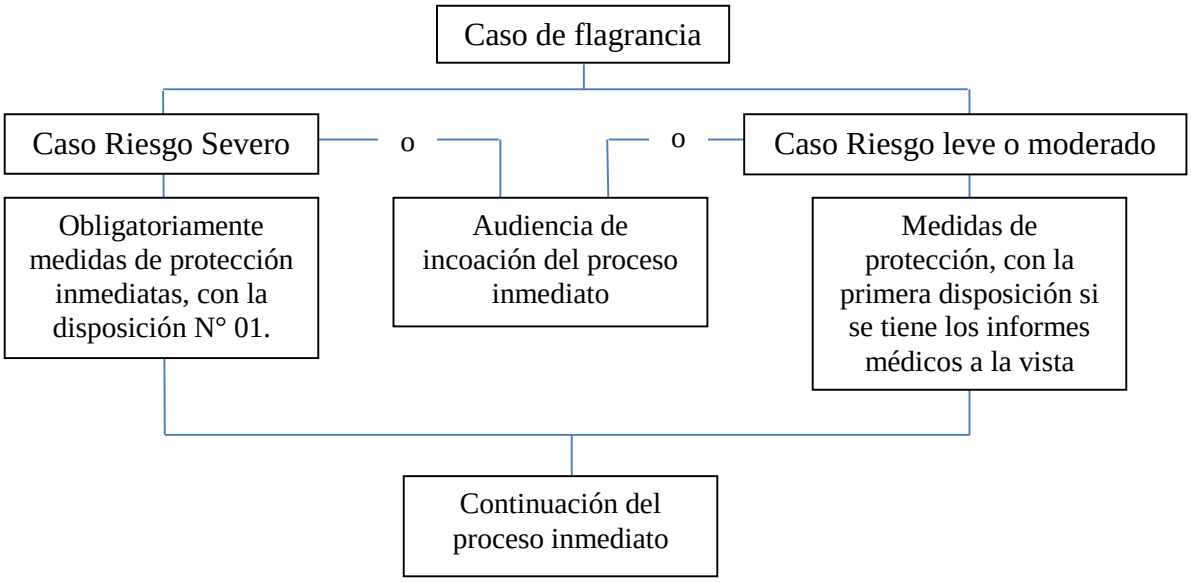
Caso de flagrancia
Caso Riesgo Severo
o
o
Caso Riesgo leve o moderado
Obligatoriamente medidas de protección inmediatas, con la disposición N° 01.
Audiencia de incoación del proceso inmediato
Medidas de protección, con la primera disposición si se tiene los informes médicos a la vista
Continuación del proceso inmediato

CAPITULOIII: ANÁLISIS Y RESULTADOS

14. Aspectos preliminares.

14.1. Unidad de análisis.

Como apoyo para la presente investigación se realizaron dos métodos de recopilación de información adecuados en para el análisis de la hipótesis. En primer lugar, se realizó una importante encuesta delimitada en el marco de los objetivos planteados, la cual se adjunta en el Anexo N° 01. Dicha encuesta se aplicó a trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, específicamente, trabajadores de los Juzgados de Familia de Chiclayo, José Leonardo Ortiz, Santa Victoria y Lambayeque; con la finalidad de determinar si tales operadores de justicia estaban de acuerdo o no con las propuestas de reforma de la Ley N° 30364 y modificatorias que efectúa la tesista, recabando, además, respuestas sobre sus apreciaciones en cuanto al trámite actual para los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

En segundo lugar, se realizaron entrevistas a diversos Jueces Especializados en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, uno de cada sede, los cuales tienen a su cargo expedientes sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; dichas entrevistas estuvieron basadas en la opinión de éstos respecto de las propuestas de reforma de la norma que consigna la autora y su valoración del actual trámite judicial sobre la materia. Los nombres de dichos magistrados se mantienen en anonimato, pues, lo que realmente importa son los resultados.

14.2. Delimitación del universo.

- *Encuesta*. El universo de análisis está delimitado por el conjunto de trabajadores, entre secretarios y asistentes judiciales, de los distintos Juzgados Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, esto es, de las sedes de Chiclayo, José Leonardo Ortiz, Santa Victoria y Lambayeque; la muestra está compuesta por 40 individuos de la colectividad jurídica que compone nuestro universo.
- *Entrevista*: El universo de análisis está delimitado por el conjunto de magistrados de los distintos Juzgados Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, esto es, de las sedes de Chiclayo, José Leonardo Ortiz, Santa Victoria y Lambayeque; teniendo en consideración que en total suman 11 jueces en total, la muestra está compuesta por06 individuos de la colectividad jurídica que compone nuestro universo.

14.3. De la técnica utilizada. Alcances.

14.3.1. Encuesta.

- La encuesta planteada consta de tres preguntas, todas ellas de tipo cerrado, descriptivo y con opción múltiple, con la finalidad de permitirnos un mayor control y generalización de los resultados.(Ver Anexo N° 01)
- La encuesta ha sido aplicada en el mes de octubre de 2018, dirigida a trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, entre secretarios y asistentes judiciales, específicamente, trabajadores de los Juzgados de Familia de Chiclayo, José Leonardo Ortiz, Santa Victoria y Lambayeque.

- La totalidad de encuestados asciende a 40 individuos.

14.3.2. Entrevista.

- La entrevista planteada es de tipo focalizada y espontánea, concentrando su finalidad en la hipótesis de la presente investigación. Conforme se disgregaban las respuestas del entrevistado, se formulaban preguntas relacionadas, dejando una opinión libre, proponiéndole apenas algunas orientaciones básicas cuando se desviaba del tema original.
- La encuesta ha sido aplicada en el mes de octubre de 2018, dirigida a magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, específicamente, de los Juzgados Especializados de Familia de Chiclayo, José Leonardo Ortiz, Santa Victoria y Lambayeque, que en suma son 11 jueces en total.
- La totalidad de encuestados asciende a06 individuos.
- Cabe precisar que, el punto único central de la entrevista fue la opinión sobre la hipótesis, esto es: si resulta innecesario establecer dos vías judiciales: penal y de familia, para cautelar los derechos de las víctimas de violencia familiar y garantizar la ejecución y cumplimiento de las medidas de protección correspondientes como manda la Ley N° 30364 y sus modificatorias, entonces, debe considerarse el proceso penal como vía judicial única a fin de evitar la doble carga procesal.

14.4. Análisis de los datos obtenidos.

14.4.1. De la encuesta.

En este apartado, procederemos a plasmar los resultados obtenidos mediante la aplicación del cuestionario que constituye la encuesta formulada a los individuos que componen la muestra de nuestro universo, conformada por 40 trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, entre secretarios y asistentes judiciales, específicamente, trabajadores de los Juzgados de Familia de Chiclayo, José Leonardo Ortiz, Santa Victoria y Lambayeque.

Como ya se ha dicho, el cuestionario de la encuesta versa de tres preguntas, la cuales se encuentran directamente relacionadas con las variables originadas de nuestra hipótesis planteada, de tal manera que, se pueda determinar la validez de cada una de dichas variables, y, consecuentemente, realizar la comprobación de nuestra hipótesis.

Por ello las alternativas de respuesta se orientaban a diversas situaciones y propuestas realizadas por la autora en función de los objetivos de la presente investigación, para recoger la opinión de las personas que día a día trabajan con casos de violencia, y, conocer su postura sobre el trámite judicial actual y las reformas que se plantean. Hacemos hincapié en que, la tercera pregunta del cuestionario, solo es un referente de apoyo, que servirá a la autora para formular sus propuestas y recomendaciones.

Variables:

- *Primera*. Proceso penal como única vía judicial.

-*Segunda*. Derechos de las víctimas de violencia.

-*Tercera*: Doble carga procesal.

CUADRO N° 01

PREGUNTA N° 01 - ÚLTIMAS MODIFICACIONES POR EL D.L. N° 1386: los procesos de violencia se tramitan en dos vías al mismo tiempo: en la fiscalía penal como delito o falta, y en el juzgado de familia. Cree usted que:	**N° de personas que marcaron la alternativa respectiva**	**N° de personas que no marcaron la alternativa respectiva**	**TOTAL**
a) Es excesivo que, por el mismo caso haya carga procesal en juzgados de familia, en fiscalías y juzgados penales.	28	12	**40**
b) Todo debería realizarse en un solo proceso penal, ya que ahora la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar se considera como delito.	25	15	**40**
c) Las fiscalías bien pueden dictar medidas de protección.	26	14	**40**
d) Sería una ventaja que un solo juez conozca del proceso, porque así podría evaluarse los nuevos actos de violencia.	21	19	**40**
e) Dichos procesos normalmente se archivan y el trabajo de los juzgados es prácticamente en vano.	12	28	**40**
f) El trámite actual está correcto.	05	35	**40**

Teniendo en consideración que, para responder el cuestionario, se dio la opción a los encuestados de marcar más de una respuesta; por lo que, para efectos del análisis de las variables, se considerará aquellas alternativas marcadas como un “SÍ, estoy de acuerdo”, por el contrario, si no se marcó dicha alternativa, se considerará como un “NO estoy de acuerdo”.

Ahora bien, para describir los resultados sobre la muestra de la comunidad jurídica, decimos:

- 28 personas indicaron que, es excesivo que, por el mismo caso haya carga procesal en juzgados de familia, en fiscalías y juzgados penales; mientras que, 12 individuos no están de acuerdo con tal afirmación
- 25 personas indicaron que, todo debería realizarse en un solo proceso penal, ya que ahora la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar se considera como delito; mientras que, 15 individuos no están de acuerdo con tal afirmación.
- 26 personas indicaron que, las fiscalías bien pueden dictar medidas de protección; mientras que, 14 individuos no están de acuerdo con tal afirmación.
- 21 personas indicaron que, sería una ventaja que un solo juez conozca del proceso, porque así podría evaluarse los nuevos actos de violencia; mientras que, 19 individuos no están de acuerdo con tal afirmación.
- 12 personas indicaron que, los procesos penales de violencia normalmente se archivan y el trabajo de los juzgados es prácticamente en vano; mientras que, 28 individuos no están de acuerdo con tal afirmación.
- 05 personas indicaron que, el trámite actual de violencia con la Ley N° 30364 está correcto; mientras que, 35 individuos no están de acuerdo con tal afirmación.

Para mayor alcance de los resultados procederemos a graficar los porcentajes en los gráficos siguientes:

GRAFICO N° 01

PREGUNTA N° 01 - ÚLTIMAS MODIFICACIONES POR EL D.L. N° 1386: los procesos de violencia se tramitan en dos vías al mismo tiempo: en la fiscalía penal como delito o falta, y en el juzgado de familia. Cree usted que:

a) Es excesivo que, por el mismo caso haya carga procesal en juzgados de familia, en fiscalías y juzgados penales.

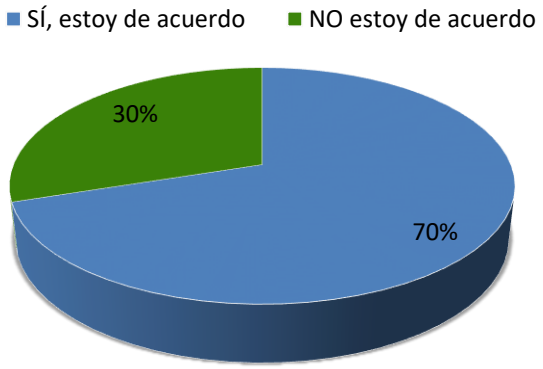

GRAFICO N° 02

PREGUNTA N° 01 - ÚLTIMAS MODIFICACIONES POR EL D.L. N° 1386: los procesos de violencia se tramitan en dos vías al mismo tiempo: en la fiscalía penal como delito o falta, y en el juzgado de familia. Cree usted que:

b) Todo debería realizarse en un solo proceso penal, ya que ahora la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar se considera como delito.

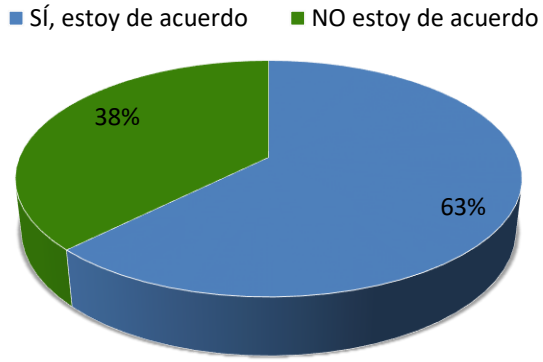

GRAFICO N° 03

PREGUNTA N° 01 - ÚLTIMAS MODIFICACIONES POR EL D.L. N° 1386: los procesos de violencia se tramitan en dos vías al mismo tiempo: en la fiscalía penal como delito o falta, y en el juzgado de familia. Cree usted que:

c) Las fiscalías bien pueden dictar medidas de protección.

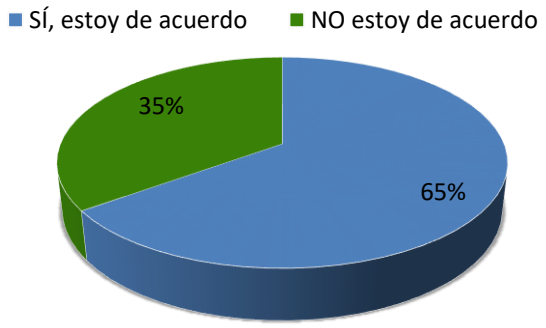

GRAFICO N° 04

PREGUNTA N° 01 - ÚLTIMAS MODIFICACIONES POR EL D.L. N° 1386: los procesos de violencia se tramitan en dos vías al mismo tiempo: en la fiscalía penal como delito o falta, y en el juzgado de familia. Cree usted que:

d) Sería una ventaja que un solo juez conozca del proceso, porque así podría evaluarse los nuevos actos de violencia.

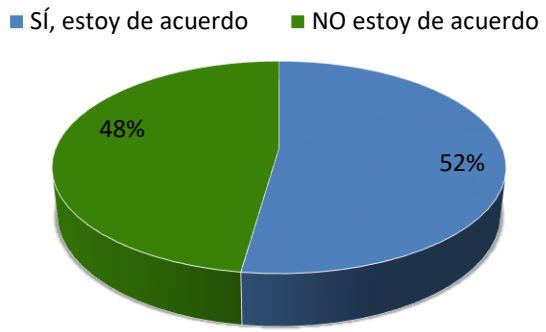

GRAFICO N° 05

PREGUNTA N° 01 - ÚLTIMAS MODIFICACIONES POR EL D.L. N° 1386: los procesos de violencia se tramitan en dos vías al mismo tiempo: en la fiscalía penal como delito o falta, y en el juzgado de familia. Cree usted que:

e) Dichos procesos normalmente se archivan y el trabajo de los juzgados es prácticamente en vano.

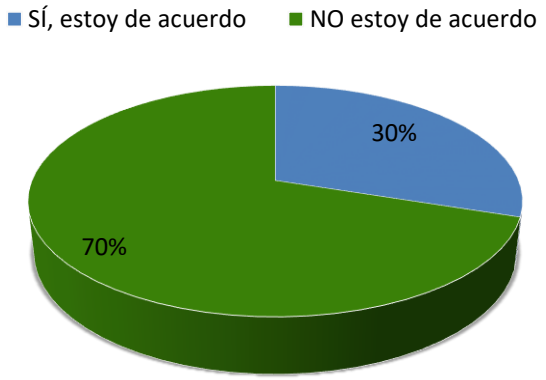

GRAFICO N° 06

PREGUNTA N° 01 - ÚLTIMAS MODIFICACIONES POR EL D.L. N° 1386: los procesos de violencia se tramitan en dos vías al mismo tiempo: en la fiscalía penal como delito o falta, y en el juzgado de familia. Cree usted que:

f) El trámite actual está correcto.

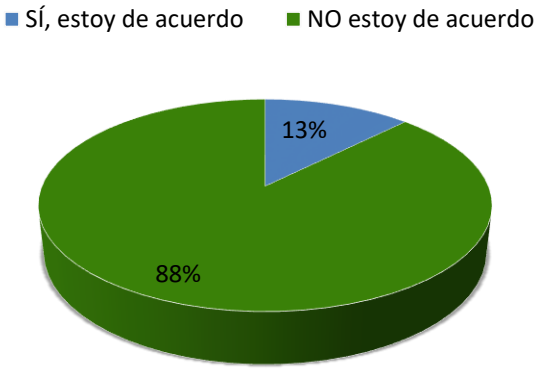

De los gráficos antes observados podemos deducir que, la opinión de los trabajadores de los Juzgados Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, entre asistentes judiciales y secretarios; se orienta a indicar que, el trámite judicial actual de las denuncias por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, recogido por la Ley N° 30364 y modificatorias, NO es correcto; así, el 70% de éstos indica que, el tramitarse las denuncias de violencia en dos vías: penal y de familia, es excesivo, pues genera carga procesal en juzgados de familia, fiscalía y juzgados penales.

Por su parte, el 62% de los individuos recomiendan que, todo debería realizarse en un solo proceso penal, ya que ahora la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar se considera como delito; y, el 52% basa su respuesta en el hecho de que, sería una ventaja que un solo juez conozca del proceso, porque así podría evaluarse los nuevos actos de violencia, por su parte, añade un 30% de los individuos que, los procesos de violencia normalmente se archivan y el trabajo de los juzgados prácticamente es en vano.

Además, el 65% de las personas cree que, las fiscalías bien pueden dictar medida de protección. Vale recordar, que antes de la vigencia de la Ley N° 30364, eran las fiscalía las que dictaban medidas de protección provisionales. Es importante aclarar que, solo un 12% de la población piensa que, el trámite actual es correcto.

CUADRO N° 02

PREGUNTA N° 02–En su opinión, deberían crearse fiscalías y juzgados penales para bastarse en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.	**N° de personas que marcaron la alternativa respectiva**	**N° de personas que no marcaron la alternativa respectiva**	**TOTAL**
a) Sí, así se tramitaría todo en una sola vía y no se generaría doble carga procesal.	32	08	**40**
b) De tramitarse todo en una sola vía, ya no sería necesaria la creación de nuevos juzgados de familia, sino la creación de juzgados penales.	18	22	**40**
c) No, el trámite actual es correcto.	06	34	**40**

Teniendo en consideración que, para responder el cuestionario, se dio la opción a los encuestados de marcar más de una respuesta; por lo que, para efectos del análisis de las variables, se considerará aquellas alternativas marcadas como un "SÍ, estoy de acuerdo", por el contrario, si no se marcó dicha alternativa, se considerará como un "NO estoy de acuerdo".

Ahora bien, para describir los resultados sobre la muestra de la comunidad jurídica, decimos:

- Sobre la creación de fiscalías y juzgados penales, 32 personas indicaron que, están de acuerdo porque así se tramitaría todo en una sola vía y no se generaría doble carga procesal; mientras que, 08 individuos no están de acuerdo con tal afirmación.
- Por su parte, 18 personas opinaron que, de tramitarse todo en una sola vía, ya no sería necesaria la creación de nuevos juzgados de familia, sino la creación de

juzgados penales; mientras que, 22 individuos no están de acuerdo con tal afirmación.

- Solamente, 06 personas indicaron que, el trámite actual es correcto; no obstante, 34 individuos no están de acuerdo con tal afirmación.

Ahora bien, tal y como se realizó en para la pregunta N° 01, se vaciarán lo datos en gráficos que permitan determinar el porcentaje de individuos en base a las respuestas dadas; a saber:

GRAFICO N° 07

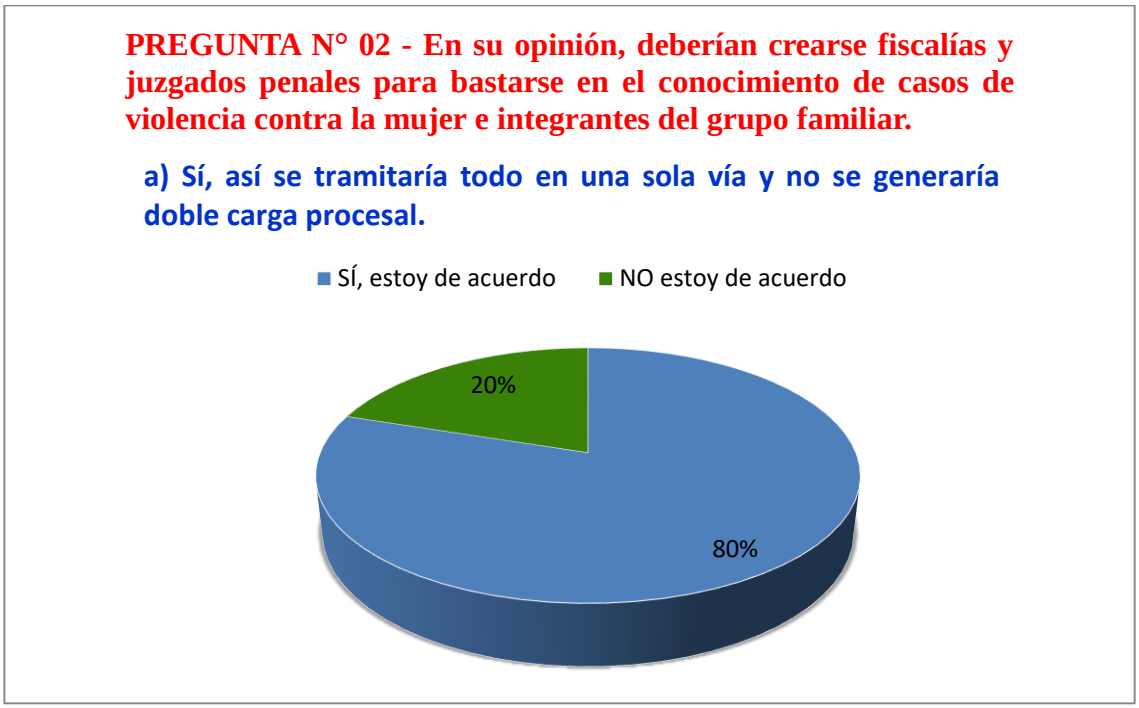

GRAFICO N° 08

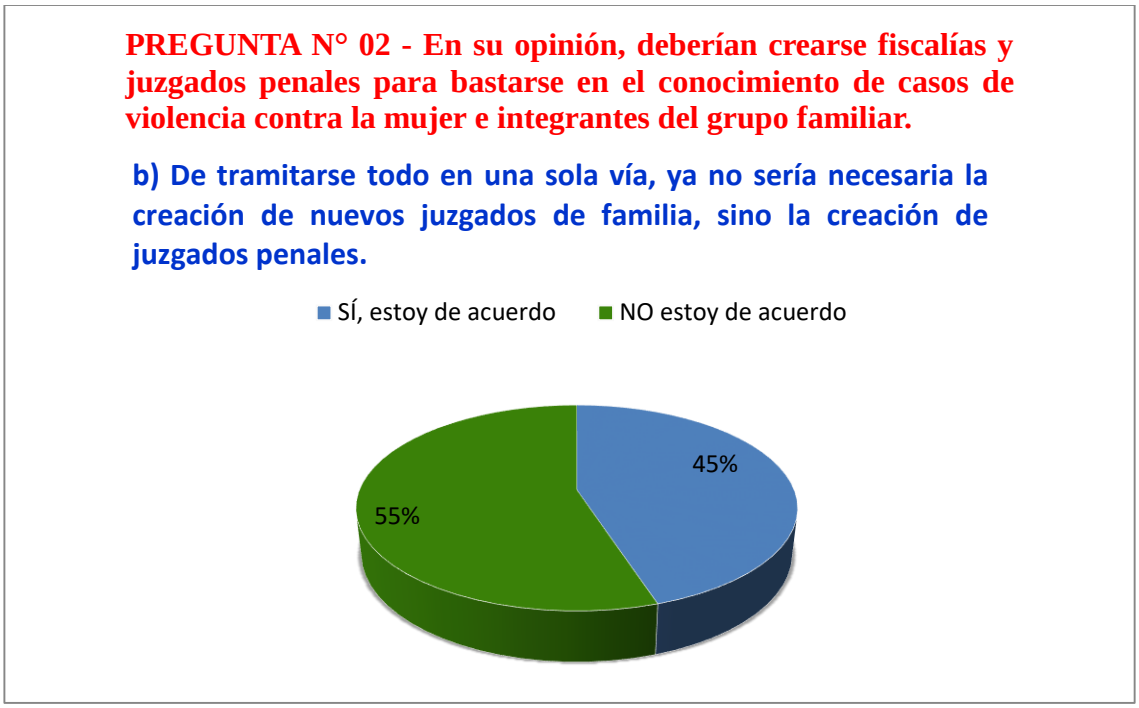

GRAFICO N° 09

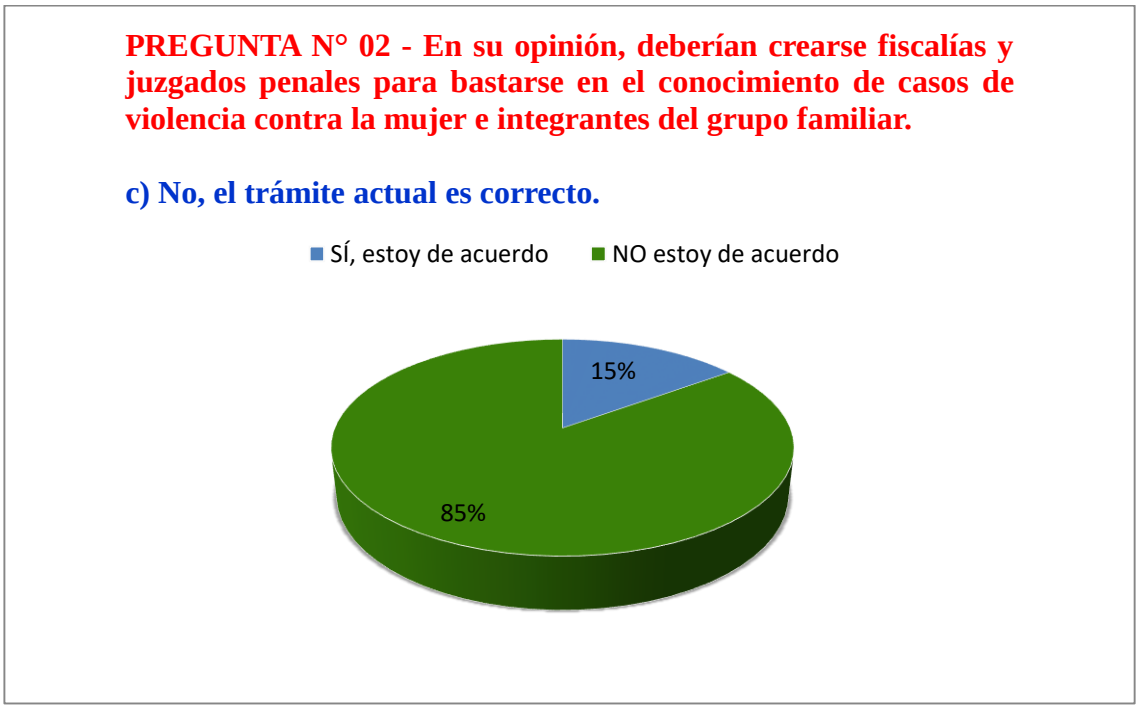

De los gráficos antes observados podemos deducir que, la opinión de los trabajadores de los Juzgados Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, entre

asistentes judiciales y secretarios; se orienta reiterar que, el trámite judicial actual de las denuncias por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, recogido por la Ley N° 30364 y modificatorias, NO es correcto; así, el 80% de éstos indica que, en su opinión, deberían crearse fiscalías y juzgados penales para bastarse en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, así se tramitaría todo en una sola vía y no se generaría doble carga procesal.

En función de los antes dicho, el 45% de los individuos piensa que, ya no sería necesaria la creación de nuevos juzgados de familia, sino la creación de juzgados penales en la materia. Cabe destacar que esta vez, solo el 25% piensa que el trámite actual es correcto, *contrario sensu*, el 85% de las personas opinan que, el trámite actual NO es el correcto.

14.4.2. De la entrevista.

En esta sección, procederemos a plasmar los resultados obtenidos mediante la aplicación de la entrevista formulada a los individuos que componen la muestra de nuestro universo, conformada por 06jueces de los Juzgados de Familia de Chiclayo, José Leonardo Ortiz, Santa Victoria y Lambayeque de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Es oportuno señalar que, hasta la fecha de aplicación de la entrevista, esto es, 05 de octubre del presente, a nivel de dichas sedes, en total suman 11 magistrados.

La encuesta estuvo encaminada sobre la base de nuestros objetivos y con la finalidad de poder validar la hipótesis planteada, así como, respaldar nuestras recomendaciones y nuestra propuesta de nuevo trámite judicial para los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, plasmado en la Parte III del Capítulo II de la presente investigación.

Específicamente, se les preguntó a los magistrados si estaban de acuerdo con la reforma y propuestas de la autora sobre la materia, y cuáles eran sus apreciaciones en tanto a la ejecución y cumplimiento de las medidas de protección, y si éstas podían ser dictadas por el fiscal penal sin afectar los derechos de las víctimas.

Variables:

- *Primera*. Proceso penal como única vía judicial.

-*Segunda*. Derechos de las víctimas de violencia.

-*Tercera*: Doble carga procesal.

CUADRO N° 03

PRIMERA OPINIÓN: Sobre la reforma de trámite judicial, se le preguntó a los magistrados si estaban de acuerdo con la autora, respecto de que, los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, sean tramitados en una sola vía procesal para reducir la carga judicial y cautelar de mejor forma los derechos de las víctimas, esto es, la vía penal.	**N° de magistrados**
Sí	5
No	0
En parte, solo sería aplicable para casos con riesgo severo.	1
TOTAL	**6**

Para mejor entendimiento, se desarrolla en gráfico de porcentajes:

GRAFICO N° 10

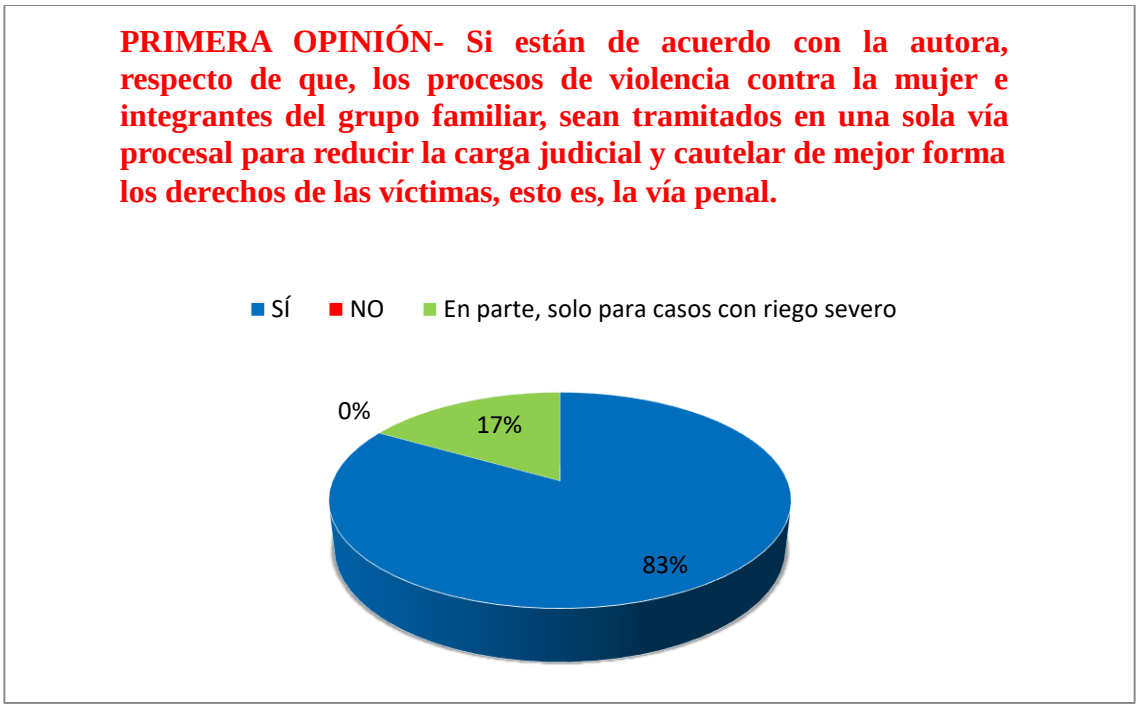

CUADRO N° 04

SEGUNDA OPINIÓN: En el caso de que, dichos procesos se tramitaran en un juzgado penal, y los fiscales penales dicten medidas de protección provisionales, o en su caso, el juez penal; se les preguntó a los magistrados, si piensan que, con ello se afectarían los derechos de las víctimas o se dificultaría la ejecución y cumplimiento de tales medidas.	**N° de magistrados**
Sí	0
No	6
TOTAL	**6**

GRAFICO N° 11

SEGUNDA OPINIÓN - En el caso de que, dichos procesos tramitaran en un juzgado penal, y los fiscales penales dicten medidas de protección provisionales, o en su caso, el juez penal; se les preguntó a los magistrados, si piensan que, con ello se afectarían los derechos de las víctimas o se dificultaría la ejecución y cumplimiento de tales medidas.

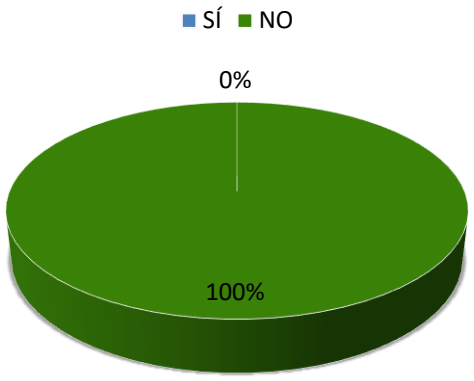

De los gráficos antes detallados, se destaca que, los jueces especializados de familia, están de acuerdo con la propuesta de la autora, en tanto, el 83% opina que, los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, deben tramitarse en un sola vía, y están de acuerdo en que sea la vía penal. Así también, ningún juez piensa que se afectarían los derechos de las víctimas, al dictarse las medidas de protección por un fiscal o juez penal, más bien, indican que, si se tramitara todo en la vía penal, de igual manera se podrían ejecutar y hacer cumplir las medidas de protección dictadas. El 100% de los jueces estuvo de acuerdo con esto último.

CAPITULO IV: CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

15. Contrastación de la hipótesis.

Después de haber realizado el análisis de los resultados obtenidos en el trabajo de campo, procede elaborar la contrastación de la hipótesis planteada al principio de la presente investigación y que resulta ser una respuesta *a priori* del problema como tal. Como es de entenderse, se describirá proporcionalmente los resultados en función a los ejes de las variables en la forma siguiente.

15.1. Contrastación de las variables con los resultados

En primer lugar, traemos a colación la hipótesis planteada, ello, con la finalidad de extraer las variables independientes, exponer los resultados y verificar su validez, así como, los efectos de éstas respecto de la variable dependiente. Así:

Hipótesis:

> Si, estableciendo el proceso penal como única vía procesal, se cautelan los derechos de las víctimas de violencia como manda la Ley N° 30364 y sus modificatorias, y se evita la doble carga procesal; entonces, se comprueba la innecesariedad de las dos vías judiciales: penal y de familia.

Por otro lado, recordemos que, una variable independiente se origina a partir de la manipulación de las variables dependientes; esto es, alteramos las variables independientes a voluntad con el fin de averiguar si sus modificaciones provocan o no cambios en la o las variables

dependientes, Por ende, las variables dependientes son las causas y las independientes son la consecuencia.

En ese camino conceptual, se procederá a establecer, además, el grado de influencia que tienen las variables dependientes, respecto de la variable independiente que conforma nuestra hipótesis.

15.1.1. Primera variable independiente. Proceso penal como única vía judicial

15.1.1.1. Resultados.

El proceso penal para casos de violencia contra las mujeres en integrantes del grupo familiar, previsto para los delitos tipificados en el Código Penal como sigue:

- Artículo 121- B. Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; para los alcances de la Ley N° 30364, los incisos 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8.
- Artículo 122. Lesiones leves, para los alcances de la Ley N° 30364, el inciso 3 en los acápite c, d y e.
- Artículo 122-B. Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
- Artículo 442. Maltrato, para los alcances de la Ley N° 30364, los inciso b y e.

El contenido de dichos preceptos jurídicos, se encuentran vaciados en la Parte II del Capítulo II de la presente, por lo tanto, se obviará su transcripción reiterativa. Por otro lado, el D.L. N° 1386 incorpora el artículo 17-A a la Ley N° 30364, Ley para prevenir erradicar y sancionar las violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, indicando que, para los casos de flagrancia en casos de riesgo severo, en la formalización de la denuncia o el inicio de la

investigación preparatoria, la fiscalía penal solicita al juzgado penal que emita las medidas de protección a favor de la víctima, para salvaguardar su vida e integridad. Este es el único caso que, en la actualidad, permite que, durante el proceso penal se dicten medidas de protección por el juez penal, y no el juez de familia como se hace normalmente.

En consecuencia, la tipificación de los actos violentos contra mujeres e integrantes del grupo familiar en el Código Penal, y el caso de flagrancia que otorga potestades al juez penal para dictar medidas de protección antes que el juez de familia, otorga validez a la variable independiente tratada, pues se verifica el supuesto en la realidad jurídica.

En esa línea de idea, es preciso hacer hincapié en los resultados de la encuesta aplicada a los trabajadores de los Juzgados Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, entre asistentes judiciales y secretarios, de las sedes de Chiclayo, José Leonardo Ortiz, Santa victoria y Lambayeque; pues, el 88% de éstos se orienta a opinar que el trámite actual para los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, NO es correcto, así:

- El 70% es de la opinión que, el tramitarse las denuncias de violencia en dos vías: penal y de familia, es excesivo, pues genera carga procesal en juzgados de familia, fiscalía y juzgados penales; y, el 62% de los individuos recomiendan que, todo debería realizarse en un solo proceso penal, ya que ahora la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar se considera como delito
- El 30% de los individuos tiene el sinsabor de que, los procesos de violencia normalmente se archivan y el trabajo de los juzgados prácticamente es en vano.

Por su parte, de las entrevistas realizadas a los jueces especializados de familia de los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de las sedes de Chiclayo,

José Leonardo Ortiz, Santa victoria y Lambayeque; se denotó que, el 83% de éstos llega a la conclusión que, los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, deben tramitarse en un sola vía, y están de acuerdo en que sea la vía penal, más aún si 100% de los magistrados estuvo de acuerdo en que el trámite actual NO es correcto.

En consecuencia, se advierte, no solo la posibilidad de instaurar un nuevo trámite basado en la actual regulación penal, modificada recientemente por la Ley N° 30819, vigente a partir del 14 de julio del presente año, que da preponderancia a los delitos que tiene injerencia en la materia, para considerar al proceso penal como vía única en los casos de violencia esgrimidos; sino, además, se tal proposición se apoya en el parecer de los trabajadores que diariamente conocen de estos procesos como ya se ha explicado y más aún en la opinión de los magistrados que tienen a cargo dichos casos y son especialistas en la materia. Por ende, la validez de variable independiente se encuentra demostrada en forma positiva.

15.1.1.2. Influencia sobre la variable dependiente.

Variable dependiente: Innecesariedad de las dos vías judiciales: penal y de familia.

De los resultados antes esbozados, salta a la luz la siguiente conclusión: “Nada impide que se establezca al proceso penal como vía única judicial”, toda vez que, existe una regulación penal que considera los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familia como delitos, además, ya existe un caso previsto por la Ley N° 30364, esto es, flagrancia en casos de riego severo, donde se otorga facultades al juez penal para dictar medidas de protección antes que un juez de familia. Así también, la opinión de los trabajadores y magistrados de los juzgados de

familia, en su mayoría, se orienta a afirmar que, todo debería tramitarse en un solo proceso penal, pues no están de acuerdo con el trámite actual, considerándolo excesivo. En consecuencia, resulta innecesaria la tramitación de dichos procesos en dos vías judiciales: civil y de familia.

15.1.2. Segunda variable independiente. Derechos de las víctimas de violencia

15.1.2.1. Resultados.

Es preciso indicar que, los derechos de las víctimas de violencia no solo se cautelan con el otorgamiento de las medidas de protección, sino además, que éstas se ejecuten, y en caso se incumplan, deberán hacer efectivos los apercibimientos dispuestos para ello. Asimismo, de darse un nuevo acto de violencia, procurar que éste ingrese en el mismo expediente a fin de procurar la mayor protección a los agraviados.

Ante ello, de las entrevistas efectuadas a los magistrados de los Juzgados Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de las sedes de Chiclayo, José Leonardo Ortiz, Santa victoria y Lambayeque; todos ello indicaron que, nose afectarían los derechos de las víctimas, al dictarse las medidas de protección por un fiscal o juez penal, más bien, indican que, si se tramitara todo en la vía penal, de igual manera se podrían ejecutar y hacer cumplir las medidas de protección dictadas.

Además, de las encuestas realizadas a los trabajadores de dichos juzgados de familia, se denota que, el 52% de los individuos consideran que sería una ventaja que un solo juez conozca de los procesos de violencia, porque así podrían evaluarse los actos nuevos de violencia.

Es decir, la posición mayoritaria, entre magistrados y trabajadores de los juzgados de familia indicados, afirma que, nada obsta que un juez penal tenga la capacidad de dictar medidas de protección, ejecutarlas y hacerlas cumplir, cautelando los derechos de la víctima de las misma manera que lo hace un juez de familia. Es más, sería más ventajoso, puesto que, un solo juez conocería del caso favoreciendo la inmediatez y celeridad procesal.

Máxime, si en la normativa procesal penal, también se prevé el caso de que un juez o fiscal penal, dicte medidas de protección de oficio de a pedido parte, cuando durante la investigación preparatoria aprecien racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ellas, su cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes o hermanos. Así tenemos:

- Artículo 247 del Código Procesal Penal, incisos 1 y 2.
- Artículo 248del Código Procesal Penal, incisos 1 y 2.
- Artículo 249y 250 del Código Procesal Penal.

Tales facultades, también son reconocidas por la Ley N° 30364, pues se aplica la legislación penal de forma supletoria en cuanto corresponda; taxativamente, para cautelar los de las víctimas, el artículo 54.2 del Reglamento de la Ley N° 30364, otorga licencia al fiscal o juez penal para dictar las medidas de protección de los artículos del Código Procesal Penal antes citados.

En consecuencia, la validez de la variable en cuestión, ha sido demostrada, no solo porque es un sentir de la comunidad jurídica que, los derechos de las víctimas pueden cautelarse de igual manera, independientemente de que las medidas de protección sean dictadas por es el juez de familia o el fiscal o juez penal quien las dicte. Además, existe un antecedente y respaldo normativo, como ya se explicó, que validas dicha variable.

15.1.2.2. Influencia sobre la variable dependiente.

Variable dependiente: Innecesariedad de las dos vías judiciales: penal y de familia.

De los resultados del análisis de la variable en cuestión, se concluye que: "Si los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar se tramitan solo en la vía penal, y se otorgan facultades al fiscal o juez penal para dictar medidas de protección, se cautelan eficazmente los derechos de las víctimas de violencia". Tal situación, viene respaldada en la experiencia judicial pues, el artículo 248 del Código Procesal Penal prevé los casos en que, el fiscal o juez penal dicta medidas de protección cuando existe peligro para la persona, entre otros, máxime si el artículo 54.2 del Reglamento de la Ley N° 30364, reconoce esta atribución. Por lo que, nada impide, que dicho fiscal y juez penal dicten medidas de las protección correspondientes para los casos de violencia regulados en la Ley 30364, cautelando de esta manera los derechos de las víctimas de violencia.

Por otro lado, de las entrevistas efectuadas a los magistrados de los Juzgados Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de las sedes de Chiclayo, José Leonardo Ortiz, Santa victoria y Lambayeque; todos ello indicaron que, nose afectarían los derechos de las víctimas, al dictarse las medidas de protección por un fiscal o juez penal, más bien, señalan que, si se tramitara todo en la vía penal, de igual manera se podrían ejecutar y hacer cumplir las medidas de protección dictadas. En ese sentido, los trabajadores de dichos juzgados de familia, consideran que sería una ventaja que un solo juez conozca de los procesos de violencia, porque así podrían evaluarse los actos nuevos de violencia.

En consecuencia, se concluye que, resulta innecesario establecer dos vías judiciales: penal y de familia, para conocer los casos de violencia, pudiendo regularse su trámite en una única vía penal.

15.1.3. Tercera variable independiente. Doble carga procesal.

15.1.3.1. Resultados.

Respecto de esta variable, teniendo en consideración la encuesta aplicada a los trabajadores de los Juzgados de familia, concluye que, el 80% de los individuos piensan que si se tramitarán los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en una sala vía, ya no se generaría la doble carga procesal.

Básicamente, dicha variable está validada positivamente por los operadores de justicia en tanto, un 30% cree que el trabajo de los juzgados es prácticamente en vano porque dichos procesos normalmente se archivan, malestar que manifiesta cierto grupo de la población.

15.1.3.2. Influencia en la variable dependiente.

Variable dependiente: Innecesariedad de las dos vías judiciales: penal y de familia.

De los resultados antes expuestos referentes a esta variable independiente, es notorio que: “se origina doble carga procesal si, los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, se siguen tramitando en dos vías judiciales”. El malestar de los trabajadores encuestados respecto de este punto, se representa en los resultados antes descritos; siendo la carga

procesal uno de los problemas más graves que atraviesa el Poder Judicial a lo largo de los años y que siempre se desea evitar, comprobándose, de esta manera, la innecesariedad de la doble vía judicial: penal y de familia.

15.2. Contrastación de la hipótesis.

Habiendo realizado el análisis de los resultados obtenidos mediante el trabajo de campo, procederemos a la comprobación de la validez de nuestra hipótesis. Para tal efecto, hemos de establecer un cuadro comparativo de las afirmaciones arribadas en función de la validez de nuestras variables, ello, respaldados en el análisis de los resultados y la influencia positiva que genera, las variables independientes sobre las variables dependientes.

CUADRO COMPARATIVO

VARIABLE	**VALIDEZ**
Independiente	
1. *Proceso penal como única vía procesal*	Sí se puede establecer un proceso penal único, ya que, existen delitos tipificados sobre la materia en los artículos 121-B, 122, 122-B y 442 del Código Penal.
2. *Derechos de las víctimas de violencia*	Los derechos de las víctimas de violencia se pueden cautelar eficazmente si se le otorga facultades al fiscal y juez penal para dictarlas, como lo hace, actualmente en otros procesos, conforme al artículo

	248 del Código Procesal Penal, artículo 54.2 del Reglamento de la Ley N° 30364 y artículo 17-A de la Ley N° 30364.
3. Doble carga procesal	Se genera doble carga procesal al tramitarse los procesos de violencia en dos vías: penal y de familia.
Dependiente	Resulta innecesaria la tramitación de los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en dos vías judiciales: civil y de familia.
Innecesariedad de las dos vías judicial: penal y de familia.	
Hipótesis Si, estableciendo el proceso penal como única vía judicial, se cautelan los derechos de las víctimas de violencia como manda la Ley N° 30364 y sus modificatorias, y se evita la doble carga procesal; entonces, se comprueba la innecesariedad de las dos vías judiciales: penal y de familia.	El proceso penal como única vía judicial sería suficiente para cautelar los derechos de las víctimas de violencia como manda la Ley N° 30364 y sus modificatorias, y evita la doble carga procesal; por lo que, se comprueba la innecesariedad de las dos vías judiciales: penal y de familia.

Entonces, podemos apreciar en el cuadro comparativo que, nuestra hipótesis ha sido comprobada positivamente, en razón de que vemos plasmadas las ideas de la respuesta a priori con las de la respuesta obtenida del resultado del análisis.

CONCLUSIONES

CONCLUSIÓN GENERAL. Se ha demostrado que, los actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, deben ser directamente tramitados en la vía penal, a través de fiscalía, como delito o falta; pues, nada impide al Estado para establecer un trámite único judicial en dicha instancia, por cuanto, en la actualidad ya se realiza tal proceso al estar tipificados los delitos y faltas sobre la materia en los artículos 121-B, 122, 122-B y 442 del Código Penal. Así mismo, nada obsta para que se autorice al fiscal o juez penal el otorgamiento de las medidas de protección contempladas en la Ley N° 30364 y modificatorias, como lo viene haciendo con las medidas de protección detalladas en el artículo 248 inciso 2 del Código Procesal Penal, a fin de unificar los procesos y atender los reiterados actos de violencia futuros que podrían suscitarse en un mismo expediente, pudiendo ejecutar dichas medidas y hacer efectivo su cumplimiento a través de apercibimientos.

PRIMERA CONCLUSIÓN ESPECÍFICA. Se determina que, a violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, psicológica, económica o sexualmente a la mujer en su condición de tal o cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar. Tal es la gravedad que, se manifiesta afectando la autoestima, desarrollo intelectual, creatividad y capacidad para relacionarse con los demás, genera crisis, enfermedades, depresión, indefensión, discapacidad e incluso muerte; y, puede darse en las distintas etapas de la vida como la prenatal, la infancia, niñez, adolescencia, adultez y vejez, siendo algunas de estas etapas un factor para definir la situación de vulnerabilidad de la víctima.

SEGUNDA CONCLUSIÓN ESPECÍFICA: El actual trámite judicial de los procesos de violencia bajo la Ley N° 30364 y sus modificatorias, en resumen, se inicia con la denuncia ante la Policía Nacional del Perú, fiscalía penal, fiscalía de familia o juzgado de familia o los que hagan sus veces, luego, se formula un proceso en el juzgado de familia para dictar las medidas de protección correspondientes, y otro, mediante la fiscalía para iniciar un proceso en el juzgado penal. Las ventajas de esta norma es que, ambos procesos son simultáneos, los plazos son breves, en caso de riesgo severo, las medidas de protección son inmediatas yen si es flagrancia con riesgo severo, el fiscal penal puede solicitar al juez penal se dicten las medidas de protección que se ratificarán por el juez de familia, denotando celeridad procesal. No obstante, la desventaja más resaltante es que, la simultaneidad de la que se habla, opera en caso la denuncia se formule ante la policía ya que remiten copias a ambas instancias, pues si se hace en el juzgado de familia, éste primero otorga las medidas de protección y luego remite copias a fiscalía, debilitando el actuar probatorio para la apertura de la investigación preparatoria en el proceso penal. Otra desventaja es que, al ser dos vías distintas, generan doble carga procesal y ambos despachos deben pedirse informes entre sí para saber el estado actual del proceso paralelo, dilatando el trámite judicial. Por último, la ley se excede al mandar realizar una audiencia cada vez que se solicite la variación o ampliación de las medidas de protección.

TERCERA CONCLUSIÓN ESPECÍFICA: El nuevo trámite judicial que se propone unifica la vía procesal, determinando que, la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar pueden ser tratados sólo en la instancia penal, logrando la eficacia de la norma, cautelando de igual manera los derechos de las víctimas a través del otorgamiento de medidas de protección y su ejecución, evitando la doble carga procesal.

RECOMENDACIONES

1°) Se recomienda la unificación de los procesos que se originan con las denuncias de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, debiendo tramitarse todo en una sola vía procesal, esto es, el proceso penal; con la finalidad de evitar la doble carga procesal y propender el conocimiento de un solo juez, además de cautelar los derechos de las víctimas.

2°) Facultar, a los fiscales y jueces penales, el otorgamiento de las medidas de protección contempladas en la Ley N° 30364 y modificatorias, tal como lo son con las medidas de protección numeradas en el artículo 248 inciso 2 del Código Procesal Penal.

3°) En consecuencia, se recomienda la reforma de la Ley N° 30364, incluyendo sus modificatorias, replanteando la competencia de los órganos que conocen los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; como sigue:

- Modificación del artículo 14 de la Ley, en tanto determina que, los juzgados de familia son competentes para conocer dichas denuncias. En función del nuevo trámite propuesto, deberían de ser los juzgados penales los competentes.
- Modificación del artículo 15 de la Ley, en tanto determina que, las denuncias pueden presentarse ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia. En función del nuevo trámite propuesto, solo deberían ser la Policía Nacional del Perú y las fiscalías penales.
- Modificación del artículo 15-A de la Ley, sobre la obligación de la Policía Nacional del Perú de remitir copias de la denuncia y actuados a la fiscalía penal y juzgado de familia. En función del nuevo trámite propuesto, solo debería ser la fiscalía penal.

- Modificación del artículo 15-B de la Ley, sobre la obligación de la fiscalía penal de remitir copias de la denuncia y actuados al juzgado de familia. En función del nuevo trámite propuesto, debe obviarse dicha obligación.
- Modificación del artículo 16-D de la Ley que señala: "La fiscalía penal actúa de acuerdo a lo señalado por el Código Procesal Penal vigente y puede requerir información al juzgado de familia, a fin de conocer si persiste y continúa el ejercicio de violencia. Asimismo, debe requerir información a la Policía Nacional del Perú y al Poder Judicial sobre los antecedentes de violencia de la persona denunciada, cuando estos no obren en el expediente". En función del nuevo trámite propuesto, debe obviarse la primera parte del mismo.
- Modificación del artículo 16-D de la Ley, sobre el otorgamiento de las medidas de protección por el juez penal en casos de flagrancia con riesgo severo. En función del nuevo trámite propuesto, ya no sería necesaria la ratificación del juez de familia.
- Modificación del artículo 23 de la Ley, sobre la validez y vigencia de las medidas de protección. En función del nuevo trámite propuesto; la potestad de otorgamiento, sustitución, ampliación y extinción, debe ser para el juez penal y no el de familia como se preceptúa.
- Modificación del artículo 28 de la Ley, sobre la aplicación de la ficha de valoración de riesgo por la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público o el Poder Judicial. En función del nuevo trámite propuesto, debe descartarse de esta función al Poder Judicial, pues el proceso penal se inicia en sede fiscal; lo mismo, respecto de la obligación de remitir la ficha de valoración de riesgos al juzgado de familia, pues si pierden competencia, ya no sería necesario.

- Modificar todos los artículos de la Ley donde se mencione “Juzgado de familia”, “juez de familia” o sus funciones y competencias, que se contrapongan con el nuevo trámite propuesto, debiendo ser “juzgado penal”.

4ta) Derogación del artículo 15-C, 16-A y 16-B de la Ley N° 30364, ya que, en función del nuevo trámite propuesto, los juzgados de familia ya no recibirían denuncias sobre la materia. Así como, del artículo 20-A, sobre la comunicación de sentencia firme y de disposición de archivo al juzgado de familia, pues, con el nuevo trámite propuesto, ya no serían competentes.

5ta) Derogación del artículo 16 de la Ley N° 30364, sobre el trámite procesal en los juzgados de familia, pues, conforme al nuevo trámite propuesto, debe realizarse como un proceso penal normal de lesiones y agresiones, o de faltas, con las respectivas medidas de protección.

6ta) Sobre el otorgamiento de las medidas cautelares, se recomienda que, en estos casos, se remitan copias al Juzgado de Familia para que las evalúe y otorgue si estima conveniente, toda vez, que pertenece al ámbito familiar; vale decir que, son pocos los casos donde se dictan medidas cautelares. Por ende, debe modificarse el artículo 22-B de la Ley en función a lo antes referido.

7ma) Se recomiendala modificación del Reglamento de la Ley N° 30364, en forma de adecuación a las modificaciones y derogaciones precedentes.

8va) Se recomienda, la ceración de fiscalías y juzgados penales especializados en la materia, más no, la creación de juzgados de familia como se viene haciendo actualmente.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Bardales, O., Huallpa, E. y MIMDES (2009). *Violencia familiar y sexual en mujeres y varones de 15 a 59 años*. Lima: Jurista.

Bazdresch, L. (2005). *El Juicio de Amparo curso general*. México: Trillas.

Espinoza, M (2001). *Violencia en la familia en Lima y el Callao - Informe de resultado de la primera encuesta de hogares sobre vida familiar en Lima y Callao*. Lima: Jurista.

Grossman, S. y Mesterman, M. (1992). *Violencia en la Familia la relación de pareja aspectos sociales Psicológicos y Jurídicos*. Argentina: Universidad Buenos Aires.

Messina, S. y Weinzettel, P. (2008).*Violencia Familiar*. Argentina. Recuperado de http://revistanumen.blogspot.pe/2008/05/violencia-familiar.

Ministerio de Salud (2005). *Módulo de Atención Integral en Salud Mental dirigido a trabajadores de primer nivel de atención. Módulo 4: Maltrato Infantil y violencia familiar.* Lima. Recuperado de ftp://ftp2.minsa.gob.pe/descargas/dgps/compendio/ pdf/056.pdf.

Núñez, W. y Castillo, M. (2014). *Violencia Familiar*. Lima: Legales.

Organización Mundial de la Salud - OMS y Organización Panamericana de Salud – OPS (1998), *Violencia contra la mujer: un tema de salud prioritario*.

Organización Mundial de la Salud (2011). *Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer*, Nota Descriptiva N°. 239. Ginebra.

Organización Mundial de la Salud, Departamento de salud reproductiva e investigación, Escuela de higiene y medicina tropical de Londres, Consejo Sudafricano de investigaciones médicas (2013). *Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud*.

Ponce De León, L. (2013). *Metodología del Derecho*. México: Porrúa.

Seduguin, P. (2010).*Matrimonio y familia en la URSS, la nueva legislación soviética*. Moscú: Progreso.

Tolentino, N., Vargas, G., Bastidas, M., Mena, M., Ríos, M., Quinteros, S., Ledesma Calderón, C. y Zamolo, B. (2000). *Violencia familiar desde la perspectiva de género - Consideraciones para la acción. Promudeh*. Lima: Jurista

REVISTAS

DIAZ, A. (2009, junio).La efectividad de las medidas de protección frente a la violencia familiar. *Revista electrónica del trabajador judicial*. 3. Recuperado de https://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-efectividad-de-las-medidas-de-proteccion-frente-a-la-violencia-familiar/

NORMAS CONSULTADAS

Código Penal Peruano, modificado por Ley N° 1323 (2017) y Ley N° 30819 (2018)

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW (1979). Recopilado de http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/ sconvention.htm

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belém do Pará (1994). Recopilado de http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993). Recopilado de https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx.

Declaración y plataforma de acción de Beijing (1995). Recopilado de http://www.unwomen.org//media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755.

Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual - *Ley 27942* (2003), modificada por Decreto Legislativo N° 1410 (2018).

Ley de protección frente a la Violencia Familiar - *Ley Nº 26260*(2008), modificada por Ley Nº 26763.

Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar – Ley N° 30364 (2015), modificada por D.L. N° 1386 (2018) y su reglamento Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP (2016).

PAGINAS WEB

http://www.comoves.unam.mx/numeros/articulo/143/maltrato-la-violencia-de-todos-los-dias.*Maltrato: la violencia de todos los días.* Visto: 22 de mayo de 2018

https://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-efectividad-de-las-medidas-de-proteccion-frente-a-la-violencia-familiar/.*La efectividad de las medidas de protección frente a la violencia familiar.* Visto: 28 de abril de 2018.

http://revistanumen.blogspot.com/2008/05/violencia-familiar.html. *Violencia familiar.* Visto: 03 de abril de 2018.

ANEXOS

ANEXO N° 01

MODELO DE ENCUESTA

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO – FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ENCUESTA: LEY N° 30364 Y MODIFICATORIAS
JUZGADOS DE FAMILIA - CSJLA
Fecha: 05 de octubre de 2018

Instrucciones: ***puede marcar más de una respuesta***

1. **ÚLTIMAS MODIFICACIONES POR EL D.L. N° 1386: los procesos de violencia se tramitan en dos vías al mismo tiempo: en la fiscalía penal como delito o falta, y en el juzgado de familia. Cree usted que:**

   a) Es excesivo que, por el mismo caso haya carga procesal en juzgados de familia, en fiscalías y juzgados penales.
   b) Todo debería realizarse en un solo proceso penal, ya que ahora la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar se considera como delito.
   c) Las fiscalías bien pueden dictar medidas de protección.
   d) Sería una ventaja que un solo juez conozca del proceso, porque así podría evaluarse los nuevos actos de violencia.
   e) Dichos procesos normalmente se archivan y el trabajo de los juzgados es prácticamente en vano.
   f) El trámite actual está correcto.

2. **En su opinión: Deberían crearse fiscalías y juzgados penales para bastarse en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.**

   a) Sí, así se tramitaría todo en una sola vía y no se generaría doble carga procesal
   b) De tramitarse todo en una sola vía, ya no sería necesaria la ceración de nuevos juzgados de violencia familiar, sino la creación de juzgados penales.
   c) No, el trámite actual es correcto

3. **Podría incluirse a las "multas" como apercibimiento por incumplimiento de medidas de protección: a)** Sí **b)** No

ANEXO N° 02

CUADROS ESTADÍTIVOS SOBRE CASOS DE VIOLENCIA – MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES, 2002 – 2018

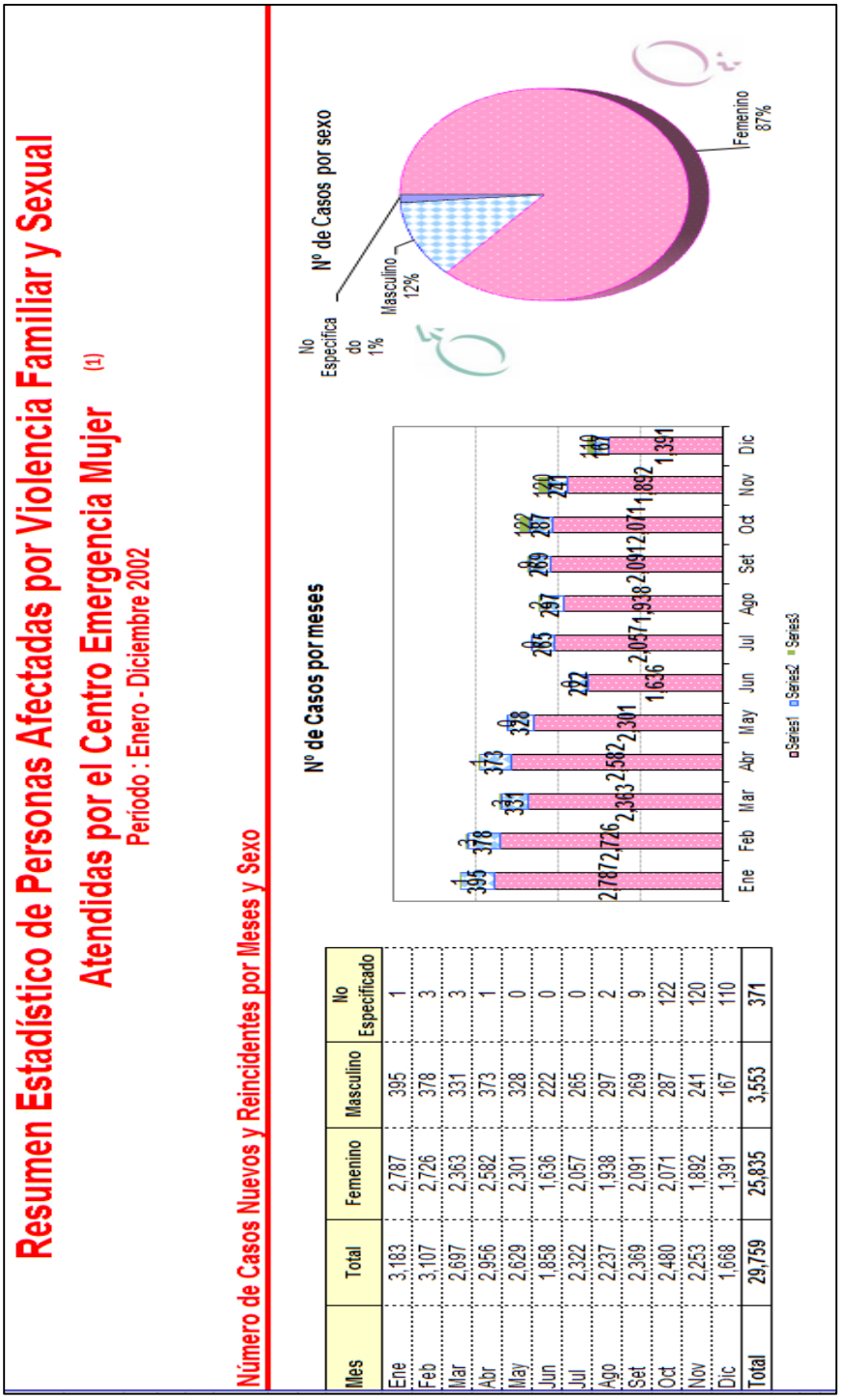

Resumen Estadístico de Personas Afectadas por Violencia Familiar y Sexual

Atendidas por el Centro Emergencia Mujer (1)

Período : Enero - Diciembre 2002

Número de Casos Nuevos y Reincidentes por Meses y Sexo

Mes	Total	Femenino	Masculino	No Especificado
Ene	3,183	2,787	395	1
Feb	3,107	2,726	378	3
Mar	2,697	2,363	331	3
Abr	2,956	2,582	373	1
May	2,629	2,301	328	0
Jun	1,858	1,636	222	0
Jul	2,322	2,057	265	0
Ago	2,237	1,938	297	2
Set	2,369	2,091	269	9
Oct	2,480	2,071	287	122
Nov	2,253	1,892	241	120
Dic	1,668	1,391	167	110
Total	29,759	25,835	3,553	371

Resumen Estadístico de Personas Afectadas por Violencia Familiar y Sexual

Atendidas por el Centro Emergencia Mujer (1)

Período : Enero - Diciembre 2003

Número de Casos Nuevos y Reincidentes por Meses y Sexo

Mes	Total	Femenino	Masculino	No Especificado
Ene	2,451	2,196	255	0
Feb	2,272	2,050	222	0
Mar	2,667	2,410	257	0
Abr	2,118	1,881	237	0
May	2,171	1,933	238	0
Jun	2,314	2,080	234	0
Jul	1,822	1,625	197	0
Ago	2,373	2,123	250	0
Set	2,618	2,338	280	0
Oct	2,741	2,437	304	0
Nov	2,434	1,891	188	355
Dic	2,072	0	0	2,072
Total	28,053	22,964	2,662	2,427

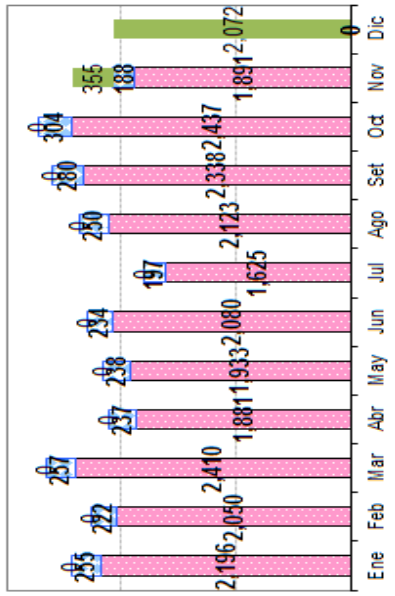

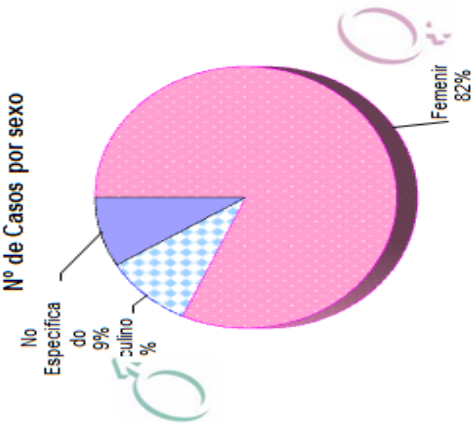

Resumen Estadístico de Personas Afectadas por Violencia Familiar y Sexual

Atendidas por el Centro Emergencia Mujer (1)

Periodo : Enero - Diciembre 2004

Número de Casos Nuevos y Reincidentes por Meses y Sexo

Mes	Total	Femenino	Masculino
Ene	2,608	2,353	255
Feb	2,551	2,304	247
Mar	3,156	2,839	317
Abr	2,452	2,228	224
May	2,423	2,204	219
Jun	2,402	2,160	242
Jul	2,182	1,998	184
Ago	2,578	2,316	262
Set	2,666	2,416	250
Oct	2,592	2,352	240
Nov	2,700	2,472	228
Dic	1,970	1,810	160
Total	30,280	27,452	2,828

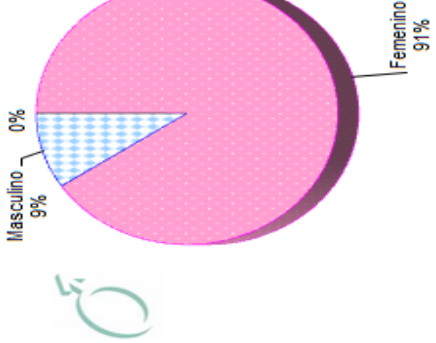

Resumen Estadístico de Personas Afectadas por Violencia Familiar y Sexual Atendidas por el Centro Emergencia Mujer (1)

Período : Enero - Diciembre 2005

Número de Casos Nuevos y Reincidentes por Meses y Sexo

Mes	Total	Femenino	Masculino
Ene	2,733	2,488	245
Feb	2,581	2,392	189
Mar	2,550	2,319	231
Abr	2,415	2,180	235
May	2,382	2,140	242
Jun	2,418	2,183	235
Jul	2,008	1,797	211
Ago	2,526	2,251	275
Set	2,559	2,280	279
Oct	2,370	2,107	263
Nov	2,402	2,186	216
Dic	1,727	1,540	187
Total	28,671	25,863	2,808

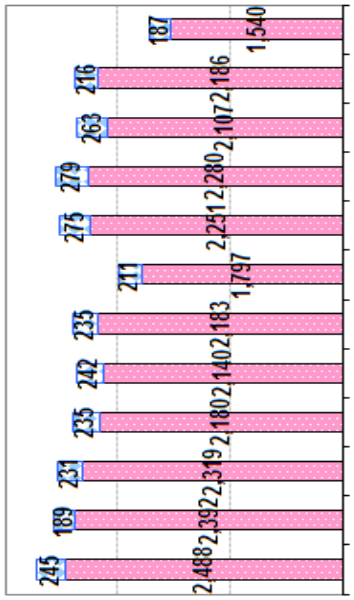

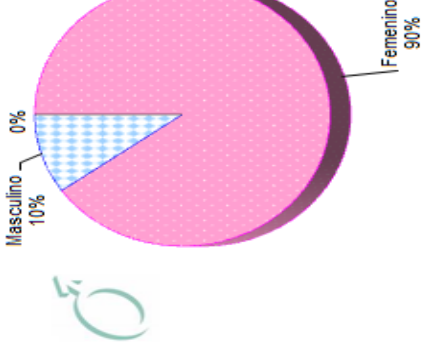

men Estadístico de Personas Afectadas por Violencia Familiar y Sexual

Atendidas por el Centro Emergencia Mujer (1)

Período : Enero - Diciembre 2006

evos y Reincidentes por Meses y Sexo

menino	Masculino
2,173	250
2,129	238
2,004	189
1,847	193
2,320	288
2,034	291
2,275	258
2,633	301
2,490	282
2,522	330
2,564	309
1,735	189
26,726	3,118

Nº de Casos por meses

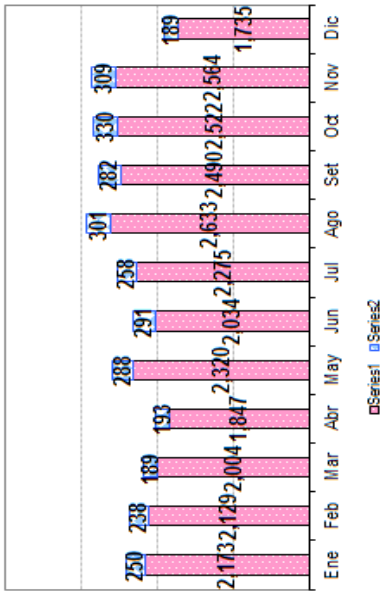

Nº de Casos por sexo

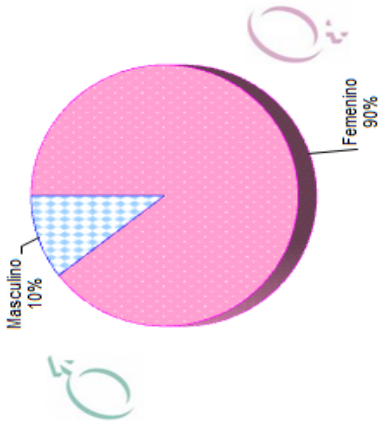

Resumen Estadístico de Personas Afectadas por Violencia Familiar y Sexual

Atendidas por el Centro Emergencia Mujer (1)

Período : Enero - Diciembre 2007

Número de Casos Nuevos y Reincidentes por Meses y Sexo

Mes	Total	Femenino	Masculino
Ene	2,875	2,558	317
Feb	2,835	2,519	316
Mar	3,019	2,703	316
Abr	2,629	2,338	291
May	3,037	2,702	335
Jun	2,374	2,074	300
Jul	2,741	2,385	356
Ago	2,756	2,454	302
Set	2,575	2,256	319
Oct	2,976	2,628	348
Nov	3,005	2,623	382
Dic	2,390	2,088	302
Total	33,212	29,328	3,884

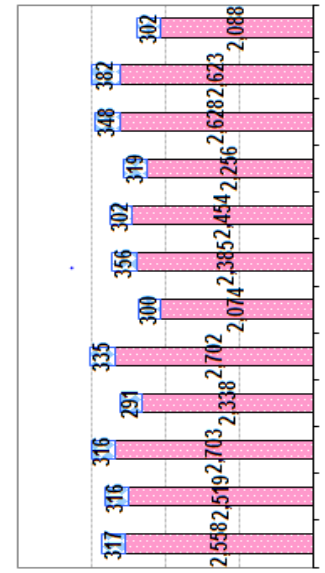

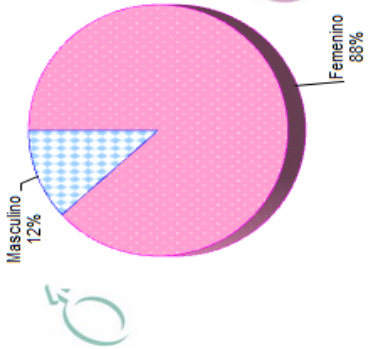

Resumen Estadístico de Personas Afectadas por Violencia Familiar y Sexual Atendidas por el Centro Emergencia Mujer (1)

Período : Enero - Diciembre 2008

Número de Casos Nuevos y Reincidentes por Meses y Sexo

Mes	Total	Femenino	Masculino
Ene	4,019	3,547	472
Feb	3,674	3,261	413
Mar	3,557	3,083	474
Abr	3,805	3,327	478
May	3,232	2,810	422
Jun	3,561	3,162	399
Jul	3,887	3,347	540
Ago	4,226	3,632	594
Set	4,234	3,688	546
Oct	4,198	3,601	597
Nov	3,627	3,204	423
Dic	3,124	2,761	363
Total	**45,144**	**39,423**	**5,721**

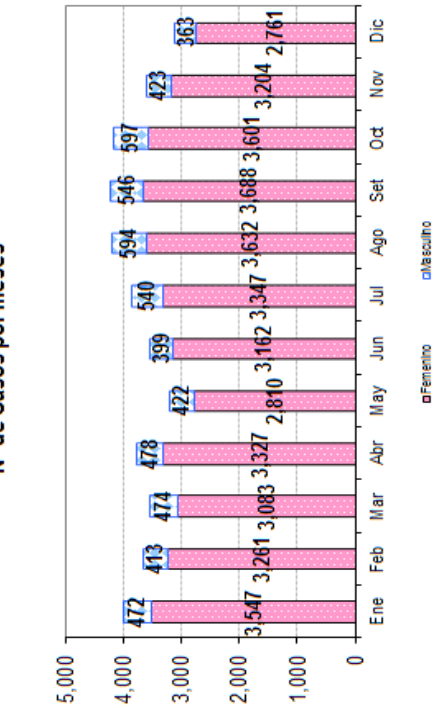

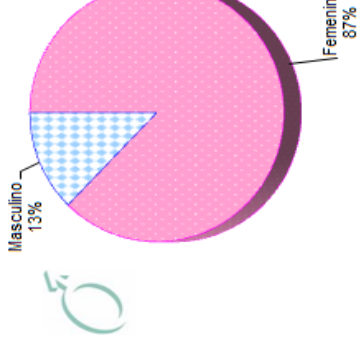

Resumen Estadístico de Personas Afectadas por Violencia Familiar y Sexual

Atendidas por el Centro Emergencia Mujer (1)

Período : Enero - Diciembre 2009

Número de Casos Nuevos y Reincidentes por Meses y Sexo

Mes	Total	Femenino	Masculino
Ene	3,852	3,362	490
Feb	3,486	3,050	436
Mar	4,097	3,599	498
Abr	3,415	2,982	433
May	3,362	2,930	432
Jun	3,338	2,922	416
Jul	2,913	2,544	369
Ago	3,338	2,880	458
Set	3,828	3,366	462
Oct	3,215	2,795	420
Nov	3,346	2,933	413
Dic	2,692	2,386	306
Total	40,882	35,749	5,133

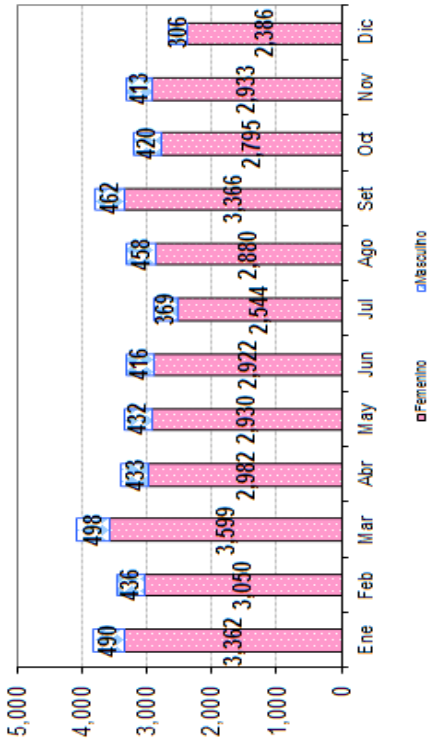

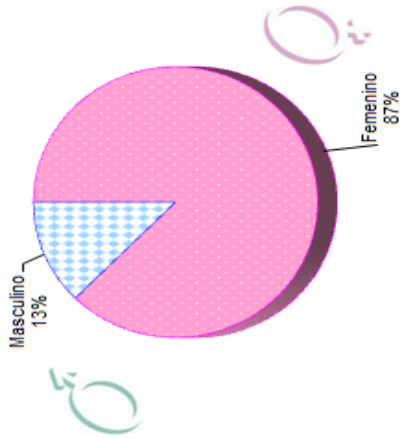

Resumen Estadístico de Personas Afectadas por Violencia Familiar y Sexual Atendidas por el Centro Emergencia Mujer (1)

Período : Enero - Diciembre 2010

Número de Casos Nuevos y Reincidentes por Meses y Sexo

Mes	Total	Femenino	Masculino
Ene	3,038	2,690	348
Feb	3,203	2,831	372
Mar	3,734	3,312	422
Abr	3,573	3,117	456
May	3,519	3,064	455
Jun	3,641	3,158	483
Jul	3,397	2,982	415
Ago	4,063	3,506	557
Set	4,090	3,574	516
Oct	3,604	3,092	512
Nov	3,931	3,416	515
Dic	3,366	2,951	415
Total	43,159	37,693	5,466

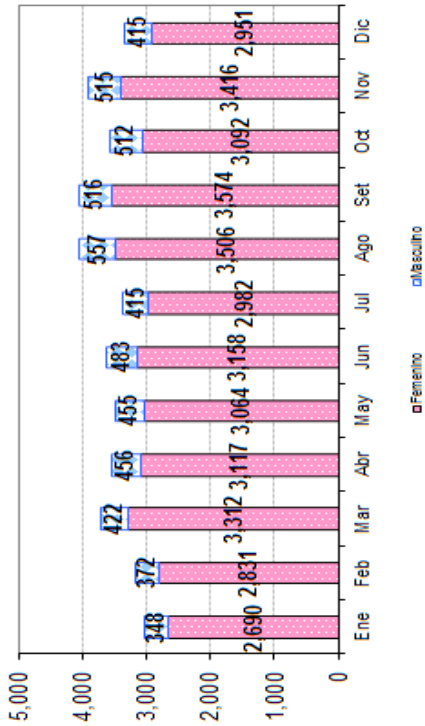

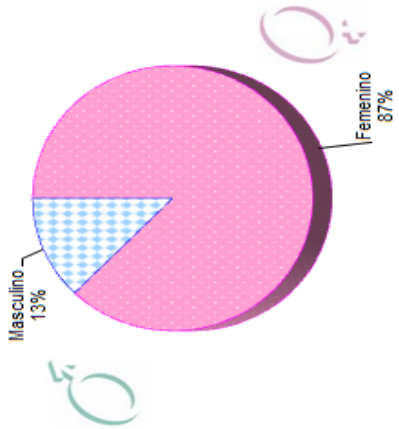

PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL

REPORTE ESTADÍSTICO DE PERSONAS AFECTADAS POR VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL ATENDIDAS POR LOS CENTROS EMERGENCIA MUJER A NIVEL NACIONAL (1)

Período: Enero - Diciembre 2011

SECCIÓN I : CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍCTIMAS

Cuadro N° 101:
Personas Afectadas por Violencia Familiar y Sexual Atendidas por el CEM, según Tipo de Ingreso al CEM

Mes	Total Personas	Casos Nuevos	Casos Reincidentes
Ene	3,782	3,410	372
Feb	3,680	3,302	378
Mar	4,052	3,601	451
Abr	3,287	2,940	347
May	3,339	2,998	341
Jun	3,209	2,870	339
Jul	2,903	2,608	295
Ago	3,551	3,146	405
Set	3,545	3,227	318
Oct	3,226	2,906	320
Nov	3,632	3,300	332
Dic	2,878	2,598	280
Total	41,084	36,906	4,178
% Ingreso	100%	90%	10%

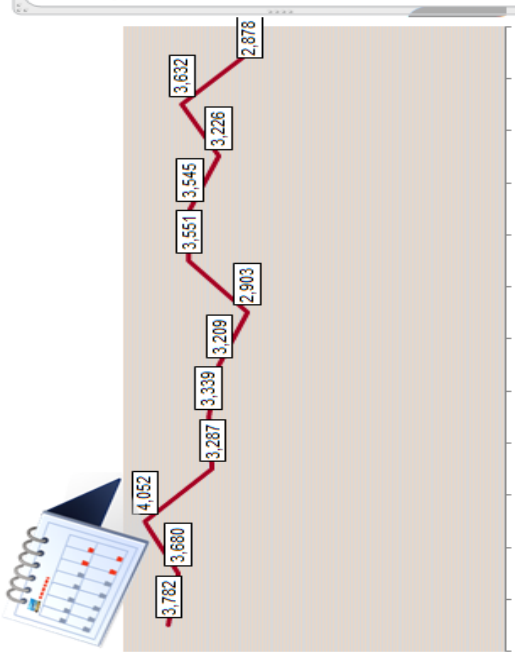

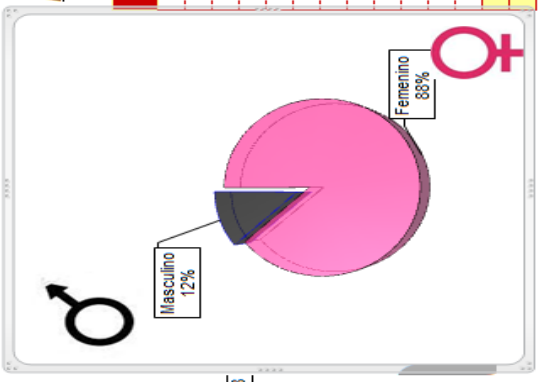

Cuadro N° 102:
Personas Afectadas por Violencia Familiar y Sexual Atendidas por el CEM, según Sexo de la Víctima

Mes	Total Personas	Femenino	Masculino
Ene	3,782	3,341	441
Feb	3,680	3,216	464
Mar	4,052	3,592	460
Abr	3,287	2,895	392
May	3,339	2,977	362
Jun	3,209	2,837	372
Jul	2,903	2,548	355
Ago	3,551	3,156	395
Set	3,545	3,128	417
Oct	3,226	2,806	420
Nov	3,632	3,161	471
Dic	2,878	2,562	316
Total	41,084	36,219	4,865
% Sexo	100%	88%	12%

PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL

REPORTE ESTADÍSTICO DE PERSONAS AFECTADAS POR VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL ATENDIDAS POR LOS CENTROS EMERGENCIA MUJER A NIVEL NACIONAL (1)

Periodo: Enero - Diciembre 2012

SECCIÓN I : CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍCTIMAS

Cuadro N° 101:
Personas Afectadas por Violencia Familiar y Sexual Atendidas por el CEM, según Tipo de Ingreso al CEM

Mes	Total Personas	Casos Nuevos	Casos Reincidentes
Ene	3,775	3,370	405
Feb	3,243	2,892	351
Mar	3,867	3,457	410
Abr	3,292	2,960	332
May	3,593	3,193	400
Jun	3,272	2,934	338
Jul	3,503	3,105	398
Ago	3,531	3,162	369
Set	3,568	3,160	408
Oct	3,971	3,491	480
Nov	3,701	3,312	389
Dic	3,221	2,868	353
Total	**42,537**	**37,904**	**4,633**
% Ingreso	100%	89%	11%

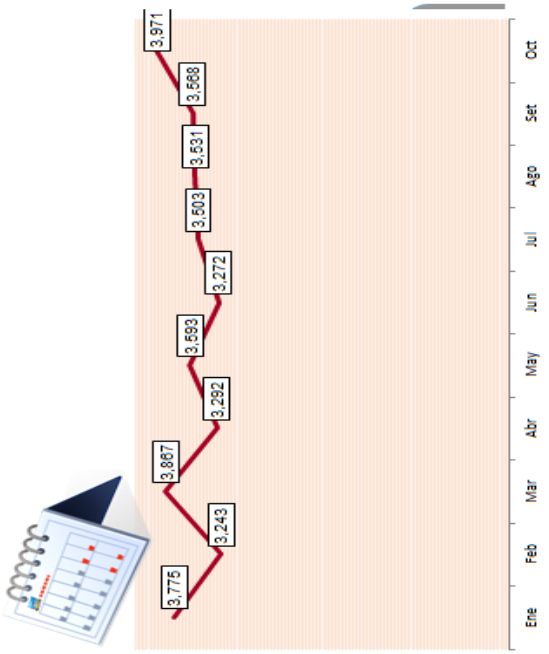

Cuadro N° 102:
Personas Afectadas por Violencia Familiar y Sexual Atendidas por el CEM, según Sexo de la Víctima

Mes	Total Personas	Femenino	Masculino
Ene	3,775	3,366	409
Feb	3,243	2,892	351
Mar	3,867	3,413	454
Abr	3,292	2,939	353
May	3,593	3,174	419
Jun	3,272	2,922	350
Jul	3,503	3,089	414
Ago	3,531	3,088	443
Set	3,568	3,183	385
Oct	3,971	3,518	453
Nov	3,701	3,241	460
Dic	3,221	2,852	369
Total	**42,537**	**37,677**	**4,860**
% Sexo	100%	89%	11%

PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL

CASOS ATENDIDOS[1] POR VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL EN LOS CEMs A NIVEL NACIONAL

POBLACION TOTAL

Período : Enero - Diciembre 2013

Número de Casos Nuevos y Reincidentes por Meses y Sexo

Mes	Total	Femenino	Masculino
Ene	4,469	3,965	504
Feb	3,611	3,216	395
Mar	3,518	3,102	416
Abr	4,579	4,036	543
May	4,259	3,703	556
Jun	3,477	2,986	491
Jul	4,254	3,670	584
Ago	4,306	3,711	595
Set	4,572	3,976	596
Oct	4,428	3,784	644
Nov	4,101	3,632	469
Dic	3,564	3,106	458
Total	49,138	42,887	6,251

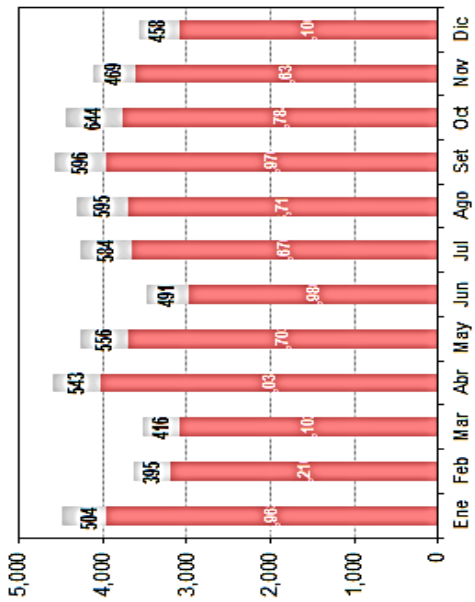

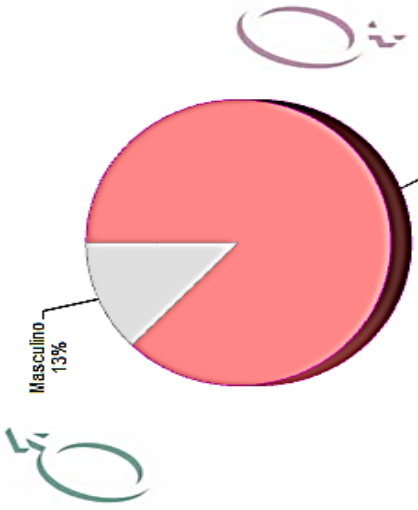

PERÚ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL

CASOS ATENDIDOS[1] POR VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL EN LOS CEMs A NIVEL NACIONAL

POBLACION TOTAL

Período : Enero - Diciembre 2014

Número de Casos Nuevos y Reincidentes por Meses y Sexo

Mes	Total	Femenino	Masculino
Ene	4,655	4,107	548
Feb	3,865	3,428	437
Mar	4,057	3,564	493
Abr	3,991	3,467	524
May	4,147	3,594	553
Jun	4,168	3,625	543
Jul	4,060	3,496	564
Ago	4,170	3,572	598
Set	4,670	3,995	675
Oct	4,380	3,771	609
Nov	4,243	3,681	562
Dic	4,079	3,510	569
Total	50,485	43,810	6,675

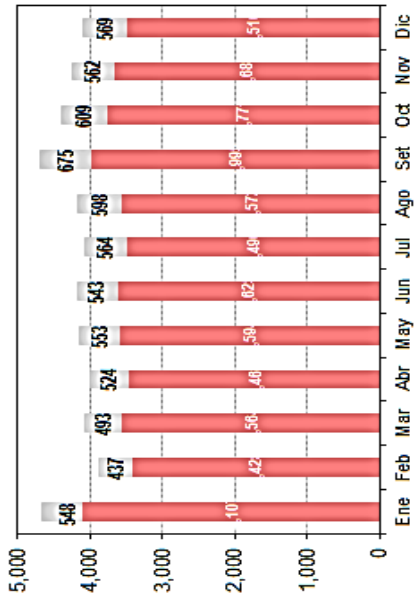

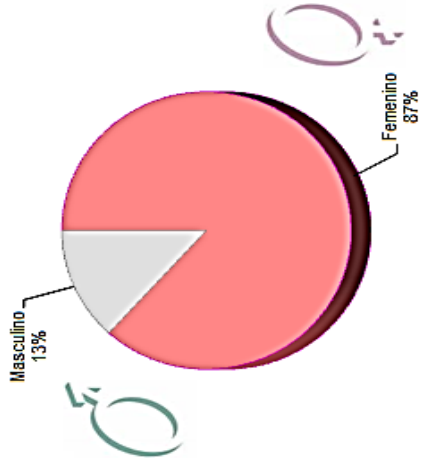

PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL

CASOS ATENDIDOS[1] POR VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL EN LOS CEMs A NIVEL NACIONAL

POBLACIÓN TOTAL

Período : Enero - Diciembre 2015

Casos atendidos según meses y sexo

Mes	Total	Femenino	Masculino
Ene	4,720	4,085	635
Feb	4,791	4,039	752
Mar	5,352	4,560	792
Abr	4,903	4,193	710
May	4,492	3,901	591
Jun	4,541	3,882	659
Jul	4,425	3,733	692
Ago	4,921	4,172	749
Set	5,126	4,389	737
Oct	5,167	4,352	815
Nov	5,234	4,460	774
Dic	4,757	4,167	590
Total	58,429	49,933	8,496
%	100%	85%	15%

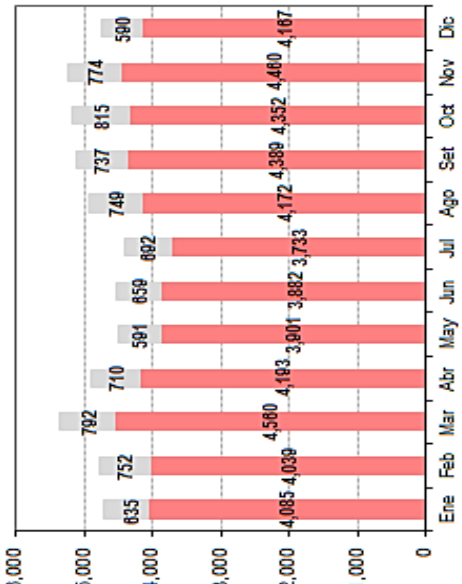

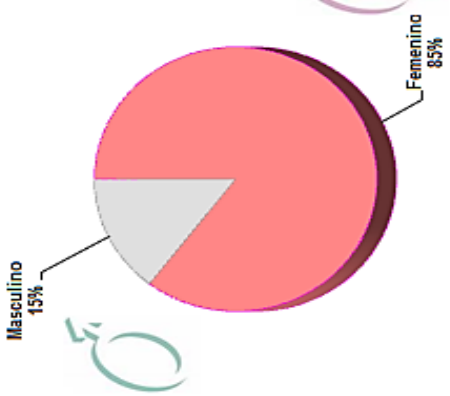

PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL

CASOS ATENDIDOS POR VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL EN LOS CEM A NIVEL NACIONAL

POBLACIÓN TOTAL

Período : Enero - Diciembre 2016

Casos atendidos según meses y sexo

Mes	Total	Mujer	Hombre
Ene	4,948	4,283	665
Feb	5,033	4,319	714
Mar	5,374	4,683	691
Abr	5,613	4,800	813
May	5,894	5,065	829
Jun	5,731	4,826	905
Jul	5,174	4,412	762
Ago	7,128	6,172	956
Set	7,139	6,187	952
Oct	6,396	5,493	903
Nov	6,271	5,367	904
Dic	5,809	4,982	827
Total	70,510	60,589	9,921
%	100%	86%	14%

Casos atendidos según meses

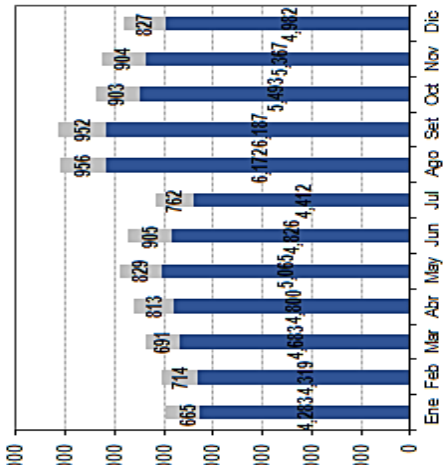

Casos atendidos según sexo de la víctima

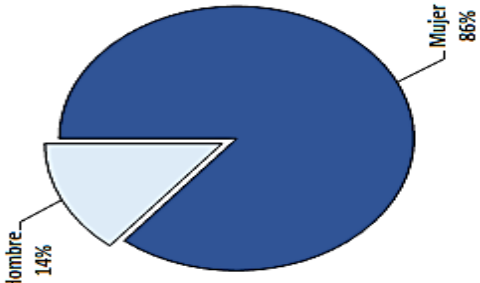

PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL

CASOS ATENDIDOS A PERSONAS AFECTADAS POR HECHOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y PERSONAS AFECTADAS POR VIOLENCIA SEXUAL EN LOS CEM A NIVEL NACIONAL

POBLACIÓN TOTAL [1]

Período : Enero - Diciembre 2017

SECCIÓN I : CARACTERÍSTICAS DE LOS CASOS ATENDIDOS

Casos atendidos según meses y sexo

Mes	Total	Mujer	Hombre
Ene	6,663	5,762	901
Feb	6,316	5,369	947
Mar	7,041	5,973	1,068
Abr	6,368	5,430	938
May	7,290	6,140	1,150
Jun	7,196	6,109	1,087
Jul	7,611	6,448	1,163
Ago	8,553	7,260	1,293
Set	8,922	7,565	1,357
Oct	9,993	8,511	1,482
Nov	10,183	8,680	1,503
Dic	9,181	7,762	1,419
Total	95,317	81,009	14,308
%	100.0%	85.0%	15.0%

Tipo de CEM	Nro. CEM	Mujer	Hombre	Total
Regular	240	60,088	10,309	70,397
7 x 24	5	8,570	1,832	10,402
En Comisarí	50	12,351	2,167	14,518
Total	295	81,009	14,308	95,317

Casos atendidos según sexo de la víctima (Porcentaje)

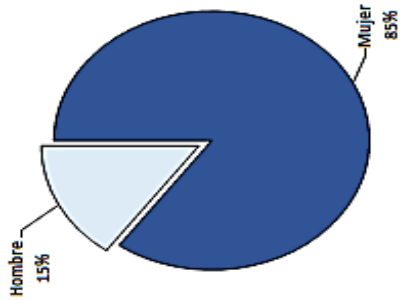

Página 1

PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL

CASOS ATENDIDOS A PERSONAS AFECTADAS POR HECHOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y PERSONAS AFECTADAS POR VIOLENCIA SEXUAL EN LOS CEM A NIVEL NACIONAL

POBLACIÓN TOTAL /1

Periodo : Enero - Setiembre 2018 (Preliminar)

SECCIÓN I : CARACTERÍSTICAS DE LOS CASOS ATENDIDOS

Casos atendidos según meses y sexo

Mes	Total	Mujer	Hombre
Ene	9,907	8,429	1,478
Feb	9,554	8,122	1,432
Mar	9,826	8,252	1,574
Abr	10,925	9,267	1,658
May	10,984	9,297	1,687
Jun	10,244	8,753	1,491
Jul	11,110	9,389	1,721
Ago	11,352	9,602	1,750
Set	11,669	9,909	1,760
Total	95,571	81,020	14,551
%	100.0%	84.8%	15.2%

Tipo de CEM	N° CEM	Mujer	Hombre	Total
Regular	240	45,056	7,916	52,972
7 x 24	5	5,991	1,436	7,427
Comisaría	86	29,686	5,140	34,826
Centro de Salu	1	287	59	346
Total	332	81,020	14,551	95,571

Casos atendidos según sexo de la víctima (Porcentaje)

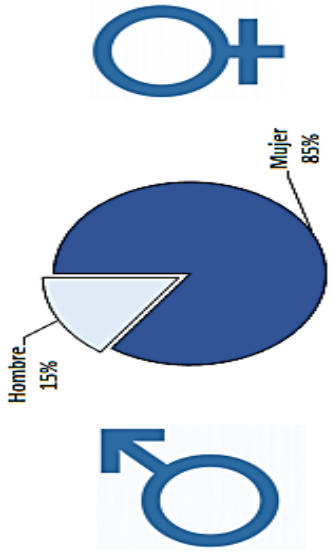

ANEXO N° 03

DECRETO LEGISLATIVO N° 1386

DECRETO LEGISLATIVO

Nº 1386

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal b) del numeral 4 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar para fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de violencia contra la mujer y grupo familiar, así como de víctimas de casos de acoso, acoso en espacios públicos, tentativa de feminicidios, feminicidio, violación sexual y violación sexual de menores de edad, así como para la sanción efectiva ante la comisión de dichos delitos;

Que, resulta necesario realizar modificaciones a la Ley Nº 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con el objeto de fortalecer las medidas dirigidas a proteger a las víctimas de violencia, ampliar las medidas de protección a favor de estas y dar celeridad al proceso de su otorgamiento; así como ordenar las funciones de los/las operadores/as del sistema de justicia y de otros/as actores/as con responsabilidades en la materia;

De conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY Nº 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA

LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES

DEL GRUPO FAMILIAR

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto fortalecer la prevención, erradicación y sanción de toda forma de violencia contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar, mejorando los mecanismos de atención y protección de las víctimas, especialmente el marco que regula las medidas de protección.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28 y 45 de la Ley N° 30364

Modifíquense el literal c. del artículo 10; los artículos 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 28; y el numeral 14 del artículo 45 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

"Artículo 10. Derecho a la asistencia y la protección integrales

(…)

c. Promoción, prevención y atención de salud

La promoción, prevención, atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar es gratuita en cualquier establecimiento de salud del Estado e incluye la atención médica; exámenes de ayuda diagnóstica (laboratorio, imagenología y otros); hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico y psiquiátrico; y cualquier otra actividad necesaria o requerida para el restablecimiento de su salud. En los casos de víctimas de violación sexual, se debe tener en cuenta la atención especializada que estas requieren, de acuerdo a los lineamientos que establece el Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud tiene a su cargo la provisión gratuita de servicios de salud para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas. Respecto de las atenciones médicas y psicológicas que brinde, el Ministerio de Salud debe resguardar la adecuada obtención y conservación de la documentación de la prueba de los hechos de violencia. Esta obligación se extiende a todas las atenciones médicas y psicológicas que se brindan a las víctimas de violencia en los servicios públicos y privados, que además deben emitir los certificados e informes correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima conforme a los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público o a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño; así como los informes que valoran la afectación psicológica.

(…).”

“Artículo 14. Competencia

Los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar.

En las zonas donde no existan juzgados de familia, son competentes los juzgados de paz letrado o juzgados de paz, según corresponda.

La fiscalía de familia interviene desde la etapa policial, en todos los casos de violencia en los cuales las víctimas son niños, niñas y adolescentes, en el marco de lo previsto en el Código de los Niños y Adolescentes.”

“Artículo 15. Denuncia

La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente, ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia. En los lugares donde no existan estos últimos también puede presentarse ante los juzgados de paz letrado o juzgados de paz. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede ser interpuesta por la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma de abogado, tasa o alguna otra formalidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad.”

“Artículo 16. Proceso Especial

El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.

b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.

La audiencia es inaplazable y se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

El juzgado de familia, por el medio más célere, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato.”

“Artículo 17. Flagrancia

En caso de flagrante delito, vinculado a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional del Perú procede a la inmediata detención de la persona agresora, incluso allanando su domicilio o el lugar donde estén ocurriendo los hechos; también procede el arresto ciudadano, de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal.

En estos casos, la Policía redacta un acta en la que se hace constar la entrega de la persona detenida y las demás circunstancias de la intervención, debiendo comunicar inmediatamente los hechos a la fiscalía penal para continuar con las investigaciones correspondientes."

"Artículo 19. Declaración de la víctima y entrevista única

Cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica.

El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración."

"Artículo 20. Sentencia

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria.

En caso de que se trate de una sentencia condenatoria o de una reserva de fallo condenatorio, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, y cuando corresponda, contiene:

1. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.

2. El tratamiento especializado al condenado.

3. Las restricciones previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, así como otras reglas que sean análogas.

4. Las medidas que los gobiernos locales o comunidades del domicilio habitual de la víctima y del agresor deben adoptar, para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección.

5. La inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Condenas y en el Registro Único de Victimas y Personas Agresoras.

6. Cualquier otra medida a favor de las víctimas o de los deudos de estas.

En el caso de que las partes del proceso usen un idioma o lengua diferente al castellano, la sentencia es traducida. En los casos que no sea posible la traducción, el juez garantiza la presencia de una persona que pueda ponerles en conocimiento su contenido."

"Artículo 21. Responsabilidad funcional

Quien omite, rehúsa o retarda algún acto a su cargo, en los procesos originados por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar comete delito sancionado en los artículos 377 o 378 del Código Penal, según corresponda; sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o administrativa que corresponda, de acuerdo a ley."

"Artículo 22. Objeto y tipos de medidas de protección

El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales.

El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora.

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.

2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.

3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.

4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral.

5. Inventario de bienes.

6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.

7. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.

8. Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.

9. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.

10. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.

11. Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.

12. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares."

"Artículo 23. Vigencia y validez de las medidas de protección y cautelares

Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

Estas medidas pueden ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto por el juzgado de familia cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, o a solicitud de esta última. En tales casos, el juzgado de familia cita a las partes a la audiencia respectiva.

El juzgado de familia también puede sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas cuando toma conocimiento de la sentencia o disposición de archivo de la investigación, o proceso penal o de faltas que originó las medidas de protección, para lo cual cita a las partes a la audiencia respectiva.

El juzgado de familia, inmediatamente y por cualquier medio, comunica su decisión de sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas a las entidades encargadas de su ejecución.

Las medidas de protección y cautelares tienen validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial."

"Artículo 26. Certificados e informes médicos

Los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Igual valor tienen los certificados e informes expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud.

Los certificados e informes que califican o valoran el daño físico y psíquico de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño.

Los certificados e informes de salud física y mental, contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones a las que se ha sometido a la víctima. De ser el caso, los certificados e informes de las evaluaciones físicas deben consignar la calificación de días de atención facultativa y de incapacidad.

Cuando no se pueda contar con los citados certificados o informes, la fiscalía, el juzgado de paz letrado o el juzgado de paz pueden solicitar informes, certificados o constancias de integridad física, sexual o mental a los establecimientos de salud en los que se atendió la víctima, los cuales tienen carácter de medio probatorio en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En el marco de las atenciones que brinden todos los establecimientos de salud públicos y privados deben resguardar la adecuada obtención, conservación y documentación de la prueba de los hechos de violencia.

Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En el sector público, la expedición de los certificados y la consulta médica que los origina, así como los exámenes o pruebas complementarios para emitir diagnósticos son gratuitos.

Para efectos de la presente Ley no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial; por lo que no se requiere la presencia de los profesionales para ratificar los certificados y evaluaciones que hayan emitido para otorgarles valor probatorio."

"Artículo 28. Valoración del riesgo

En casos de denuncias por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público o el Poder Judicial aplican la ficha de valoración del riesgo, que corresponda a cada caso. También deben aplicarla cuando toman conocimiento de hechos de violencia durante el desempeño de otras funciones.

La Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público deben remitir la ficha de valoración de riesgo al juzgado de familia, conforme al proceso regulado en la presente Ley, el cual la evalúa para su pronunciamiento sobre las medidas de protección o cautelares y debe ser actualizada cuando las circunstancias lo ameriten."

"Artículo 45. Responsabilidades sectoriales

(…)

14. Los gobiernos regionales y locales

14.1 En el caso de los gobiernos regionales

a) Formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar planes, políticas y programas regionales, para sensibilizar, prevenir, detectar y atender toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

b) Crear y conducir las instancias regionales de concertación, para promover la articulación y el funcionamiento del Sistema Nacional en su jurisdicción.

c) Incorporar en sus planes de seguridad ciudadana acciones de prevención y lucha contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar, así como el monitoreo de la efectividad de tales acciones en los espacios de coordinación de los Comités Regionales de Seguridad Ciudadana.

d) Los establecidos en la presente Ley.

14.2 En el caso de los gobiernos locales

a) Formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar planes, políticas y programas locales y comunitarios, para sensibilizar, prevenir, detectar y atender toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

b) Crear y conducir las instancias, provinciales y distritales de concertación, para promover la articulación y el funcionamiento del Sistema Nacional en su jurisdicción.

c) Implementar servicios de atención, reeducación y tratamiento para personas agresoras, con los enfoques establecidos en la presente ley.

d) Implementar servicios de prevención frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a través de acciones de empoderamiento social y económico de las víctimas de violencia y programas preventivos, grupos de reflexión dirigidos a hombres para promover relaciones igualitarias y libres de violencia.

e) Incorporar en sus planes de seguridad ciudadana acciones de prevención y lucha contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar, así como el monitoreo de la efectividad de tales acciones en los espacios de coordinación de los Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana y Comités Distritales de Seguridad Ciudadana.

f) Los establecidos en la presente Ley.

(…).”

Artículo 3.- Incorporación de los artículos 15-A, 15-B, 15-C, 16-A, 16-B, 16-C, 16-D, 16-E, 17-A, 20-A, 22-A, 22-B, 23-A, 23-B y 23-C, así como la Cuarta y Quinta Disposiciones Complementarias Finales a la Ley N° 30364

Incorpórense los artículos 15-A, 15-B, 15-C, 16-A, 16-B, 16-C, 16-D, 16-E, 17-A, 20-A, 22-A, 22-B, 23-A, 23-B y 23-C, así como la Cuarta y Quinta Disposiciones Complementarias Finales a la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

“Artículo 15-A. Trámite de la denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú aplica la ficha de valoración de riesgo y, en tanto se dicten y ejecuten las medidas de protección, en los casos de riesgo severo prioriza el patrullaje integrado en las inmediaciones del domicilio de la víctima o de sus familiares, en coordinación con el serenazgo y las organizaciones vecinales; y otras acciones en el marco de sus competencias.

Adicionalmente, la Policía Nacional del Perú comunica los hechos denunciados al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de su jurisdicción para la atención de la víctima en los Centros Emergencia Mujer y, de ser el caso, en los hogares de refugio temporal. Cuando los Centros Emergencia Mujer no puedan brindar el servicio, comunica a la Dirección Regional de Defensa Pública correspondiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Culminado el Informe o Atestado Policial y dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido el hecho, la Policía Nacional del Perú remite copias de lo actuado a la fiscalía penal y al juzgado de familia, de manera simultánea, a fin de que actúen en el marco de sus competencias.

El Informe o Atestado Policial incluye copias de antecedentes policiales de la persona denunciada y otra información relevante para el juzgado.”

“Artículo 15-B. Trámite de la denuncia presentada ante el Ministerio Público

La fiscalía penal o de familia, según corresponda, aplica la ficha de valoración de riesgo y dispone la realización de los exámenes y diligencias correspondientes, remitiendo los actuados en el plazo de veinticuatro (24) horas al juzgado de familia para la emisión de las medidas de protección y cautelares a que hubiera lugar.

Las fiscalías penales, paralelamente, deben continuar con el trámite correspondiente, de acuerdo a sus competencias.”

“Artículo 15-C. Trámite de la denuncia presentada ante el juzgado de familia

El juzgado de familia de turno aplica la ficha de valoración de riesgo, cita a audiencia y, cuando sea necesario, ordena la actuación de pruebas de oficio.”

“Artículo 16-A. Desconocimiento de domicilio u otros datos de la víctima

Cuando se desconozca el domicilio u otros datos de ubicación de la presunta víctima y, además, no existan otros elementos que sustenten el otorgamiento de las medidas de protección o cautelares, el juzgado de familia traslada los actuados al fiscal penal para que inicie las investigaciones correspondientes.”

“Artículo 16-B. Remisión de actuados a la fiscalía penal y formación del cuaderno de medidas de protección

El juzgado de familia remite los actuados en original a la fiscalía penal para el inicio de la investigación penal, o al juzgado de paz letrado o al que haga sus veces para el inicio del proceso por faltas, según corresponda, conforme a sus competencias, quedándose con copias certificadas para formar un cuaderno relativo a las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

Cuando el juzgado de familia toma conocimiento de la continuidad del ejercicio de violencia o incumplimiento de las medidas de protección, tiene la obligación de sustituirlas o ampliarlas, a fin de salvaguardar la vida e integridad de la víctima. En los casos de incumplimiento de las medidas de protección o cautelares, pone en conocimiento del Ministerio Público para que investigue por la comisión del delito a que se refiere el artículo 24.”

“Artículo 16-C. Apelación de la medida de protección o cautelar

La resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares puede ser apelada en la audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes de haber sido notificada.

La apelación se concede sin efecto suspensivo en un plazo máximo de tres (3) días contados desde su presentación.

Concedida la apelación, el cuaderno se eleva a la sala de familia en un plazo no mayor de tres (3) días, en los casos de riesgo leve o moderado, y en un plazo no mayor de un (1) día, en los casos de riesgo severo, bajo responsabilidad.

La sala de familia remite los actuados a la fiscalía superior de familia, a fin de que emita su dictamen en un plazo no mayor de cinco (5) días.

La sala de familia señala fecha para la vista de la causa, que debe realizarse en un plazo no mayor a tres (3) días de recibido el cuaderno, y comunica a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos dentro de los tres (3) días siguientes a la vista de la causa."

"Artículo 16-D. Investigación del delito

La fiscalía penal actúa de acuerdo a lo señalado por el Código Procesal Penal vigente y puede requerir información al juzgado de familia, a fin de conocer si persiste y continúa el ejercicio de violencia. Asimismo, debe requerir información a la Policía Nacional del Perú y al Poder Judicial sobre los antecedentes de violencia de la persona denunciada, cuando estos no obren en el expediente."

"Artículo 16-E. Proceso por faltas

El juzgado de paz letrado o el juzgado de paz realiza todas las actuaciones necesarias para la investigación de los hechos y puede requerir información al juzgado de familia, a fin de conocer si persiste y continúa el ejercicio de violencia. Asimismo, debe requerir información a la Policía Nacional del Perú y al Poder Judicial sobre los antecedentes de violencia de la persona denunciada, cuando estos no obren en el expediente."

"Artículo 17-A. Flagrancia en casos de riesgo severo

En los casos de flagrancia en los que se advierta la existencia de riesgo severo, la fiscalía penal solicita la intervención del Programa de Protección de Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, que actúa de acuerdo a sus competencias. También puede solicitar dicha intervención en los casos de riesgo leve o moderado, cuando lo considere necesario.

En el primer supuesto del párrafo anterior, en la formalización de la denuncia o el inicio de la investigación preparatoria, la fiscalía penal solicita al juzgado penal que emita las medidas de protección a favor de la víctima, para salvaguardar su vida e integridad.

El juzgado penal se pronuncia sobre las medidas de protección en la audiencia única de incoación del proceso inmediato, y, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, remite copias certificadas al juzgado de familia, a fin de que las ratifique, amplíe o varíe, según corresponda."

"Artículo 20-A. Comunicación de sentencia firme y de disposición de archivo

Los juzgados penales, los juzgados de paz letrado o los juzgados de paz, así como las fiscalías penales, remiten copia certificada de la sentencia firme o de la disposición de archivo, respectivamente, al juzgado de familia que emitió las medidas de protección y cautelares para su conocimiento y nueva evaluación de los factores de riesgo, a fin de decidir su vigencia, sustitución o ampliación. En caso no exista riesgo alguno, el juzgado de familia procede al archivo del cuaderno respectivo.

La remisión de dichos documentos debe ser dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición."

"Artículo 22-A. Criterios para dictar medidas de protección

El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.

b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.

c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.

d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.

e. La condición de discapacidad de la víctima.

f. La situación económica y social de la víctima.

g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.

h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

Los criterios señalados en los párrafos anteriores también son aplicables para la emisión de las medidas cautelares."

"Artículo 22-B. Medidas cautelares

De oficio o a solicitud de la víctima, el juzgado de familia, en la audiencia oral, se pronuncia sobre las medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión de la patria potestad, acogimiento familiar y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas, las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima.

El juzgado de familia informa a la víctima sobre su derecho de iniciar el proceso sobre las materias a las que se refiere el párrafo anterior y, a su solicitud, oficia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que actúe de acuerdo a sus competencias."

"Artículo 23-A. Ejecución de la medida de protección

La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección que se encuentren en el ámbito de sus competencias, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; asimismo, debe llevar un registro del servicio policial en la ejecución de la medida y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo para brindar una respuesta oportuna.

Los nombres y ubicación de todas las víctimas con medidas de protección deben estar disponibles permanentemente para todo el personal policial en la jurisdicción en la que domicilia la víctima, a fin de responder oportunamente ante emergencias.

Las medidas de protección que no se encuentren en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú son ejecutadas por las entidades públicas competentes que disponga el juzgado."

"Artículo 23-B. Órganos de supervisión y apoyo de la ejecución de la medida de protección

En los casos en que las víctimas sean niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes, personas adultas mayores o personas con discapacidad, el juzgado de familia dispone que el Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de la medida de protección.

En los lugares donde no exista Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, el juzgado de familia puede disponer que la supervisión sea realizada por los centros de salud mental comunitarios, hospitales, Defensoría Municipales de Niños, Niñas y Adolescentes - DEMUNA, Centros Emergencia Mujer, Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, Estrategia Rural o gobiernos locales, de acuerdo a sus competencias."

"Artículo 23-C. Informe de cumplimiento de la medida de protección

La Policía Nacional del Perú u otras entidades encargadas de ejecutar la medida de protección remiten al juzgado de familia un informe sobre la ejecución de la medida, dentro de los quince (15) días contados desde la fecha en que fue notificada, con las recomendaciones que consideren pertinentes.

En casos de riesgo severo, dicho informe debe ser remitido dentro de los cinco (5) días contados desde la fecha en que fue notificada la medida de protección.

Adicionalmente, cada seis (6) meses, en los casos de riesgo leve o moderado, y cada tres (3) meses, en los casos de riego severo, contados desde que fue notificada la medida de protección, las entidades encargadas de ejecutar la medida de protección remiten al juzgado de familia un informe sobre el cumplimiento de dicha medida y sobre la situación de riesgo de la víctima, con las recomendaciones que consideren pertinentes.

El juzgado de familia que no reciba los citados informes en los plazos señalados, comunica esta situación al titular de la entidad respectiva, a fin de que se determinen las responsabilidades que correspondan.

Las entidades públicas y privadas que tomen conocimiento del incumplimiento de las medidas de protección, deben comunicar esta situación al juzgado de familia dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad."

"Cuarta. Referencia a juzgados, salas y fiscalías de familia

Cuando la presente ley hace referencia a los juzgados, salas y fiscalías de familia, debe entenderse que comprende a los juzgados, salas y fiscalías que hagan sus veces."

"Quinta. Publicación sobre cumplimiento de plazos

El Poder Judicial publica anualmente en su portal institucional información sobre el cumplimiento de los plazos para el dictado de las medidas de protección, por parte de los juzgados de familia."

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro del Interior y la Ministra de Salud.

16. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Adecuación del Reglamento de la Ley N° 30364

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles adecúa el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República
CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros
MAURO MEDINA GUIMARAES
Ministro del Interior
VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos
ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

ANEXO N° 04

DECRETO LEGISLATIVO N° 1323

DECRETO LEGISLATIVO

Nº 1323

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de PETROPERÚ S.A., por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, en ese sentido, el literal a) del numeral 2 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana; así como modificar la legislación penal y procesal penal y de ejecución penal con el objeto de revisar la regulación vigente del delito de feminicidio y sus agravantes, la terminación anticipada, la confesión sincera; y la regulación vigente de los beneficios penitenciarios para combatir la violencia familiar y la violencia de género, así como proteger los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, independientemente del vínculo de parentesco con los agresores y víctimas de los mencionados delitos;

Que, resulta necesario incorporar en la legislación penal precisiones normativas a fin de fortalecer la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, y se proteja de modo efectivo a los grupos vulnerables de mujeres, niñas, niños y adolescentes de la violencia familiar y cualquier otra forma de violencia y discriminación, siendo además necesario la inclusión de medidas orientadas a sancionar las conductas de explotación humana en todas sus formas, por estar directamente relacionadas a estos fenómenos criminológicos;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del inciso 2 del artículo 2 de la Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A. y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE

LA LUCHA CONTRA EL FEMINICIDIO, LA VIOLENCIA FAMILIAR Y LA VIOLENCIA

DE GÉNERO

Artículo 1.- Modificación de los artículos 46, 108-B, 121, 121-B, 122, 124-B, 168, 208, 323 y 442 del Código Penal

Modifíquense los artículos 46, 108-B, 121, 121-B, 122, 124-B, 168, 208, 323 y 442 del Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 46.- Circunstancias de atenuación y agravación

(…)

2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

(…)

d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.

(…)”

“Artículo 108-B.- Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;

2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;

3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.

2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.

3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.

4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.

5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.

6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

8. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36."

"Artículo 121.- Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.

4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años. En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera

de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años."

"Artículo 121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme al artículo 36, cuando:

1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

2. La víctima se encuentra en estado de gestación;

3. La víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numeral 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.

5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

6. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

7. Cuando la afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a los hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de la víctima de feminicidio, de lesiones en contextos de violencia familiar o de violación sexual.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años."

"Artículo 122. Lesiones leves

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

2. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.

3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36, cuando:

a. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.

b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

d. La víctima se encontraba en estado de gestación;

e. La víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.

g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado."

"Artículo 124-B. Del daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual

El nivel del daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo, con la siguiente equivalencia:

a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.

b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.

c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico.

La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico."

"Artículo 168.- Atentado contra la libertad de trabajo y asociación

El que, mediante violencia o amenaza, obliga o impide a otro a integrar un sindicato, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

La misma pena se aplicará al que incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente; y al que disminuye o distorsiona la producción, simula causales para el cierre del centro de trabajo o abandona éste para extinguir las relaciones laborales."

"Artículo 208.- Excusa absolutoria. Exención de Pena

No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen:

1. Los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta.

2. El consorte viudo, respecto de los bienes de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de tercero.

3. Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.

La excusa absolutoria no se aplica cuando el delito se comete en contextos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar."

"Artículo 323.- Discriminación e incitación a la discriminación

El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente actúa en su calidad de servidor civil, o se realiza el hecho mediante actos de violencia física o mental, a través de internet u otro medio análogo, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36."

"Artículo 442.- Maltrato

El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas.

La pena será de prestación de servicio comunitario de ochenta a cien jornadas o de cien a doscientos días-multa, cuando:

a. La víctima es menor de edad o adulta mayor, tiene una discapacidad o se encuentra en estado de gestación.

b. La víctima es el padrastro, madrastra, ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numeral 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

c. Mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación."

Artículo 2.- Incorporación de los artículos 122-B, 153-B, 153-C y 168-B al Código Penal

Incorpórase los artículos 122-B, 153-B, 153-C y 168-B al Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.

3. La víctima se encuentra en estado de gestación.

4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición."

"Artículo 153-B.- Explotación sexual

El que obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento se aplicará la misma pena del primer párrafo.

El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.

2. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

3. El agente comete el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad.

2. La explotación es un medio de subsistencia del agente.

3. Existe pluralidad de víctimas.

4. La víctima tiene discapacidad, es menor de catorce años de edad, adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.

6. Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11."

"Artículo 153-C.- Esclavitud y otras formas de explotación

El que obliga a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones, con excepción de los supuestos del delito de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo.

El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad es no menor de quince años ni mayor de veinte años, cuando:

1. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

2. El agente comete el delito en el marco de las actividades de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

3. Si el agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.

La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2. La explotación es un medio de subsistencia del agente.

3. Existe pluralidad de víctimas.

4. La víctima tiene discapacidad, es menor de catorce años de edad, adulta mayor, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

5. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.

6. Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11."

"Artículo 168-B.- Trabajo forzoso

El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

La pena será privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de quince años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.

2. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, y la actividad que desarrolla está prohibida por la ley en razón a su edad.

3. El agente comete el delito en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años, en los siguientes casos:

1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2. Existe pluralidad de víctimas.

3. La víctima tiene menos de catorce años de edad, es adulta mayor, tiene discapacidad, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

4. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.

5. Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11."

Artículo 3.- Modificación del artículo 8 de la Ley N° 30364

Modifícase el artículo 8 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

"Artículo 8. Tipos de violencia
Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

b) Violencia psicológica. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.

2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo."

17. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación del artículo 121-A del Código Penal
Derógase el artículo 121-A del Código Penal.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO

Ministra de Justicia y Derechos Humanos

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA LAUEZZARI

Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1471010-2

ANEXO N° 05

LEY N° 30819

LEY Nº 30819

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 1. Modificación del Código Penal

Modifícanse los artículos 108-B, 121, 121-B, 122, 122-B, 441 y 442 del Código Penal para ampliar la protección penal para los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

"**Artículo 108-B.- Feminicidio**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Artículo 121.- Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.
4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

Artículo 121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:
1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
2. La víctima se encuentra en estado de gestación.
3. La víctima es cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.
4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
6. El delito se hubiera realizado en cualquiera de las circunstancias del artículo 108.
7. La afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a cualquier niña, niño o adolescente en contextos de violencia familiar o de violación sexual.
8. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será no menor de doce ni mayor de quince años cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de cualquiera de las agravantes y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.

Artículo 122.- Lesiones leves

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
2. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.
3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:
a. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.
b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
d. La víctima se encontraba en estado de gestación.
e. La víctima es el cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.
f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

i. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.
4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:
1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

Artículo 441.- Lesión dolosa y lesión culposa

El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, o nivel leve de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurran circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso es considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquella.

Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta cinco días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa.

Artículo 442.- Maltrato

El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas.

La pena será de prestación de servicio comunitario de ochenta a cien jornadas o de cien a doscientos días-multa, cuando:
a. La víctima es menor de edad o adulta mayor, tiene una discapacidad o se encuentra en estado de gestación.
b. La víctima es cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.
c. Si la víctima tiene un contrato de locación de servicios, una relación laboral o presta servicios como trabajador del hogar, o tiene un vínculo con el agente de dependencia, de autoridad o vigilancia en un hospital, asilo u otro establecimiento similar donde la víctima se halle detenida o recluida o interna, asimismo si es dependiente o está subordinada de cualquier forma al agente o, por su condición, el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio, o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar en él su confianza o si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente.
d. Si la víctima es integrante de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o a consecuencia de ellas.
e. Si la víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
f. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
g. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas".

Artículo 2. Modificación de los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes

Modifíquese los artículos 75, literal h), y 77, literal d), del Código de los Niños y Adolescentes, en los siguientes términos:

"**Artículo 75.- Suspensión de la Patria Potestad**
La Patria Potestad se suspende en los siguientes casos:
[...]
h) Por haberse abierto proceso penal al padre o a la madre por delito en agravio de sus hijos, o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 121-B, 122, 122-B, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal, o por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.
Artículo 77.- Extinción o pérdida de la Patria Potestad
La Patria Potestad se extingue o pierde:
[...]
d) Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos o por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 121-B, 122, 122-B, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal, o por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio".
Artículo 3. Declaración de suspensión y extinción de Patria Potestad en procesos penales
En los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 121-B, 122, 122-B, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal.

Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.

18. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

19. DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación del artículo 443 del Código Penal
Deróguese el artículo 443 del Código Penal.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil dieciocho.

LUIS GALARRETA VELARDE

Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA

Primer Vicepresidente del

Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

ANEXO N° 06

LEY N° 30862

LEY Nº 30862

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE FORTALECE DIVERSAS NORMAS PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Artículo 1. Modificación de la Ley 30364

Modifícanse los artículos 7, 8, 10, 13, 15, 15-A, 15-B, 16, 16-D, 17, 18, 19, 22-B, 23, 23-A, 23-B, 26, 28, 42, 44, 45 y 47 de la Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, modificados o incorporados por el Decreto Legislativo 1386, en los siguientes términos:

"Artículo 7. Sujetos de protección de la Ley

Son sujetos de protección de la Ley:

a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Artículo 8. Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

[...]

d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de:

[...]

En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as.

Artículo 10. Derecho a la asistencia y la protección integrales

Las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar destinan recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos.

Los derechos considerados en este artículo son:

a. Acceso a la información

[...]

Es deber de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público, del Poder Judicial y de todos los operadores de justicia informar, bajo responsabilidad, con profesionalismo, imparcialidad y en estricto respeto del derecho de privacidad y confidencialidad de la víctima, acerca de sus derechos y de los mecanismos de denuncia. En todas las instituciones del sistema de justicia y en la Policía Nacional del Perú debe exhibirse en lugar visible, en castellano o en lengua propia del lugar, la información sobre los derechos que asisten a las víctimas de violencia, el procedimiento a seguir cuando se denuncia y de los servicios de atención que brinda el Estado de manera gratuita para las mismas. Para este efecto, es obligatoria la entrega de una cartilla con esta información a la víctima en su propia lengua. El Ministerio del Interior verifica el cumplimiento de esta obligación.

b. Asistencia jurídica y defensa pública

[…]

La defensa de las víctimas de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, lo prestan el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y complementariamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables promueven el involucramiento de los colegios de abogados en la materia.

c. Promoción, prevención y atención de salud

[…]

El Ministerio de Salud tiene a su cargo la provisión gratuita de servicios de salud para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas. Respecto de las atenciones médicas y psicológicas que brinde, el Ministerio de Salud debe resguardar la adecuada obtención y conservación de la documentación de la prueba de los hechos de violencia. Esta obligación se extiende a todas las atenciones médicas y psicológicas que se brindan a las víctimas de violencia en los servicios públicos y privados, que además deben emitir los certificados e informes correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima conforme a los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público o a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño; así como los informes que valoran la afectación psicológica, cognitiva o conductual.

Artículo 13. Norma aplicable

Las denuncias por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se regulan por las normas previstas en la presente Ley y, de manera supletoria, por el Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, y en lo que corresponda por el Código Procesal Civil, promulgado por el Decreto Legislativo 768.

Artículo 15. Denuncia

[…]

Para interponer una denuncia no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, estos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial.

Artículo 15-A. Trámite de la denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú

[…]

Para una adecuada atención de las denuncias se debe garantizar la existencia de personal policial debidamente calificado. Si la víctima prefiere ser atendida por personal femenino, se brindará dicha atención asegurándose en los casos en que exista disponibilidad.

Artículo 15-B. Trámite de la denuncia presentada ante el Ministerio Público

La fiscalía penal o de familia, según corresponda, aplica la ficha de valoración de riesgo y dispone la realización de los exámenes y diligencias correspondientes, remitiendo los actuados en el plazo de veinticuatro (24) horas al juzgado de familia, solicitando la emisión de las medidas de protección y cautelares a que hubiera lugar.

[…]

Artículo 16. Proceso especial

El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

a. […]

b. […]

c. En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia.

La audiencia es inaplazable y busca garantizar la inmediación en la actuación judicial. Se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

El juzgado de familia, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales.

Artículo 16-D. Investigación del delito

La fiscalía penal actúa de acuerdo a lo señalado por el Código Procesal Penal vigente, realiza todas las actuaciones necesarias para la investigación de los hechos y puede requerir información al juzgado de familia, a fin de conocer si persiste y continúa el ejercicio de violencia. Asimismo, debe requerir información a la Policía Nacional del Perú y al Poder Judicial sobre los antecedentes de violencia de la persona denunciada, cuando estos no obren en el expediente.

Las Fiscalías Penales o las que cumplen sus funciones priorizarán la tramitación de los casos de riesgo severo.

Artículo 17. Flagrancia

[…]

En estos casos, la policía redacta un acta en la que se hace constar la entrega de la persona detenida y las demás circunstancias de la intervención, debiendo comunicar inmediatamente los hechos a la fiscalía penal para continuar con las investigaciones correspondientes y al juzgado de familia para que se pronuncie sobre las medidas de protección y otras medidas para el bienestar de las víctimas.

Artículo 18. Actuación de los operadores de justicia

En la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante. Los operadores del sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctimas. Esto implica no emitir juicios de valor ni realizar referencias innecesarias a la vida íntima, conducta, apariencia, relaciones, entre otros aspectos. Se debe evitar, en todo momento, la aplicación de criterios basados en estereotipos que generan discriminación.

Artículo 19. Declaración de la víctima y entrevista única

[…]

En cualquiera de estos casos se llevará a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro.

[…].

Artículo 22-B. Medidas cautelares

De oficio o a solicitud de la víctima, el juzgado de familia, en la audiencia oral, se pronuncia sobre las medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión de la patria potestad, acogimiento familiar, disposición de bienes y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas, las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima.

[…]

Artículo 23. Vigencia y validez de las medidas de protección y cautelares

[…]

Las medidas de protección y cautelares tienen validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial hasta que sean dejadas sin efecto por orden judicial.

Artículo 23-A. Ejecución de la medida de protección

[…]

La atención de comunicaciones de víctimas con medidas de protección en la jurisdicción, incluyendo la visita a domicilio cuando esta es requerida, es prioritaria para todo el personal policial.

Artículo 23-B. Órganos de supervisión y apoyo de la ejecución de la medida de protección

El juzgado de familia dispone lo necesario para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección en todos los casos, en coordinación con las entidades pertinentes.

En los casos en que las víctimas sean niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes, personas adultas mayores o personas con discapacidad, el juzgado de familia dispone que el Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de la medida de protección.

En los lugares donde no exista Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, el juzgado de familia puede disponer que la supervisión sea realizada por los centros de salud mental comunitarios, hospitales, defensorías municipales de niños, niñas y adolescentes (DEMUNA), centros emergencia mujer, Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF), Estrategia Rural o gobiernos locales, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 26. Certificados e informes médicos

[…]

Los certificados e informes que califican o valoran el daño físico y psíquico, así como la afectación psicológica, cognitiva o conductual de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño o afectación.

[…]

Artículo 28. Valoración del riesgo

[…]

La Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público deben remitir la ficha de valoración de riesgo al juzgado de familia, conforme al proceso regulado en la presente ley, el cual la evalúa para su pronunciamiento sobre las medidas de protección y cautelares y debe ser actualizada cuando las circunstancias lo ameriten, lo que incluye la posibilidad de variar la evaluación del riesgo.

Artículo 42. Registro Único de Víctimas y Agresores (RUVA) y Registro Nacional de Condenas

El Registro Único de Víctimas y Agresores es un registro administrativo encargado de suministrar un banco de datos actualizado con información que permita identificar y perfilar a las víctimas y sus agresores, como instrumento de conocimiento adecuado para dirigir la acción tanto preventiva como investigadora por parte de los actores competentes.

En el marco de la Ley 30364, el RUVA tiene como finalidad, brindar información a los operadores y operadoras de justicia e instituciones intervinientes, para coadyuvar en la toma de decisiones destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Con el objeto de implementar un sistema intersectorial de registro de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, denominado Registro Único de Víctimas y Agresores, el Ministerio Público, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través del Instituto Nacional Penitenciario, el Poder Judicial, el Ministerio de Salud, y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es el responsable del registro de dichos casos, en el que se consignan todos los datos de la víctima y del agresor, la tipificación, las causas y consecuencias de la violencia, la existencia de denuncias anteriores, la atención en salud y sus resultados y otros datos necesarios para facilitar la atención de las víctimas en las diferentes instituciones del Sistema Nacional.

El RUVA es un registro diferenciado del Registro Nacional de Condenas en el que figuran todas las personas con sentencias condenatorias consentidas y/o ejecutoriadas por los delitos relacionados a las distintas formas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Cualquier persona puede acceder a la información existente en el Registro Nacional de Condenas de conformidad con el procedimiento establecido, sin restricción alguna.

Artículo 44. Centro de Altos Estudios

[…]

El Centro de Altos Estudios tiene estrecha coordinación con la Academia de la Magistratura, la Escuela del Ministerio Público, el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, el Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, universidades y centros de investigación para incidir en que se prioricen actividades de capacitación e investigación sobre la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

[…].

Artículo 45. Responsabilidades sectoriales

Los sectores e instituciones involucrados, y los gobiernos regionales y locales, además de adoptar mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente, de conformidad con sus leyes orgánicas y demás normas aplicables, son responsables de:

[…]

4. El Ministerio del Interior

a) Establecer, a través de sus órganos de línea, apoyo y control, las pautas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y control de las disposiciones de prevención, atención y protección contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en cumplimiento de las funciones del sector interior, a través de una instancia especializada de alto nivel que vincule al área de Investigación Criminal y al área de Prevención, Orden y Seguridad de la Policía Nacional del Perú.

b) Promover en la Policía Nacional del Perú la creación de secciones de Familia y Violencia contra las Mujeres y Grupo Familiar que sean las responsables de recibir e investigar todas las denuncias de faltas y delitos que se presenten en el marco de la presente ley en las comisarías a nivel nacional. Asimismo, convertir a esta competencia a las comisarías especializadas existentes a la fecha.

c) Implementar, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, los Módulos de Atención a la Mujer Víctima de Violencia Familiar y Sexual, previstos en el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana como política nacional del Estado peruano.

d) Garantizar la existencia de personal policial debidamente capacitado en materia de derecho de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar, a fin de brindar una adecuada atención de los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los servicios de comisarías y áreas competentes, quienes a fin de resguardar la intimidad e integridad psíquica de la víctima se encargarán de recibir las correspondientes denuncias y llevar a cabo los interrogatorios al agresor y a la víctima, entre otras funciones que determine la ley y su reglamento, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal, en caso de incumplimiento. Si la víctima prefiere ser atendida por personal femenino, deberá garantizarse que sea atendida por dicho personal debidamente capacitado.

e) Brindar atención oportuna y prioritaria para la implementación y cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a las personas afectadas por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

f) Expedir formularios tipo para facilitar las denuncias y regular los procedimientos policiales necesarios para asegurar la diligente remisión de lo actuado en las denuncias recibidas a los juzgados de familia o equivalente en el plazo establecido en la presente ley.

g) Elaborar cartillas y otros instrumentos de difusión masiva para la atención adecuada de las víctimas de violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar en las comisarías y dependencias policiales en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

h) Brindar capacitación a los efectivos de la Policía Nacional del Perú en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

i) Investigar y sancionar disciplinariamente los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar cometidos por su personal civil y personal policial.

j) Hacer efectivo el cumplimiento de la prohibición de tenencia y porte de armas ordenadas a través de medidas de protección, respecto de su personal civil y policial.

[…]

10. El Ministerio de Defensa

a) Incorporar en los lineamientos educativos de las Fuerzas Armadas contenidos específicos contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar de conformidad con los enfoques previstos en la presente ley, así como en sus órganos académicos y organismos públicos adscritos.

b) Investigar y sancionar disciplinariamente los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, cometidos por su personal civil y personal militar.

c) Hacer efectivo el cumplimiento de la prohibición de tenencia y porte de armas ordenadas a través de medidas de protección, respecto de su personal civil y militar.

[…]

12. El Poder Judicial

Administrar justicia, respetando los derechos al debido proceso y la economía y celeridad procesal en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Todas las actuaciones ante el Poder Judicial en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son gratuitas para las víctimas; y asegura

la capacitación permanente y especializada de los jueces y juezas en temas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

13. El Ministerio Público

Elaborar, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, guías y protocolos para la actividad científico-forense y en los procesos judiciales, siendo responsable de su difusión a efectos de uniformar criterios de atención y valoración; y asegura la capacitación permanente y especializada de los y las fiscales y médicos legistas en temas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

[…]

16. Consejo Nacional de la Magistratura (CNM)

Incorpora en el Reglamento de Concursos para el Acceso Abierto en la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales, así como en los Reglamentos de Ascensos y de Evaluación y Ratificación, como requisito previo y obligatorio, que los postulantes tengan formación académica en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, derechos humanos e interculturalidad relacionada con las mujeres e integrantes del grupo familiar, a través de programas, talleres, capacitaciones u otros que defina el reglamento.

[…]

Artículo 47. Intervención de los pueblos indígenas u originarios y justicia en zonas rurales

Los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar que se produzcan en territorio de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, serán conocidos por sus autoridades jurisdiccionales según lo previsto en el artículo 149 de la Constitución Política.

En las localidades donde no exista juzgado de familia o juzgado de paz letrado con competencia delegada, los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son de competencia del juzgado de paz, debiendo observarse lo previsto en la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz, y su reglamento.

Cuando el juzgado de paz toma conocimiento de actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar dicta las medidas de protección que correspondan a favor de la víctima. El Poder Judicial, con cargo a su presupuesto institucional, asume los costos en los que incurran los juzgados de paz para poner en conocimiento de lo actuado al juzgado de familia y a la fiscalía penal o mixta, y para realizar notificaciones u exhortos.

En los centros poblados donde no exista comisaría, los juzgados de paz coordinan la ejecución de las medidas de protección y las sanciones impuestas con las autoridades de las comunidades campesinas, comunidades nativas o rondas campesinas.

Los servicios de salud aseguran la promoción, prevención, atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de acuerdo a lo dispuesto por los juzgados de paz y/o las autoridades de las comunidades campesinas, comunidades nativas o rondas campesinas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, literal c), de la presente ley".

Artículo 2. Incorporación de disposición complementaria transitoria y de disposición complementaria final en la Ley 30364

Incorpóranse una sexta disposición complementaria transitoria y una sexta disposición complementaria final en la Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en los siguientes términos:

20. "DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

[…]

SEXTA. Diseño de programa presupuestal multisectorial

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto Público, acompaña al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que preside el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en el diseño de un programa presupuestal multisectorial para la implementación de dicho sistema, así como los indicadores para su respectivo seguimiento de desempeño, evaluaciones e incentivos a la gestión a que hubiera lugar, en el plazo de ciento ochenta días hábiles desde la vigencia de la Ley.

En atención a la naturaleza del Sistema Nacional, el programa presupuestal debe involucrar por lo menos al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio del Interior, Poder Judicial, Ministerio Público y a los tres niveles de gobierno.

21. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

[…]

SEXTA. Informes

La Presidencia del Consejo de Ministros, en el marco del "25 de noviembre, Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer", presenta un informe respecto al avance en el cumplimiento de la Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, con especial énfasis en la implementación del Sistema Nacional previsto en dicha norma.

Para dar cumplimiento a ello, los ministerios y demás entidades integrantes del Sistema remiten la información correspondiente al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, bajo responsabilidad del titular del pliego".

Artículo 3. Modificación de la Ley 29824

Modifícase el artículo 16 de la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz, en los siguientes términos:

"Artículo 16. Competencia

El juez de paz puede conocer las siguientes materias:

[…]

4. Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los casos en que no exista juzgado de familia o juzgado de paz letrado.

5. Sumarias intervenciones respecto de niñas, niños y adolescentes que han cometido acto antisocial y con el solo objeto de dictar órdenes provisionales y urgentes de protección; intervenciones sobre tenencia o guarda de niñas, niños y adolescentes en situación de abandono o peligro moral; y medidas urgentes y de protección a favor del niño, niña o adolescente en casos de violencia. Concluida su intervención remite de inmediato lo actuado a la autoridad competente".

Artículo 4. Modificación del artículo 368 del Código Penal

Modifícase el artículo 368 del Código Penal en los siguientes términos:

"Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.

Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años".

Artículo 5. Modificación del Decreto Legislativo 1149

Modifícase el artículo 17 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:

"Artículo 17.- Vacantes por especialidad

Las vacantes para cada especialidad funcional son establecidas por la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Personal, de acuerdo al Cuadro del Personal.

El personal de servicios al incorporarse a la carrera policial, será asignado a las diferentes unidades de acuerdo a la profesión que originó su alta.

No menos del 30% de las plazas deberán ser cubiertas obligatoriamente por postulantes de sexo femenino".

22. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, publica la adecuación de su reglamento a lo establecido en la presente ley dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigor.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de octubre de dos mil dieciocho.

DANIEL SALAVERRY VILLA

Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República
CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros